

Ciudad de México a 27 de noviembre de 2024

RESPUESTAS GENERALES A LOS COMENTARIOS, OPINIONES Y APORTACIONES RECIBIDAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA DEL “ANTEPROYECTO DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO 653/2019 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, APRUEBA Y EMITE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS”.

Índice

Presentación	3
Descripción y objetivos de la Consulta Pública	3
A. Participaciones ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones en la Consulta Pública sobre el “Anteproyecto del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del juicio de amparo 653/2019 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, aprueba y emite los Lineamientos Generales para garantizar los Derechos de las Audiencias”	5
1. Participaciones de León Radio XV S.A. de C.V.; Radio Voz de Guadalajara S.A. de C.V., y XHPCDC-FM S.A. DE C.V.	6
2. Participación de Eduardo Santiago Pérez Carcaño	10
3. Participación de Asociación Mexicana de Defensorías de Audiencias A.C. 12	
4. Participación de María Gabriela Ortiz Portilla.....	23
5. Participación de Hilda Saray Gómez González	35
6. Participación de Adriana Solórzano Fuentes.....	38
7. Participación de Mega Cable S.A. de C.V.	39
8. Participación de Observatorio Latinoamericano de Regulación, Medios y Convergencia.....	42
9. Participación de Alianza para la Defensa de los Derechos de las Audiencias 52	
10. Participación de Maricruz Zamora Rodríguez.....	66
11. Participación de Karina Sánchez García	68
12. Participación de Bricio Patrocinio Barajas Sandoval	69

B. Respuestas generales que brinda el Instituto Federal de Telecomunicaciones a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la Consulta Pública sobre el “Anteproyecto del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del juicio de amparo 653/2019 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, aprueba y emite los Lineamientos Generales para garantizar los Derechos de las Audiencias”.	72
1. Respuestas que se brindan respecto de los comentarios relativos al objeto de los Lineamientos (artículo 1 del Anteproyecto).....	72
2. Respuestas que se brindan respecto de los comentarios relativos a las definiciones (artículo 2 del Anteproyecto).	75
3. Respuestas que se brindan respecto de los comentarios relativos a los Códigos de Ética (artículos 3 a 8 del Anteproyecto).	79
4. Respuestas que se brindan respecto de los comentarios relativos a los Derechos de las Audiencias (artículos 9 y 10 del Anteproyecto).....	88
5. Respuestas que se brindan respecto de los comentarios relativos a la Defensoría de Audiencias (artículos 11 a 23 del Anteproyecto).....	93
6. Respuestas que se brindan respecto de los comentarios relativos al Servicio de Televisión y Audio Restringidos (artículos 24 y 25 del Anteproyecto).	113
7. Respuestas que se brindan respecto de los comentarios relativos a Supervisión y Sanciones (artículos 26 y 27 del Anteproyecto).....	116
8. Respuestas que se brindan respecto de los comentarios relativos a los artículos Transitorios del Anteproyecto.	119
9. Respuestas que se brindan respecto de los comentarios generales recibidos.	121

Presentación

En la Ciudad de México, a los 10 días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro, la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales (UMCA) presenta, en su carácter de Unidad Administrativa responsable, el siguiente Informe de Consideraciones referente a la Consulta Pública del “Anteproyecto del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del juicio de amparo 653/2019 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, aprueba y emite los Lineamientos Generales para garantizar los Derechos de las Audiencias”.

El “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del juicio de amparo 653/2019 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, aprueba y emite los Lineamientos Generales para garantizar los Derechos de las Audiencias” se emite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado B, fracciones III y VI y 28, párrafos décimo sexto, décimo séptimo y vigésimo primero fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7, 15, fracciones I y LVI, 17, fracción I, 256, 258, 259 y 261 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 1, 4, fracciones I y V inciso iv), 6 fracción I, XXV y XXXVIII, 37 y 38, fracciones I y III del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del juicio de amparo 653/2019 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, en la Ciudad de México.

Descripción y objetivos de la Consulta Pública

Mediante **Acuerdo P/IFT/170724/269**, de fecha 17 de julio de 2024, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (**Instituto**), sometió a consulta pública por el plazo de 20 (veinte) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su publicación en el portal de Internet del Instituto, el “**Anteproyecto del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del juicio de amparo 653/2019 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, aprueba y emite los Lineamientos Generales para garantizar los Derechos de las Audiencias**” (**Anteproyecto**), plazo que transcurrió del 05 de agosto al 30 de agosto, ambos de 2024.

El objetivo principal del Anteproyecto consiste en regular, en el marco de competencia del Instituto, los Códigos de Ética que deben emitir los Concesionarios del Servicio de Radiodifusión, los Concesionarios del Servicio de Televisión y Audio Restringidos y los Programadores, así como a los Defensores de las Audiencias, los cuales deben asegurar el cumplimiento de los derechos de información, de expresión y de recepción de contenidos en términos de lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, garantizando que los Concesionarios de uso comercial, público y social cuenten con plena libertad de expresión, programática y editorial, con la finalidad de que se evite cualquier tipo de censura previa sobre sus contenidos.

En virtud de lo anterior, la Consulta Pública tuvo por objeto transparentar y dar a conocer la propuesta de regulación y su análisis de impacto regulatorio a efecto de que las personas

interesadas en la misma, pudieran tener un mayor entendimiento sobre sus medidas y términos propuestos por el Instituto y, a partir de ello, formular a este órgano regulador sus comentarios, opiniones o aportaciones que permitan fortalecer dicha propuesta normativa, así como para afinar con mayor precisión los posibles impactos que se desprendan a razón de su posible entrada en vigor.

- A. Participaciones ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones en la Consulta Pública sobre el “Anteproyecto del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del juicio de amparo 653/2019 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, aprueba y emite los Lineamientos Generales para garantizar los Derechos de las Audiencias”.

Durante el período comprendido del 05 de agosto al 30 de agosto, ambos de 2024, fueron presentadas 14 (catorce) participaciones, en los siguientes términos:

Cuadro de participaciones

No.	Participante	Medio de presentación	Fecha y hora
1.	León Radio XV S.A. de C.V.	Correo electrónico	26/08/24 09:38 am
2.	Radio Voz de Guadalajara S.A. de C.V.	Correo electrónico	26/08/24 10:16 am
3.	XHPCDC-FM S.A. DE C.V.	Correo electrónico	26/08/24 10:47 am
4.	Eduardo Santiago Pérez Carcaño	Correo electrónico	26/08/24 07:07 pm
5.	Asociación Mexicana de Defensorías de Audiencias A.C.	Correo electrónico	28/08/24 11:33 pm
6.	María Gabriela Ortiz Portilla	Oficialía de partes	29/08/24 11:40 am
7.	Hilda Saray Gómez González	Correo electrónico	30/08/24 12:06 am
8.	Adriana Solórzano Fuentes	Correo electrónico	30/08/24 01:06 am
9.	Mega Cable S.A. de C.V.	Correo electrónico	30/08/24 12:46 pm
10.	Observatorio Latinoamericano de Regulación, Medios y Convergencia	Correo electrónico	30/08/24 05:56 pm
11.	Alianza para la Defensa de los Derechos de las Audiencias	Correo electrónico	30/08/24 06:18 pm
12.	Maricruz Zamora Rodríguez	Correo electrónico	30/08/24 07:07 pm
13.	Karina Sánchez García	Correo electrónico	30/08/24 07:37 pm
14.	Bricio Patrocinio Barajas Sandoval	Correo electrónico	30/08/24 10:57 pm.

1. Participaciones de León Radio XV S.A. de C.V.; Radio Voz de Guadalajara S.A. de C.V., y XHPCDC-FM S.A. DE C.V.

El 26 de agosto de 2024, el C. David Sánchez Calderón, en representación de León Radio XV S.A. de C.V. y Radio Voz de Guadalajara S.A. de C.V. y el C. Emilio Raúl Sandoval Navarrete, en representación de XHPCDC-FM S.A. DE C.V., remitieron sus comentarios vía correo electrónico, participando en los siguientes términos:

i. **ARTICULOS 5 y 6 fracción I en relación con los Transitorios TERCERO y CUARTO DEL ANTEPROYECTO**

I. Estamos en total inconformidad que el Instituto Obligue a los Concesionarios de Radio que, a partir de los 60 días naturales posteriores a la entrada en vigor de los lineamientos se inscriba un "nuevo" Código de Ética.

II. Lo anterior deriva, a que, en nuestro caso particular, el (...) se procedió a Inscribir nuestro Código de Ética el cual quedo debidamente registrado con el folio (...), y como podrá comprobar ese Instituto, cumple cabalmente con todos los requisitos que prevén en los lineamientos (Artículo 4 del Anteproyecto).

III. Por tanto, consideramos que ese Instituto no está previendo que algunos radiodifusores (concesionarios) ya han cumplido e integrado a sus Códigos de ética los requisitos que se establecen en el Anteproyecto. Además, que existe una constancia emitida por la Unidad de Concesiones y Servicios y su Dirección General adjunta al Registro Público de Concesiones la cual se encuentra vigente y con carácter de indefinida.

IV. Es por todo lo anterior, que consideramos conveniente para salvaguardar los Derechos Vigentes de los Concesionarios, agregar o modificar los artículos, fracciones y transitorios en referencia, indicando o señalando que: "El Instituto revisará los Códigos de Ética inscritos con anterioridad a la entrada en vigor de los Lineamientos con el propósito de salvaguardar el derecho vigente de los Concesionarios, de tal forma que los Códigos de ética que se encuentren armonizados y cumplan con los requisitos de los nuevos lineamientos podrán subsistir de forma indefinida y no será necesaria una nueva inscripción o emisión de constancia, hasta en tanto no sea modificada o requerida una nueva legislación donde se incluyan o modifiquen nuevos derechos de las audiencias a los ya previstos en los lineamientos (Anteproyecto) (Constitución/Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión/Lineamientos etc....)"

ii. **ARTICULO 14 segundo párrafo DEL ANTEPROYECTO**

I. Estamos en desacuerdo con la redacción del segundo párrafo del Artículo 14 del Anteproyecto, pues si bien, en el Primer Párrafo se solicita llenar el "nuevo formato B.10 en el segundo párrafo se solicita, de forma adicional, agregar un Documento de Declaración de Protesta" el cual, aunque no lo indica específica y claramente en ese párrafo en mención, da entender que dicho documento únicamente podrá ser firmado por el propio defensor de audiencia a inscribir.

II. Por lo anterior, solicitamos sea tomada en cuenta nuestra opinión de modificar el párrafo mencionado, de tal forma que el escrito de protesta sea un escrito libre mismo que pueda ser firmado tanto por el representante legal del concesionario o permisionario registrado en el IFT/RPC y/o por el propio defensor. Y por tanto se propone agregar o modificar conforme a la siguiente propuesta:

"...(El documento con la declaración bajo protesta de decir verdad) será un escrito libre el cual podrá ser firmada tanto por el representante legal del concesionario/permisionario; FER ó el Defensor de Audiencia a Inscribir por la cual se manifiesta que el Defensor de Audiencia designado respecto del cual se solicita el registro , cumple con los requisitos establecidos en el artículo 260 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y del artículo 14 párrafo segundo de los lineamientos"

iii. **ARTICULO 15 y 16 Fracción I en relación con el Transitorio QUINTO párrafos PRIMERO y SEGUNDO DEL ANTEPROYECTO**

I. Estamos en total inconformidad que el Instituto Obligue a los Concesionarios de Radio que, a partir de los 60 días naturales posteriores a la entrada en vigor de los lineamientos se inscriba un "nuevo" Defensor de Audiencias.

II. Lo anterior deriva, a que, si bien, el transitorio QUINTO segundo párrafo se indica, que: "... con excepción de aquellos Concesionarios de Radio y Televisión que previamente a la entrada en vigor de los presentes lineamientos hayan solicitado la Inscripción de su respectivo defensor de la Audiencia ante el Registro"

III. En nuestro caso particular, el (...) quedó inscrito ante el Registro Público de Concesiones nuestro Defensor de Audiencias el cual quedo debidamente registrado con el folio(...), y como podrá comprobar ese Instituto, cumple cabalmente con todos los requisitos que prevén en los lineamientos (Artículo 13, 14, 15 y 16 del Anteproyecto).

IV. Por tanto, consideramos que ese Instituto no está previendo que para algunos radiodifusores (concesionarios) aún persiste su derecho a una primera y segunda prorrogas de su defensor, aunado a que éste puede ser designado libremente por un número determinado de años en su encargo sin que éste pueda tener un límite de años, pues incluso advertimos como positivo que esto no venga determinado en el Anteproyecto, pues representa gran carga administrativa, estar realizando el trámite en referencia cada 3 años, como se hacía anteriormente.

V. Es por todo lo anterior, que se propone especificar claramente en los lineamientos que:

a) El Defensor de Audiencias podrá ser designado libremente por los Concesionarios y **por el número de años que éstos determinen.**

b) El Defensor de Audiencias podrá ser prorrogado por el mismo número de años o más **hasta en 3 ocasiones**, sin que esto represente una nueva inscripción y por tanto no será cuestión de escrutinio, observación u autorización por parte del Instituto.

c) El Instituto respetará a los Defensores de Audiencia que hallan sido designados **en cualquier tiempo** por los Concesionarios antes de la entrada en vigor de los lineamientos siempre y cuando se encuentren vigentes y cumplan con los requisitos previstos en los Lineamientos.

iv. ARTICULO 18 Fracción VI

Consideramos como no viable el "Informe Anual de Gestión" a que se hace referencia en el artículo referido del Anteproyecto, pues en la práctica cotidiana, hay anualidades seguidas en las que no se reciben, ningún tipo de observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos por parte de las Audiencias de la Radio; Aunado a lo anterior, los radioescuchas (audiencias) utilizan por resultar más sencillo y práctico, realizar opiniones a través de las diversas plataformas electrónicas (redes sociales) de las emisoras de radio; Por si fuera poco, éstas en su caso, resultan ser opiniones particulares por la transmisión de un cierto género musical (canción particular) por lo que una vez emitida la opinión, con la canción transmitida, queda inoperante, pues desde el principio hay emisoras que advierten que su estela musical abarca únicamente el género "pop" ó "ranchero" ó "electrónica"; siendo éstas las únicas opiniones que pudiera recibir una emisora, atreviéndonos a mencionar que incluso, el radio-escucha evitaría el cargado procedimiento propuesto por el Instituto en caso de realizar una llamada telefónica o recepción de correo electrónico, pues para ellos (las audiencias) resultan mayormente prácticas las redes sociales, para efectuar cualquier tipo de opinión, las cuales, hasta el momento, no son competencia de ese Órgano Regulador.

Cabe mencionar que actualmente ese Instituto Federal de Telecomunicaciones, tiene el completo conocimiento del contenido programático de cada emisora de radio del País, pues es obligatorio presentar dicha información de manera anual, aunado a lo anterior la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía aún supervisa cierto contenido programático de las emisoras, buscando que no se violen ciertos derechos de los infantes y de personas vulnerables, aunado a otros rubros, es por esta razón que las emisoras, a lo largo de estos últimos años, NO han dado pie, ni se ha sabido que violen de manera dolosa o flagrante los derechos de sus radio-escuchas (derechos de las audiencias), pues las emisoras se deben a ellos, sino todo lo contrario, lo que se busca es "complacer" al radio-escucha en diversos sentidos.

De todo esto, resultaría entonces, necesario, que ese Instituto precisará el "tipo" de observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos que pudieran presentar las Audiencias, y cuales podrían resultar ociosas o innecesarias como ya se ha venido comentando, lo anterior, para estar en posibilidad de atenderlas procedimentalmente tal y como lo marca el Artículo 23 del Anteproyecto; pues a

diferencia de lo claramente marcado en el artículo 24 del anteproyecto para televisión y audio restringido, no se especifica claramente para el caso de radiodifusión.

v. ARTICULO 18 Fracción VI

Consideramos necesario que por transparencia y agilidad administrativa, además de la debida fundamentación y motivación en el actuar del propio Instituto, pueda especificar con claridad cuales serían los requerimientos que en su momento pudiera solicitar a los Defensores de Audiencia de forma adicional, con motivo o que se relacionen con su actividad.

vi. Transitorios TERCERO; CUARTO Y QUINTO

Como ya se mencionó con anterioridad, modificar los transitorios aludidos de tal forma que los Concesionarios que hayan inscrito sus Códigos de Ética y Defensor de Audiencias y éstos se encuentren vigentes y apegados a los lineamientos al momento de la entrada en vigor en su caso de los lineamientos, subsistan y no se tenga que realizar un nuevo trámite, es decir una nueva inscripción tanto del Código de Ética como de Defensor de Audiencias.

vii. Comentarios Generales

- Se manifiesta en nuestra opinión particular que el Instituto Federal de Telecomunicaciones debe aclarar al Juzgado Primero de Distrito que no cuenta con facultades para emitir lineamientos, modificarlos o adecuarlos pues corresponde a la función legislativa Federal o bien declarar ante ese mismo impedimento, que dichos Derechos de las Audiencias ya se encuentran salvaguardados y previstos tanto en la Constitución Federal como en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

- Que, con independencia del Derecho Comparado que se realiza en el "análisis de Impacto regulatorio", en México existe el Derecho de Réplica, para que en cualquier caso de proporcionar una desinformación públicamente, la persona autorante o aludida pueda acudir ante las instancias correspondientes y precisar la información que se pudo dar de forma incorrecta o imprecisa (Cuestión que pretende ser ingresada en el artículo 9 fracción III del Anteproyecto).

- Es menester informar que en la práctica y en relación con las "Estadísticas" que pretende recabar ese Instituto, por parte del público radio escucha, no se reciben quejas, denuncias o derechos de réplica, sino mas bien se reciben opiniones para la programación habitual de radio; en sí el radio-escucha utiliza de manera efectiva las "redes sociales" en caso de alguna "inconformidad" tratándose éstas de peticiones de canciones (géneros musicales) Por ello es importante resaltar, que, en la práctica, y específicamente en radio, no se tiene desprotegido el "Derecho de las Audiencias".

2. Participación de Eduardo Santiago Pérez Carcaño

El 26 de agosto de 2024, el C. Eduardo Santiago Pérez Carcaño, remitió sus comentarios vía correo electrónico, participando en los siguientes términos:

i. Capítulo IV De los Derechos de las Audiencias

En dicho capítulo es necesaria la inclusión del principio pro-persona, así como el aseguramiento de una perspectiva de Derechos Humanos más firme con el fin de asegurar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales del Art. 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las disposiciones de las que el Estado Mexicano forma parte en el ámbito internacional.

ii. Comentarios Generales

El proyecto de lineamientos no incluye una perspectiva de defensa de los derechos humanos, algo que es esencial y que constituye el sustento del reconocimiento expreso de los derechos de las audiencias como derechos humanos; Esto es necesario porque los derechos de las audiencias están claramente respaldados por el artículo 6, apartado B, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; citado expresamente:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.

VI. La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.

En sintonía a lo anterior; Los principales acuerdos y tratados internacionales sobre derechos humanos reconocen que todas las personas tienen derecho a la libertad de opinión y expresión. Esto significa que pueden tener sus propias opiniones, investigar y recibir información de cualquier tipo y por cualquier medio que prefieran. Sin embargo, este derecho no es absoluto; implica ciertas

responsabilidades y puede estar limitado por la ley cuando sea necesario para proteger los derechos y la reputación de otras personas.

Para contextualizar la importancia de la consideración de los Derechos Humanos, es importante reconocer lo siguiente: Los párrafos segundo y tercero del artículo 256 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) y el Artículo Segundo Transitorio del Decreto de Reforma de 2017 fueron declarados **inconstitucionales porque violaban el principio de reserva de ley y afectaban el derecho de los defensores de la audiencia a proteger los derechos humanos de las mismas**. Estas medidas limitaron injustificadamente los recursos legales disponibles para que pudieran cumplir con su labor, al eliminar cualquier posibilidad de impugnación, según lo señala la Sentencia de amparo. Para que los mecanismos de protección funcionen de manera efectiva, **es esencial que las personas afectadas puedan recuperar el ejercicio de sus derechos o que se pueda imponer una sanción por su violación**. En la LFTR, las defensorías de las audiencias actúan como este mecanismo de protección. Por lo tanto, los Lineamientos Generales que debe emitir el IFETEL para garantizar los Derechos de las Audiencias no solo deben desarrollar lo establecido en la ley, sino también los principios constitucionales y de derecho internacional, con el fin de asegurar que el mecanismo sea realmente efectivo en la protección de dichos derechos. Por esta razón, considerar lo estipulado en nuestra constitución es vital para comprender la correcta aplicación de dichos principios, por lo cual y en consideración lo que manda el artículo 1º Constitucional, en la parte que dice:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De acuerdo a este análisis, el IFETEL tiene la obligación de respetar, proteger y garantizar los principios constitucionales en su labor; Esto significa que los Lineamientos Generales para garantizar los Derechos de las Audiencias deben incluir medidas regulatorias y políticas públicas que los hagan efectivos de manera progresiva, priorizando la protección de los derechos por encima de formalismos y evitando retrocesos. En este sentido, deben siempre buscar lo que más beneficie a las audiencias. Los derechos de las audiencias no se limitan a los enumerados en

el artículo 256 de la LFTR, sino que también están presentes en otros artículos, como el 223 y el 226. Además, incluyen derechos recogidos en otras leyes. Los lineamientos deben abordarlos de manera integral, siguiendo los principios de transversalidad e interdependencia de los derechos humanos.

En el enfoque transversal de los derechos humanos, el IFETEL debe garantizar que los lineamientos incluyan y promuevan la participación de todas las personas en su papel como audiencias. Siguiendo el principio de interdependencia, se deben reconocer todos los derechos humanos relacionados con los derechos de las audiencias, ya que todos tienen igual importancia. Por esta razón, es necesario reforzar las perspectivas de género, la no discriminación, la inclusión y la interculturalidad, además de promover la accesibilidad universal para las personas con discapacidad. Asimismo, se debe dar prioridad al interés superior de niñas, niños y adolescentes y evitar cualquier forma de discriminación, tal como lo establece el artículo 2º de la Constitución.

Es crucial que los lineamientos definan con claridad los procedimientos que deben implementarse para garantizar estos derechos a través de las defensorías de audiencias, así como las consecuencias y responsabilidades en caso de que sean vulnerados o desatendidos.

En conclusión, **el IFETEL tiene la obligación de resolver siempre en beneficio de las audiencias, conforme al principio pro-persona previsto en el artículo 1º de la Constitución.** Esto implica que las decisiones deben favorecer de manera óptima a las audiencias, considerando los derechos que otorgan tanto la Constitución como los tratados internacionales en los que México es parte. Asimismo, el IFETEL debe asegurar que los preceptos constitucionales que protegen los derechos humanos vinculados a las audiencias prevalezcan sobre cualquier otra ley, y que sean incorporados en los lineamientos con el fin de fortalecer los mecanismos para su protección efectiva.

3. Participación de Asociación Mexicana de Defensorías de Audiencias A.C.

El 28 de agosto de 2024, la C. Hilda Saray Gómez González, en representación de Asociación Mexicana de Defensorías de Audiencias A.C., remitió sus comentarios vía correo electrónico, participando en los siguientes términos:

i. Artículo 1

Este artículo que se refiere a la función de los lineamientos debe hacer mención expresa de que se emiten en cumplimiento del mandato constitucional de establecer MEDIOS DE PROTECCIÓN de los derechos de las audiencias a través de las defensorías, las cuales puedan emitir las recomendaciones necesarias cuando exista violación a esos derechos, en atención a los principios constitucionales de progresividad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, dando con ello una interpretación más favorable a las audiencias, en atención al principio pro persona.

ii. Artículo 2

En las tareas del Defensor hace falta incluir las de responder y propiciar la reparación, en su caso, de las violaciones a los derechos de las audiencias, como corresponde en el tratamiento a derechos humanos.

Es importante agregar en la definición de defensor/a de audiencias, que la persona que sea defensora de la audiencia, podrá tener la posibilidad de hacer observaciones y recomendaciones a los concesionarios en caso de que advierta una transgresión a algún derecho de las audiencias, para que efectivamente constituya un mecanismo de protección, siguiendo un procedimiento en el que se otorgue derecho de audiencia a todas las partes involucradas.

Esta propuesta no transgrede el texto vigente de la ley, ya que va relacionada con la obligación de establecer MECANISMOS DE PROTECCIÓN de los derechos de las audiencias que prevé el artículo 6° Constitucional.

Asimismo, habría que agregar el plural a audiencias (decir: defensor de las audiencias) ya que no se defiende a una audiencia amalgamada, sino a audiencias con una diversidad de perspectivas, entonces: Defensor o defensora de las audiencias.

La definición de audiencia tiene que ser más amplia considerando los distintos tipos de audiencias (niños, niñas, adolescentes; personas con discapacidad; comunidades indigentes, etc.)

En la definición de Código de ética debe hacerse mención expresa de que éste es el documento que servirá para regular los MECANISMOS DE PROTECCIÓN de los derechos de las audiencias para que éstos tengan una efectiva garantía.

iii. Artículo 3

En esta propuesta de Lineamientos no se señala cómo se protegerán los derechos de las audiencias. Asimismo tendrían que anotarse en los códigos de ética los compromisos que los concesionarios asumen ante las audiencias.

Tendría que agregarse una estructura mínima que debiera tener el código ética: compromisos en materia de contenidos, políticas, derechos humanos, difusión y seguir las recomendaciones del defensor o defensora de las audiencias, por ejemplo.

Deberá agregarse al objeto proteger los derechos de las audiencias “estableciendo claramente los mecanismos de protección correspondientes” y después desarrollarlos, en cumplimiento al derecho de tutela efectiva de los derechos prevista en el artículo 17 Constitucional.

iv. Artículo 4

¿Por qué los concesionarios de audio y TV restringida no tendrían que observar lo señalado en el punto I: *Mención expresa de los derechos de las Audiencias referidos en los presentes Lineamientos, así como las directrices generales del Concesionario de Radiodifusión o Programador para su garantía?* El servicio que prestan estos concesionarios también es un servicio público al igual que el prestado por la radio y la televisión abierta.

Falta incorporar al contenido “mínimo” de los códigos de ética los Mecanismos de protección, que incluyan la posibilidad de que las defensorías emitan observaciones y/o recomendaciones para el caso de que adviertan violación a los derechos, a efecto de otorgar una efectiva garantía.

Al momento de definir “los principios y preceptos a que deben sujetarse las transmisiones en términos del marco jurídico aplicable”, es imprescindible precisar cuál es ese marco jurídico partiendo del texto constitucional, la LFRT en todos los preceptos que se refieren a derechos de las audiencias y los contenidos en leyes que los complementan, en el caso de los derechos de niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, género y erradicación de la violencia y la discriminación.

v. Artículo 7

Este artículo tendría que decir: *deberá ser publicado y no solamente: podrá ser publicado.* Asimismo tendría que señalar que ese Código de ética debería ser accesible para su consulta por parte de toda persona interesada.

vi. Artículo 9.- Inciso VI

En el apartado de derechos de las audiencias, falta lo señalado en los artículos 223 y 226 de la LFTR, que como obligaciones de los concesionarios, refieren a derechos de las audiencias. Así mismo, falta mencionar los derechos de las audiencias y las responsabilidades de los concesionarios que se encuentran en otros ordenamientos legales. De esta manera, habría que incorporar un enunciado, al final que señalara: “Además de los considerados en otras leyes”. Entre estas leyes, por ejemplo, se encuentran la Ley General de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como lo señalado en tratados y acuerdos internacionales que el Estado Mexicano haya firmado y se hayan incorporado al corpus legal de México.

vii. Artículo 10

Proponemos incorporar el párrafo final, al cuerpo de la fracción I del artículo 10.

viii. Artículo 12

¿Cuáles son los elementos materiales para dicho fin? Explicitar cuáles son los *elementos materiales* a los que se refiere el artículo. La facilitación de testigos

debería ser un elemento material indispensable, por ejemplo. Así mismo es necesario señalar la obligatoriedad de que, como parte de los “elementos materiales para el desempeño de su labor” se considere la presencia al aire de las tareas, objetivos, principios, resultados de la Defensoría.

En este apartado faltaría una sección dedicada a la remuneración de las defensorías. Consideramos que el trabajo de la defensoría es un servicio profesional, por lo que debería ser remunerado. Tendrían, asimismo, que señalarse las condiciones de dicha situación: contratación, duración del encargo, responsabilidades. De acuerdo con el artículo 5º. Constitucional todo trabajo merece una retribución.

El artículo deja muy abierto el concepto relativo a “abstenerse de realizar cualquier conducta u omisión que tienda a coartar la independencia e imparcialidad de la defensoría, ¿cuáles serían las conductas a las que se hace referencia? Faltan parámetros o ejemplos.

ix. Artículo 13.- Inciso II

Los medios comunitarios e indígenas han señalado en innumerables ocasiones que no cuentan con personas, en la comunidad, que cumplan con estos requisitos para desempeñar las funciones de la defensoría. Habría, por un lado, especificar las características de lo que señala como “experiencia” en las materias de referencia. Y por otro, para el caso de los medios comunitarios e indígenas, abrir la posibilidad de que personas con experiencia en trabajo comunitario, cultural, de activismo en derechos humanos o social podrían realizar las actividades de la defensoría.

x. Artículo 13.- Inciso III

Consideramos que este requisito no es necesario, nuestra recomendación es que se quite, o en todo caso, se explicita cómo cumplirlo: ¿presentar un documento?, ¿expedido por qué autoridad? Es preciso eliminar burocracia innecesaria.

xi. Artículo 13.- Inciso IV

En este inciso y en todo el documento, no se señala la duración del encargo. Habría que hacerlo. Habría que también prevenir el nombramiento de familiares, socios o de cualquier otra persona en cuya relación se aprecie un conflicto de interés con el concesionario.

xii. Artículo 14

Resulta innecesario este requisito. Si la defensoría ya ha sido nombrada, se entiende que la persona que desempeñará esta función cumple con todos los requisitos señalados

xiii. Artículo 16

¿Qué pasaría con los defensores que ya están inscritos? ¿Con los concesionarios que ya están operando? ¿Y con los concesionarios que ya operan y NO tienen defensoría aún?

xiv. Artículo 18. Inciso I

En las tareas de la defensoría falta una obvia que es dar respuesta a las audiencias. Con esta tarea se subraya la relación indisoluble con las audiencias, más allá de procesos relativos a un primer contacto. Los derechos de las audiencias, como derechos humanos, cuando son violentados, precisan de una reparación del daño. Aquí no se verifica ninguna acción en este sentido. Además, no se advierte en esta cadena de actividades de la Defensoría la Recomendación o Recomendaciones al concesionario derivadas de las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las Audiencias. Sin esto no habría un resultado lógico y necesario de atención a las audiencias en relación con los compromisos y responsabilidades que deben cumplir los concesionarios en su relación con éstas.

Al respecto, desde nuestra opinión, debería retomarse lo señalado en el inciso g) del artículo 37 de los Lineamientos Generales sobre la Defensa de las Audiencias, publicados por el IFT en 2016, por lo que respecta al proceso de atención a las reclamaciones, sugerencias, mensajes, solicitudes de las audiencias: “En el supuesto de que a juicio del Defensor existan en el caso concreto violaciones a los derechos de las Audiencias, deberá emitir o proponer la emisión de la rectificación, recomendación o propuesta de acción correctiva que corresponda, la cual deberá ser clara y precisa”, con el compromiso de cumplimiento por parte del concesionario o medio.

xv. Artículo 18. Inciso II

En la parte final de esta fracción : “y demás disposiciones aplicables” se abre la posibilidad de considerar otras normativas que enuncian derechos de las audiencias, tales como las que mencionamos en los comentarios respecto al artículo 256 de la LFTR, en este mismo documento: “la Ley General de los derechos de Niñas, niños y Adolescentes (LGDNNA), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como lo señalado en tratados y acuerdos internacionales que el Estado Mexicano haya firmado y se hayan incorporado al corpus legal de México”.

xvi. Artículo 18. Inciso III

Aquí es necesario identificar claramente cuáles son los mecanismos a que se refiere el artículo.

xvii. Artículo 18. Inciso IV

Cuando se menciona la frase “siempre y cuando no representen una carga desproporcionada” se abre una puerta a la discrecionalidad para que no se cumpla con los derechos de las audiencias. Nuestra propuesta es que desaparezca esta frase, y las que enuncien algo similar o equivalente. Consideramos que en materia de derechos humanos, como lo son los derechos de las audiencias, disposiciones como estas se convierten en pretextos para no cumplirlos.

xviii. Artículo 18. Inciso VI

A esta responsabilidad habrá que agregar el que deba ser público, accesible y a disposición de cualquier persona interesada.

xix. Artículo 18. Párrafo final

Las acciones de Alfabetización Mediática no tendrían que ser optativas para la defensoría de audiencias. Sería mucho más pertinente determinar que la defensoría deberá contar con recursos, por parte del concesionario, para llevar a cabo acciones de Alfabetización Mediática. La AMI deberá ser parte de las funciones de la defensoría para que se pudiera anotar: “llevará a cabo acciones de alfabetización mediática...”

xx. Artículo 19

Como señalamos líneas arriba, el anotar la frase: “siempre y cuando no representen una carga desproporcionada o indebida al Concesionario o Programador”, representa la posibilidad abierta de que la norma no se cumpla.

Debe salir esta frase.

xxi. Artículo 20

En ninguna parte del documento se señalan las causales de la terminación del nombramiento del defensor. ¿Cuáles serían éstas? Deberán ser claras y específicas las causas del cambio de defensoría o salida de la persona responsable de esta tarea. Habría que anotarse desde la terminación del periodo de contrato o nombramiento hasta la renuncia voluntaria pasando por las causales de despido o terminación anticipada de contrato.

En la propuesta de Lineamientos no se señala, durante el cambio entre una defensoría y otra, ¿qué pasaría con los mensajes de las audiencias durante esas dos semanas?

xxii. Artículo 21

Habría que ampliar el espectro de mecanismos para recibir los mensajes de las audiencias: la recepción presencial, por obvia, no hay que olvidarla. Asimismo, habrá que considerar cualquiera otra que el concesionario tenga o pueda

habilitar. Entre otras están los espacios al aire, el acceso o contacto con espacios de difusión con los que cuente el medio. El concesionario debe tener la responsabilidad de cumplir con todos los mecanismos señalados y entre más canales de atención y contacto con las audiencias, es mejor. La independencia de la defensoría también tiene que ver con contar con todos los elementos y mecanismos para desarrollar su trabajo. El concesionario está obligado a proporcionarlos.

Con base en estos preceptos, se otorga a la persona defensora de la audiencia la facultad de determinar los mecanismos para la recepción de observaciones, quejas sugerencias, peticiones, señalamientos o reclamaciones, así como para la difusión de su actuación, pero se le imponen plazos para ello y requisitos que debe cumplir la audiencia, algunos de los cuales pueden resultar violatorios de otros derechos humanos, como lo es, la obligatoriedad de señalar datos personales como domicilio y teléfono para dar curso a la observación o reclamación.

Y no solamente la difusión de los mecanismos, sino que sería necesario que el concesionario también haga la difusión de la existencia de la defensoría, sus funciones, objetivos, proyectos y resultados. Y por supuesto, la difusión de los derechos de las audiencias, su importancia, su historia y la manera de cómo reclamarlos y ponerlos en marcha en relación con la programación y transmisión del medio.

xxiii. Artículo 22

La imposición de plazos a la audiencia, para presentar sus quejas deviene inhibitorio de sus derechos. La defensoría debe impulsar la participación, no limitarla. La obligación de hacer llegar las quejas por escrito es una limitante. ¿Por qué no habilitar una línea telefónica, un correo de voz, una mesa de recepción, una ventanilla de atención o cualquier otra que pueda ser accesible a audiencias con discapacidad, por ejemplo, o a las audiencias de medios comunitarios e indígenas, localizados en áreas rurales?

Improcedente solicitar domicilio. Es suficiente con un medio de contacto. Es recomendable, si se pedirá el nombre completo de la persona que presenta la queja, que se señale amplia y explícitamente el uso que se dará a esa información, mediante el aviso de privacidad, en la medida que constituye un dato personal y sensible. Es preciso que los Lineamientos apunten que serán obligaciones del defensor y del concesionario, anunciar la protección de datos personales.

Solicitar el domicilio contraviene las disposiciones en materia de protección de datos personales. La defensoría solamente necesita un medio de contacto.

xxiv. Artículo 23

El procedimiento que se prevé en el artículo 23, la previsión de plazos específicos, no son elementos que beneficien a un mecanismo de protección de derechos humanos como tiene que ser éste; por el contrario, lo obstruyen.

Además, del procedimiento previsto no se advierte que se esté dando a las audiencias la posibilidad de ser resarcidas en el daño a sus derechos humanos en caso de que éste se hubiere verificado, pues no se prevé la posibilidad de que las defensorías emitan observaciones o recomendaciones a los concesionarios en tal caso, lo que hace nugatoria la garantía de los derechos que se pretenden proteger. La defensoría podrá solicitar mayores datos, o contexto de la queja, pero no dar plazos y ni desechar quejas por este motivo.

Es importante que se quede la frase que señala “en caso de resultar necesario”, ya que mucho hacen las audiencias con alzar la voz como para aparte someterlos a interrogatorios.

Además de Observaciones o Sugerencias la defensoría debería emitir Recomendaciones al medio. Si no se incorpora la posibilidad de presentar Recomendaciones, la defensoría no tendría sentido. Limitarla a emitir observaciones o sugerencias le deja un mínimo campo de pertinencia y viabilidad.

¿Qué pasa si las observaciones, sugerencias o RECOMENDACIONES de la defensoría NO son atendidas? Esto no se aborda en el documento. La defensoría no debería responder a las audiencias solamente con la respuesta que le proporcionó el concesionario. En este artículo hacen falta los argumentos de la defensoría, el intercambio de perspectivas con el medio así como la recomendación y el sentido de ésta que se hace llegar al concesionario. La defensoría no puede ser una instancia que solamente transmita a las audiencias “las respuestas recibidas” por parte del concesionario. Lo establecido por este artículo no permite, de ninguna manera, que la defensoría contribuya a garantizar los derechos de las audiencias.

Las respuestas a las audiencias, con la debida protección de datos, deben ser pública y accesibles a cualquier persona interesada.

xxv. Artículo 25

La frase “podrá ser inscrito de conformidad...” habría de cambiar por “deberá ser inscrito...”

Mismo caso que la anterior observación: en vez de “podrá seguir las mismas directrices...”, cambiar a “seguirán las mismas directrices...”

xxvi. Artículo 27

El artículo no contiene una sanción real a la violación de los derechos de las audiencias que son derechos humanos, pues el “medio de protección” está incompleto al no prever la posibilidad de que, en caso de que se advierta tal transgresión, pueda restituirse a las audiencias en el derecho violado o al menos, que quien lo haya violentado reciba una observación o recomendación para que dichos actos no se repitan.

¿Cómo realizará el IFT la supervisión del cumplimiento a los Lineamientos? ¿Cuáles son los artículos que mencionan las consecuencias del no cumplimiento de los Lineamientos? ¿Cuáles son las consecuencias que enfrentarán los concesionarios que no cuentan con defensorías? Son todas estas, cuestiones que el documento a consulta no aclara. Es de primera importancia que estas cuestiones queden establecidas puesto que constituyen la materia del proceso cotidiano de las defensorías.

xxvii. Transitorio Tercero

¿Cómo se validarán los Códigos de ética que están vigentes? ¿Se revisará que cumplan con los requisitos? ¿Todos los concesionarios están obligados a presentar un nuevo código? ¿Qué pasará con los Códigos vigentes que no cumplan con los requisitos?

¿Qué se realizará con la información presentada en los Informes de la defensoría? Estas preguntas no tienen respuesta en los Lineamientos puestos a consulta. Atenderlas constituye un asunto de primera importancia en relación con los procesos que llevan adelante las defensorías en el día a día.

xxviii. Transitorio Cuarto

¿Los concesionarios que ya tienen un código de ética deberán presentar otro? El IFT debería comprometerse a mantener actualizado el registro de Códigos de ética y de defensores, así como proveer esta información de manera amigable y accesible.

xxix. Transitorio Quinto

No se aclara si los concesionarios que ya cuenten con defensorías registradas deberán volver a realizar el proceso.

xxx. Comentarios Generales

El proyecto de lineamientos **carece de una perspectiva de defensa de derechos humanos**, que resulta obligatoria, no sólo porque **los derechos de las audiencias** encuentran sustento expreso en lo establecido en el artículo 6, apartado B, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino porque la propia sentencia de amparo que el IFT debe cumplir, destaca que *"son derechos que gozan de un reconocimiento internacional suficiente por parte de diversos organismos internacionales especializados en la materia", por lo que su análisis para declarar procedente el amparo parte de un elemento primordial: el derecho a defender derechos humanos.*

El artículo 6º Constitucional, constituye el sustento del reconocimiento expreso de los derechos de las audiencias como derechos humanos:

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.

VI. La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.

Por su parte, los principales instrumentos, convenciones, pactos y tratados internacionales en materia de derechos humanos coinciden en proclamar que toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, lo que incluye el derecho a no ser molestada a causa de sus opiniones, de investigar y **recibir informaciones y opiniones de toda índole**, por cualquier medio de expresión y por cualquier procedimiento de su elección. Sin embargo, este derecho entraña **deberes y responsabilidades** especiales y puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán estar expresamente fijadas por la ley, necesarias para **asegurar el respeto a los derechos** o a la reputación **de los demás**. Así mismo, son enfáticos al prohibir la difusión de ideas que atenten contra derechos humanos como la no discriminación por cuestiones raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole y la propaganda en favor de la guerra y la violencia.

Los párrafos segundo y tercero del artículo 256 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) y el Artículo Segundo Transitorio del Decreto de Reforma de 2017, **fueron declarados inconstitucionales** porque transgredían el principio de reserva de ley y **vulneraban el derecho de las y los defensores de la audiencia a defender los derechos humanos de las audiencias, pues restringieron injustificadamente los recursos procesales que tenían a su alcance para ejercer su función** al eliminar cualquier posibilidad de impugnación al respecto, según refiere la Sentencia de amparo.

Es evidente que, por mandato constitucional, los derechos de las audiencias deben contar con **mecanismos de protección** efectivos que se traduzcan en instrumentos instituidos para proteger a las audiencias de una, eventual o real, vulneración, pérdida o violación de sus derechos fundamentales, los cuales sólo

pueden ser eficaces cuando exista la posibilidad real de que la persona o personas afectadas puedan ser restituidas, en lo posible, en el goce de sus derechos; de ahí que, si no se cuenta con mecanismos sancionatorios, no tendrán una efectiva protección. En este caso, el mecanismo de protección previsto en la LFTR es el funcionamiento de las **defensorías de las audiencias**, por lo que los *Lineamientos Generales para garantizar los Derechos de las Audiencias* que está obligado a emitir el IFT, deben desarrollar **no sólo el contenido de dicha ley, sino los principios constitucionales y de derecho internacional, a efecto de lograr que dicho mecanismo sea eficaz y efectivo para garantizar** tales derechos.

Para ello, debe tomar en consideración lo que manda el artículo 1º Constitucional, en la parte que dice:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Estos principios constitucionales son los faros que deben guiar la interpretación y aplicación de las leyes y las decisiones de todas las autoridades, quienes están obligadas a facilitar el ejercicio de los derechos, sin barreras procesales que lo impidan y a otorgar las garantías necesarias para su protección, respetando el derecho a la tutela efectiva consagrado en el artículo 17 Constitucional.

En consecuencia, el IFT está obligado a respetar, proteger y garantizar estos principios constitucionales en el ejercicio de sus funciones; lo que implica que los Lineamientos Generales para garantizar los Derechos de las Audiencias deben precisar medidas regulatorias y de política pública para hacer efectivos esos derechos de manera progresiva.

Con base en el principio de progresividad, los derechos de las audiencias y sus garantías deben mejorar constantemente, sin retrocesos, para alcanzar niveles más altos de protección, interpretarse de manera amplia y flexible privilegiando su protección sobre el formalismo, lo que, en este caso, debe traducirse en **lo que más favorezca a las audiencias**; no se pueden tomar medidas que disminuyan el

nivel de protección de los derechos ya reconocidos, salvo excepciones justificadas.

Los derechos de las audiencias van más allá de los enlistados en el artículo 256 de la LFTR y en otros artículos de la propia ley, como por ejemplo los artículos 223 y 226; también comprenden derechos previstos en otras leyes, a los que los lineamientos deben referirse con base en los principios de transversalidad e interdependencia de los derechos humanos.

En la aplicación transversal de los derechos humanos el IFT debe asegurar en los lineamientos la inclusión y participación de todas las personas en su papel de audiencias, como sujetos de derecho; con base en el principio de interdependencia, deben referirse a todos los derechos humanos vinculados con los derechos de las audiencias, pues tienen el mismo valor; de tal suerte, que deben ocuparse de **fortalecer las perspectivas de género, la no discriminación, la inclusión, la interculturalidad, promover la accesibilidad universal en atención a las personas con discapacidad, atender al interés superior de niñas, niños y adolescentes, así como evitar cualquier tipo de discriminación**, conforme a lo previsto en el **artículo 2º de la Constitución**. Fundamentalmente, es necesario que establezcan con precisión los procedimientos que deberán ponerse en acción para la atención de estos derechos a través de las defensorías de audiencias y las consecuencias o responsabilidades si son violentados o no atendidos.

Por lo tanto, con base en el principio pro persona previsto en el artículo 1º Constitucional, según el cual el IFT debe resolver en la forma más favorable a las audiencias, considerando los derechos que otorgan la Constitución y los Tratados internacionales de los que México es parte, los lineamientos pueden y deben abordar los temas que el anteproyecto que fue presentado a consulta omite, so pretexto de que no forman parte del marco normativo que quedó de la Ley vigente después de que se invalidaron varios preceptos a consecuencia de resolución emitida por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad; el IFT debe considerar que los preceptos constitucionales que protegen los diversos derechos humanos relacionados con los derechos de la audiencia, están por encima de cualquier ley y deben ser considerados en los lineamientos para consolidar los mecanismos para su protección.

4. Participación de María Gabriela Ortiz Portilla.

El 29 de agosto de 2024, la C. María Gabriela Ortiz Portilla, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, al cual se le asignó el número de folio 019973, participó en los siguientes términos:

i. Artículo 9.- Agregar VII

Son derechos de las audiencias del Servicio de Radiodifusión:

I a VI (...).

VII. Que tengan acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, a través de medios de defensa que procedan

ii. CAPÍTULO VI. DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 27.- En contra de las resoluciones que recaigan a las quejas y recomendaciones, emitidas por los Defensores de las Audiencias, procede el recurso de inconformidad, del que conocerá el Instituto Federal de Telecomunicaciones, quien tendrá un plazo de veinte días hábiles para resolverlo.

Artículo 28.- Las audiencias, podrán impugnar la resolución del Recurso de inconformidad a que se refiere el artículo anterior, a través de los mecanismos de protección de derechos humanos, reconocidos en los artículos 102, apartado B, 103, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

iii. Comentarios Generales

CONSIDERACIONES:

Primera. En México el **10 de junio de 2011** fue publicado en el Diario Oficial de la Federación una de las modificaciones a la Constitución Federal más importantes en materia de derechos humanos.

Entre los 11 artículos que modificó destaca el Artículo 1, que en su primer párrafo señala que “en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección”.

En el párrafo segundo el Artículo 1o. Constitucional precisa que “*las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*”.

La interpretación de normas implica el sentido que se les debe dar, considerando en materia de Derechos Humanos tanto las normas constitucionales, como las contenidas en tratados internacionales.

El párrafo contempla también el principio pro persona, que encamina a que si hay dos interpretaciones posibles se opte por la que sea más protectora a las personas o si existen dos o más normas referentes a un mismo derecho, se aplique la que mayor favorezca a la persona. En este tema, el Artículo 5 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* señalan que “**no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado**”.

En el tercer párrafo el **Artículo 1o.**, precisa: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

De ello se desprenden las obligaciones que tienen las autoridades de:

- 1) **Respetar**, que implica la abstención de cometer toda acción u omisión que viole derechos humanos;
- 2) **Proteger**, que implica la toma de medidas necesarias para que ninguna persona viole derechos humanos;
- 3) **Garantizar**, que implica hacer efectivos los derechos humanos a través de las toma de medidas necesarias como leyes, políticas públicas, así como también a mediante las garantías como el juicio de amparo; y
- 4) **Promover**, que implica la toma de medidas para la sensibilización y educación en derechos humanos.

Asimismo, en concordancia con los estándares internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en caso de violación de Derechos Humanos, las autoridades tienen la obligación de:

- 1) **Prevenir** la violación a DDHH
- 2) **Investigar** cualquier conducta que menoscabe derechos humanos;
- 3) **Sancionar** a los responsables; y
- 4) **Reparar** el daño a las víctimas.

Los principios de Derechos Humanos: Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad.

El artículo primero de la Constitución Federal reconoce los principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad de los Derechos Humanos que han sido reconocidos y desarrollados junto con la protección internacional de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales (ambientales).

A. Principio de Universalidad: para todas las personas.

Los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual, sin discriminación alguna, de ello se desprende el principio de universalidad.

El párrafo quinto del artículo primero de la Constitución Federal mexicana **prohíbe toda discriminación que atente contra la dignidad humana** y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas y enuncia: “por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra”.

No obstante, en ocasiones, para lograr la igualdad real se deben atender las circunstancias o necesidades específicas de las personas.

A manera de ejemplo, *la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, que es obligatoria para México desde 2008, dispone de la realización de “ajustes razonables” que son modificaciones y adaptaciones necesarias cuando se requieran para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, todos los derechos y libertades fundamentales.

Todas las personas son titulares de todos los derechos humanos, en eso consiste el principio de universalidad, estrechamente relacionado con los derechos a la igualdad y no discriminación.

B. Principios de Interdependencia e Indivisibilidad: todos los derechos humanos.

Los derechos humanos son interdependientes, es decir, están vinculados entre ellos y son indivisibles, que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros. Todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales deben comprenderse como un conjunto. Lo anterior, también implica que el goce y ejercicio de un derecho está vinculado a que se garantice el resto de los derechos; así como la violación de un derecho pone también en riesgo los demás derechos.

Como quedó precisado en uno de los dictámenes que realizó esta incorporación constitucional “se está marcando una orientación clara para las autoridades, que al proteger un derecho deben observar los efectos que se causan sobre otros, a la vez que se obliga, en labor de promoción de los mismos, a mantener siempre una visión integral”. Los principios de interdependencia e indivisibilidad generan la obligación de otorgar igual importancia a todos los derechos humanos, cualquiera del que se trate, sean civiles, políticos, económicos, sociales o culturales.

C. Principio de Progresividad: paso a paso, sin retrocesos.

El principio de progresividad de derechos humanos implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el **cumplimiento de ciertos derechos se requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible**. El principio de progresividad se ha relacionado particularmente con los derechos económicos, sociales y culturales, pero aplica también para los civiles y políticos, procurando por todos los medios posibles su satisfacción en cada momento.

Este principio se relaciona de forma estrecha con la prohibición de retrocesos o marchas atrás injustificadas a los niveles de cumplimiento alcanzados, la “no regresividad” en la protección y garantía de derechos humanos.

Segunda. Con fecha **catorce de julio de 2014** se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en donde se incorporó el **Capítulo IV**, denominado “**De los derechos de las Audiencias**”, así como la **sección III**, llamado “**De la Defensoría de Audiencia**”, de cuyas disposiciones, en lo que interesa, se desprende que se reconocen como derechos de las audiencias, a contar con **mecanismos** que les den accesibilidad para expresar sus reclamaciones, sugerencias y quejas a los defensores de las audiencias así como que los concesionarios que presten servicio de radiodifusión deberán contar con una Defensoría de Audiencia, que será el responsable de recibir, atender, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones, reclamaciones o señalamientos de las personas que componen la audiencia.

Dicha normativa, también establece que la actuación de los defensores de las audiencias tiene que estar ajustada a los criterios de imparcialidad e independencia, cuya prioridad es la de hacer valer los derechos de las audiencias, de conformidad con los códigos de ética.

Tercera. Como Titular de la Defensoría de las Audiencias del Canal del Congreso, decidí salir a las calles para realizar entrevistas y descubrir qué tanto conocen las personas sobre sus derechos como televidentes.

Desde hace dos años y medio, me he acercado con **533 personas** para platicar de sus derechos de audiencia, y encontré **que 90%** de las personas no conocían que tenían un conjunto de derechos como televidentes, una voz para incidir directamente en los contenidos de los medios de comunicación, y asumen que, como consumidores de televisión, reciben contenidos sin la posibilidad de influir o cuestionar.

Cuarta. No solo las calles sino también la pantalla del Canal del Congreso, se han realizado 10 cápsulas informativas sobre los derechos de las audiencias, cómo se ejercen, como presentar quejas y sugerencias, además de otros derechos humanos fundamentales en cumplimiento de la Alfabetización Mediática e Informativa (AMI).

Considero que los medios de comunicación, deberían ser de las primeras instituciones que divulguen estos derechos a sus consumidores, informando sobre la existencia de su respectiva Defensoría.

De igual manera, me parece que existe una **complejidad legal**, puesto que la regulación lo hace difícil para que las y los ciudadanos puedan ejercerlos.

Quinta. En mi calidad de Titular de Defensora de las Audiencias, llevé a cabo una investigación en la Comisión Nacional de Derechos Humanos (**CNDH**), con la

finalidad de saber cuántas recomendaciones se han emitido en materia de derechos de las audiencias, por ello, y después de informarme directamente con ellos, tal como se me indicó, envié un oficio detallando mi petición, sin embargo, al día de hoy, no he recibido respuesta afirmativa o negativa a mi solicitud.

Sexta. En mi calidad de Titular de Defensora de las Audiencias, llevé a cabo una investigación en la **SCJN**, para saber cuantos medios de control constitucional (Juicio de Amparo, controversia constitucional y acción de inconstitucionalidad) para saber la interpretación del máximo órgano del país respecto de los derechos de las audiencias, dando como resultado siete sentencias respecto a la libertad de expresión, de las cuales se destacan dos sentencias, que, de una u otra forma han analizado estos tan importantes derechos de las audiencias.

De la cual se destaca el **AMPARO EN REVISIÓN 1031/2019, de la PRIMERA SALA, de fecha 19-01-2022**, interpuesto en contra de un decreto que reformó diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en México, y cuyo **cuestionamiento principal** fue si las disposiciones del decreto vulneran los derechos de las audiencias, al limitar los recursos procesales y la capacidad del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) para proteger estos derechos.

De esta sentencia, quiero destacar algunos argumentos:

I. La figura del “**defensor de las audiencias**”, activa un abanico más amplio de mecanismos a fin de salvaguardar los derechos de las audiencias, concretamente en la posición que tienen estos frente al ordenamiento jurídico.

II. **La pretensión de la parte quejosa-recurrente**, por un lado, es que se protejan los derechos a la libertad de expresión, acceso a la información, o incluso hacer efectiva la garantía del principio de progresividad de los derechos humanos, de cara al Decreto reclamado, **pero también hacer efectivo su derecho como defensora de los derechos cuya titularidad corresponde a las audiencias y, en ese tenor, ampliar los mecanismos procesales establecidos en la legislación para llevar a cabo su objeto.**

III. La corte, analizó la **Doctrina Universal**. El reconocimiento internacional de la defensa de los derechos humanos nació en el seno de las Naciones Unidas a través del reconocimiento de la legitimidad y el papel decisivo que desempeñan las y los defensores de los derechos humanos; estos esfuerzos se concretaron en **definir la “defensa” de los derechos humanos como un derecho en sí mismo y reconocer a las personas que trabajan a favor de esos derechos como sus “defensoras y defensores”**.

IV. El deber del Estado de proteger los derechos de las defensoras y los defensores se deriva de la responsabilidad y el deber fundamental de cada uno de ellos de proteger *todos* los derechos humanos.

V. No existe una definición concreta de quién es o puede ser defensor de los derechos humanos, sin embargo, en el preámbulo de la *Declaración sobre los*

Defensores de los Derechos Humanos se hace referencia a “**los individuos, grupos y las instituciones al contribuir a la eliminación efectiva de todas las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos y los individuos.**”

VI. Pueden ser defensores cualesquiera personas o grupos de personas que se esfuercen en promover los derechos humanos, desde organizaciones intergubernamentales asentadas en las mayores ciudades del mundo, hasta individuos que trabajan en sus comunidades locales.

VII. Los defensores pueden ser de cualquier género, tener distintas edades, proceder de cualquier parte del mundo y tener cualesquiera antecedentes profesionales o de otro tipo. Los defensores de los derechos humanos no sólo desarrollan su actividad en organizaciones no gubernamentales y organizaciones intergubernamentales, sino que, en algunos casos, también pueden ser empleados del Estado, funcionarios públicos o miembros del sector privado.

VIII. Hay derechos que son fundamentales para hacer efectivo el derecho a la defensa de los derechos humanos, entre ellos: la **libertad de asociación**, de **reunión pacífica**, de **opinión** y de **expresión** y el derecho a tener **acceso a información**; a **prestar asistencia letrada**; y, desarrollar y debatir nuevas ideas en materia de derechos humanos.

IX. Asimismo, el concierto internacional reconoce que toda persona goza del derecho, individual o colectivo, a **presentar denuncia o iniciar acción** ante las autoridades judiciales, administrativas o legislativas internas o ante cualquier otra autoridad competente prevista en el sistema jurídico del Estado en contra de las políticas y acciones de los funcionarios y órganos gubernamentales en relación con violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

X. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*, resolvió que lo **que permite atribuir a una persona o grupo de personas la condición o la calidad de defensor de derechos humanos radica en la labor que se realiza, con independencia de que la persona que lo haga sea un particular o un funcionario público.**

XI. **Consenso internacional:** Las actividades realizadas por las y los defensores de derechos humanos son las de promoción y protección de los derechos humanos resaltando que la defensa de los derechos no sólo atiende a los derechos civiles y políticos, sino que abarca necesariamente los derechos económicos, sociales y culturales, de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia.

XII. En el Estado mexicano, como parte de los mecanismos para consolidar los postulados de la democracia, es fundamental la protección y garantía del derecho de las personas, individual o colectivamente, a defender los derechos humanos.

XIII. Se facultó a los concesionarios para emitir un código de ética bajo un modelo **autorregulatorio** con el objeto de:

- a) informar al público en general la forma en la que se comprometen a respetar y promover los derechos de las audiencias;
- b) regular integralmente la actuación del defensor de las audiencias; y,
- c) incluir los principios rectores en la materia, que también se comprometen a promover, proteger, respetar y garantizar.

XIV. Hasta antes de la publicación del Decreto reclamado, el artículo 256, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, disponía que era un derecho de las audiencias (correlativo a una obligación de los concesionarios, o entes obligados) el que se diferenciará con claridad la “información noticiosa” de la “opinión de quien la presenta” dentro de su programación. Sin embargo, con motivo del Decreto reclamado, esa obligación (y correlativo derecho) se abrogó.

XV. La parte quejosa-recurrente, representó una violación al principio de progresividad de los derechos humanos en su perjuicio, pues antes se preveía un supuesto de defensa de los derechos de las audiencias (relativo a la diferenciación entre la “información noticiosa” y las “opiniones de quien la presenta”) que, con motivo del Decreto reclamado, se perdió.

XVI. Como parte del estándar de protección del derecho a la libertad de expresión, la Primera Sala ha acogido la distinción entre “hechos” y “opiniones”, en el sentido de que el objeto de ese derecho son los pensamientos, las ideas y opiniones, lo cual incluye, obviamente, apreciaciones y juicios de valor.

XVII. Por otro lado, el derecho a la información se refiere a la difusión de aquellos hechos considerados noticiables; aclarando que, ya que sólo los hechos son susceptibles de prueba, **únicamente al derecho a la información le es aplicable la posibilidad de verificar la veracidad de ésta**, de manera que la actualización del estándar de lo que se conoce como “malicia efectiva” en lo que se refiere a la falsedad, únicamente puede tener lugar en la difusión de hechos y **no** de opiniones, ideas o juicios de valor.

XVIII. Tanto la libertad de expresión como el acceso a la información cubren tanto la expresión de opiniones como la emisión de aseveraciones sobre hechos; sin embargo, son dos cosas que, desde la perspectiva de su régimen jurídico, no son idénticas.

Séptima. En mi calidad de Titular de Defensora de las Audiencias, llevé a cabo una investigación en la **Corte Interamericana De Derechos Humanos, respecto del caso DEFENSOR DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS VS. GUATEMALA, sentencia de 28 de agosto de 2014**, mismo que en sus argumentos y consideraciones se establece lo siguiente:

A) Calidad de defensores de derechos humanos de A.A. y B.A.

A.1. Argumentos de la Comisión y de las partes

La Comisión señaló que el señor A.A. reunía el perfil de un defensor de derechos humanos que promovía los derechos económicos, sociales o culturales, y perseguía la verdad y la justicia en relación con violaciones de derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno.

Las representantes afirmaron que tanto A.A. como B.A. ostentaban la calidad de defensores de derechos humanos. Señalaron que, desde antes de su exilio, el señor A.A. “fundó una cooperativa de ahorro, un sindicato, alfabetizó a más de treinta personas y participó en un proyecto de dignificación de vivienda.

Asimismo, colaboró con la Procuraduría de los Derechos Humanos en tema de niñez y juventud e impulso procesos de auditoría social”.

También destacaron sus “acciones relacionadas con la memoria histórica, entre ellas la búsqueda de justicia por la desaparición forzada de su hijo”. En relación a B.A., las representantes indicaron que al regresar a Guatemala en el año 1997, aquélla habría participado “activamente en su comunidad, defendiendo los derechos de la mujer, el derecho a la participación política a nivel comunitario, municipal y nacional, y promoviendo la protección al ambiente frente al impacto de los monocultivos del lugar”.

El Estado señaló que tanto las peticionarias como la Comisión han procurado hacer ver la calidad de defensor de derechos humanos del señor A.A. sin presentar pruebas que acrediten dicha calidad. Afirmó que “no consta que en realidad el (señor A.A.) haya fungido en alguna institución como defensor de derechos humanos (...). Lo único que consta es que se desempeñaba activamente en actividades políticas de su comunidad (...)”. Además, estimó que la calificación de defensor de derechos humanos “constituye un aprovechamiento de la amplitud a la cual la definición de derechos humanos responde”. Finalmente, alegó que tampoco está acreditada la calidad de defensora de derechos humanos de la señora B.A.

A.2. Consideraciones de la Corte

En diversas ocasiones, esta Corte ha destacado la labor realizada por los defensores y defensoras de derechos humanos, considerándola “fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho”.

Además, la Organización de los Estados Americanos ha señalado que los Estados miembros deben reconocer la “valiosa contribución (de las defensoras y los defensores) para la promoción, protección y respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales (...)”

Esta Corte ha considerado que la calidad de defensor de derechos humanos radica en la labor que se realiza, con independencia de que la persona que lo haga sea un particular o un funcionario público. Al respecto, la Corte se ha referido a las actividades de vigilancia, denuncia y educación que realizan las defensoras y los defensores de derechos humanos, resaltando que la defensa de los derechos no sólo atiende a los derechos civiles y políticos, sino que abarca necesariamente los derechos económicos, sociales y culturales, de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia.

A su vez, esta Corte reconoce que existe un consenso internacional respecto a que las actividades realizadas por las defensoras de derechos humanos son las de promoción y protección de los derechos humanos, entre otras.

En este sentido se han pronunciado la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el Consejo de la Unión Europea, la Asamblea Parlamentaria de la Unión Europea y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución A/RES/53/144 de 1999.

Octava. Considero y estoy convencida de que los derechos de las audiencias, al ser una derivación de la **libertad de expresión y acceso a la información** adquieren el carácter de **derechos fundamentales**, por lo que, es imprescindible que se rijan por los principios de **acceso a la justicia y tutela judicial efectiva**, que implica que las audiencias, además, de la queja y reclamación sobre los contenidos y programación, es importante, que las audiencias tengan medios de defensa a su alcance, para controvertir o impugnar las resoluciones a dichas quejas y reclamaciones, y que sean las instituciones de derechos humanos, vía mecanismos de protección de éstos, para que dichas instituciones puedan resolver y llevar a cabo interpretaciones de las normas aplicables respecto de estos derechos, lo cual, estoy segura nos llevará a tener un panorama más amplio de lo que significa para nuestro país, estos derechos tan importantes.

Novena. En este sentido considero que si bien es cierto, hemos avanzado mucho en estos diez años de experiencia de la operatividad de las Defensorías de las Audiencias a que se refiere la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y que hemos trabajado arduamente por garantizar los derechos de las audiencias reconocidos en dicha normatividad, y que se han implementado ejercicios de Alfabetización Mediática e Informativa (AMI), que se han resuelto las quejas y reclamaciones correspondientes, es necesario que las audiencias, tengan **medios de defensa a su alcance**, para que puedan inconformarse, en caso de que no estén de acuerdo con las resoluciones emitidas por las Defensorías de las Audiencias, como una forma de tener acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha reconocido el **Acceso a la Justicia** como un derecho fundamental en la Convención Americana de

Derechos Humanos, que permite a las personas reclamar la protección de sus derechos ante los tribunales, sin importar su estatus económico, social, político, migratorio, racial, étnico, filiación religiosa, identidad de género u orientación sexual.

Además, respecto del derecho de **Tutela Judicial Efectiva**, ha reconocido que implica la creación de acciones judiciales o de otro tipo, que permitan a su titular reclamar ante una autoridad judicial u otra con similar independencia, ante la falta de cumplimiento de su obligación por parte del sujeto obligado.

Por ello, el reconocimiento de derechos es también el reconocimiento de un campo de poder para sus titulares y en ese sentido, puede actuar como una forma de restablecer equilibrios en el marco de situaciones sociales marcadamente desiguales. De esta manera, el reconocimiento de derechos económicos, sociales y culturales conduce a reconocer la necesidad de contar con mecanismos adecuados y efectivos de reclamo de estos derechos de índole individual y colectiva.

Asimismo, el derecho a la tutela judicial efectiva en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, significa una garantía judicial específica, destinada a proteger de manera efectiva a las personas frente a la violación de sus derechos humanos.

Esencialmente, el Artículo 25 del instrumento consagra el derecho a contar con recursos sencillos, rápidos y efectivos contra la vulneración de derechos fundamentales y se establece una obligación estatal de crear un recurso sencillo y rápido, primordialmente de carácter judicial, aunque otros recursos son admisibles en la medida en que sean efectivos, para la tutela de “derechos fundamentales” contenidos en la Convención, en la Constitución o en la ley;

- Exige que el recurso sea efectivo;
- Estipula la necesidad de que la víctima de la violación pueda interponerlo; Exige al Estado asegurar que el recurso será considerado;
- Señala que el recurso debe poder dirigirse aún contra actos cometidos por autoridades públicas, por lo que el recurso también es susceptible de ser dirigido contra actos cometidos por sujetos privados;
- Compromete al Estado a desarrollar el recurso judicial; y
- Establece la obligación de las autoridades estatales de cumplir con la decisión dictada a partir del recurso.

Décima. Como se señaló en la consideración **primera**, uno de los principios más importantes que rigen los derechos humanos y fundamentales, en nuestro caso, los derechos de las audiencias, es el de **progresividad**, que significa su gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que se requiere la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible.

Así las cosas, como lo dije, el que se incorporara en la ley las Defensorías y los Derechos de las audiencias, así como las quejas y reclamaciones por parte de las personas que constituyen las audiencias y que durante estos diez años de vigencia, considero que no es suficiente y debemos pasar al siguiente nivel, e incorporar en los lineamientos que nos ocupan, los medios de defensa que proceden, para inconformarse de las resoluciones que emiten las Defensorías de las Audiencias.

Lo anterior, de acuerdo con las investigaciones llevadas a cabo, así como de una reflexión profunda, en relación con “¿A dónde van los derechos de las audiencias?”, “¿Qué sigue para los derechos de las audiencias?”, traerá como consecuencia que las instituciones protectoras de Derechos Humanos del Estado Mexicano, se pronuncien, vía resoluciones administrativas y jurisdiccionales, sobre el contenido y alcance de las disposiciones en materia de derechos de las audiencias, lo que además ayudará a tener mayores elementos para resolver las quejas y recomendaciones sujetas a las resoluciones de las defensorías de las audiencias.

En efecto, es fundamental que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las Comisiones Estatales de Derechos Humanos, así como los juzgadores de Amparo, emitan criterios, obligatorios y de guía para que las resoluciones de las Defensorías de las Audiencias, se vean fortalecidas y tengan precedentes para ser aplicados en sus resoluciones.

Onceava. Por todo lo anteriormente expuesto y en aras de que se cumpla con cabalidad el mandato constitucional señalado en el Artículo primero, de que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento fundamental así como en los tratados internacionales de los que México forma parte, considero que, una forma en la que podemos transitar en materia del derecho de las audiencias es, que en los lineamientos se incorpore el acceso a la justicia y tutela judicial efectiva como derecho de las audiencias, se propone:

- Que se adicione la fracción VII al artículo 9.
- Incorporar un **CAPÍTULO VI**.

Para concluir, quiero subrayar la importancia de este **Anteproyecto de Lineamientos de Derechos de las Audiencias del Instituto Federal de Telecomunicaciones**. Esta propuesta representa un paso crucial hacia la garantía de los derechos de todas y todos los ciudadanos a recibir información veraz, plural y oportuna. Con estos lineamientos, se fortalece el derecho a la libertad de expresión y se fomenta un entorno mediático más equilibrado y responsable.

Invito a todos los presentes a reflexionar sobre el impacto de estos lineamientos en la vida de nuestro día a día y a considerar el papel que cada uno de nosotros puede desempeñar en la promoción de un sistema de medios más justo y democrático. Juntos, podemos construir un marco regulatorio que no sólo proteja

los derechos de las audiencias, sino que también fomente una comunicación más transparente y ética en todo el país.

Agradezco su atención y compromiso con este tema tan relevante. Ahora es el tiempo de las audiencias.

5. Participación de Hilda Saray Gómez González

El 30 de agosto de 2024, la C. Hilda Saray Gómez González, remitió sus comentarios vía correo electrónico, participando en los siguientes términos:

i. Artículo 2

En la definición del Defensor de la audiencia, solamente se señala como sus tareas el “recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las Audiencias”. En estas actividades falta mencionar el hacer recomendaciones al concesionario, derivado de las violaciones a los derechos de las audiencias. Asimismo, en esta definición habría que anotar que el Defensor es un defensor de derechos humanos que se especializa en derechos de las audiencias.

ii. Artículo 4

Podrían mencionarse algunos ejemplos de mecanismos de protección a fin de que quede claro qué es lo que se persigue con ello.

iii. Artículo 7

En este y otros artículos donde aparece la palabra “podrá” o “podría” sería recomendable cambiarla a “deberá”, a fin de garantizar que el lineamiento se cumpla y no quede como parte de una decisión discrecional.

iv. Artículo 9

Los artículos 223 y 226 de la LFTR contienen elementos relacionados con los derechos de las audiencias, que habrían de ser integrados a estos lineamientos.

En otras leyes, en particular en la Ley General de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, hay derechos que deberían ser integrados al cuerpo de derechos de las audiencias.

v. Artículo 12

Es necesario explicitar cuáles son los “elementos materiales” a los que se refiere el artículo.

Es importante considerar la remuneración a las defensorías, con lo que se contribuiría a su profesionalización.

¿Cuáles son las conductas u omisiones que podrían coartar la independencia e imparcialidad de la defensoría? Habría que anotar ejemplos.

vi. Artículo 13

Es necesario considerar las condiciones de existencia de las radios comunitarias, indígenas y afroamericanas al momento de señalar los requisitos para ser Defensor, en las comunidades no existen personas, o no existen suficientes perfiles, con los requisitos que ahí se piden.

Es necesario anotar la duración del encargo.

Es necesario anotar el impedimento de familiares, socios para ser defensor de las audiencias y cualquier otro que implique conflicto de interés.

vii. Artículo 16

¿Los defensores que ya están inscritos es necesario registrarlos de nuevo?

viii. Artículo 18

Es fundamental incluir como parte de las acciones de las audiencias el que pueda dar recomendaciones al concesionario cuando haya violación a los derechos humanos, así como propuestas de acciones correctivas.

Considerar la Ley General de los derechos de Niñas, niños y Adolescentes (LGDNNA), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, como mínimo.

La AMI / MIL deberá ser parte de las tareas de la defensoría de audiencias. No es una tarea optativa o a criterio del defensor.

ix. Artículo 20

¿Cuándo termina el nombramiento del defensor? ¿Qué causales podrían provocar la terminación del nombramiento?

x. Artículo 21

Los concesionarios deben proveer de todos los mecanismos posibles para que las audiencias comuniquen sus propuestas, quejas y recomendaciones. El abanico de posibilidades que señala este artículo es muy limitado.

Asimismo, en las transmisiones al aire deberá haber avisos, difusión, promoción sobre la existencia de los derechos de las audiencias y las tareas de la defensoría.

Habr  de incluirse tambi n la orientaci n de c mo ejercer los derechos de las audiencias.

xi. Art culo 22

Es necesario facilitar la participaci n de las audiencias: habilitar todas las v as posibles para el contacto (l nea telef nica, correo de voz, mesa de recepci n, ventanilla de atenci n).

Solicitar el domicilio es innecesario.

xii. Art culo 23

El procedimiento que se prevé en el art culo 23 no se ala la importancia de resarcir el da o causado por la violenci n de los derechos de las audiencias.

Adem s de observaciones o sugerencias la defensor a deber a emitir recomendaciones al medio.

No se se ala cu les ser an las consecuencias de no atender las recomendaciones de la defensor a.

xiii. Art culo 25

Donde dice: "podr  ser inscrito de conformidad...", deber a decir: "deber  ser inscrito..."

Dice: "podr  seguir las mismas directrices...", deber a decir: "seguir n las mismas directrices..."

xiv. Art culo 27

 Cu les ser an los procedimientos o herramientas que llevar a adelante el IFT para supervisar el cumplimiento de los lineamientos?

 Qu  pasar  con los medios que no cuentan con defensor a?  Habr  consecuencias?

xv. Transitorio Tercero

 Qu  pasar  con los C digos de  tica que est n vigentes?  Se cambiar n?
 Permanecer n?

xvi. Transitorio Quinto

 Todas las defensor as que est n en funciones lo seguir n estando?

xvii. Comentarios Generales

Además del respaldo normativo en distintos instrumentos, los Lineamientos deberán destacar el que los derechos de las audiencias son derechos humanos, y en consecuencia, desarrollar todos los principios de los derechos humanos aplicados a los derechos de las audiencias, tanto en la descripción, los antecedentes y en los procedimientos de atención y reparación, en su caso.

6. Participación de Adriana Solórzano Fuentes

El 30 de agosto de 2024, la C. Adriana Solórzano Fuentes, remitió sus comentarios vía correo electrónico, participando en los siguientes términos:

i. Artículo 1

La redacción es confusa, pareciera que se atribuye a las personas titulares de las Defensorías de las Audiencias el deber de asegurar el cumplimiento de los derechos de información, de expresión y de recepción de contenidos en términos de lo dispuesto en los artículos 6° y 7°. Al respecto es necesario considerar que las personas titulares de las Defensorías de las Audiencias no son autoridad y que sus recomendaciones no son vinculantes, por lo que queda fuera de su atribución el asegurar el cumplimiento de derechos.

ii. Artículo 7

En el artículo se señala que el código de ética podrá ser publicado en la página web de los concesionarios. Un código de ética que no es público es una restricción indebida para la ciudadanía, la cual debe ver facilitada, con valores de máxima publicidad, el acceder a información necesaria para la exigibilidad de sus derechos; por lo anterior, se sugiere cambiar la redacción a "...deberá ser publicado en la página de internet de los concesionarios de Radiodifusión, Programadores y Concesionarios de Televisión y Audio Restringidos. En caso de no contar con una, deberán utilizar los recursos de difusión a su alcance"

iii. Artículo 9

Se redujeron los derechos con respecto de lo establecido en 2014. Si bien existe controversia sobre los alcances de la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 150/2017, reducir derechos es regresivo y contrario a la progresividad de los derechos humanos. Por otra parte, el derecho a no recibir publicidad como si fuera información está establecido constitucionalmente y eso deja fuera de toda duda la procedencia de que sea incluido.

iv. Artículo 19

Al reiterar, prácticamente al pie de la letra, lo establecido en la Ley, pierde sentido la emisión de lineamientos. En este caso es necesario clarificar qué se entiende por "carga desproporcionada o indebida al Concesionario o Programador"

v. Artículo 21

No se debe perder de vista que el sujeto obligado es el Concesionario. No puede ser responsabilidad únicamente del Defensor o Defensora la funcionalidad de los mecanismos establecidos para recibir las quejas.

vi. **Artículo 23**

Se señala que la persona titular de la Defensoría de las Audiencias puede emitir observaciones o sugerencias. Desde mi punto de vista, lo que procede es la emisión de Recomendaciones. Sería deseable que se establezcan algunas directrices mínimas que éstas deben contener y que su publicidad o difusión pública no sea optativa. Asimismo, sería importante que las recomendaciones se incluyeran íntegramente, como anexos, en el informe anual que debe entregarse al IFT.

vii. **Comentarios Generales**

- a) Es deseable que los lineamientos estén redactados con perspectiva de género.
- b) Es deseable que se incluya explícitamente en qué circunstancias y con qué objeto el IFT podría solicitar los informes anuales de la persona titular de la Defensoría
- c) Es importante que se defina en el glosario el término “libertad programática” en virtud de que no se trata de un derecho regulado en ninguna otra ley.

7. **Participación de Mega Cable S.A. de C.V.**

El 30 de agosto de 2024, el C. Ramón Olivares Chávez, en representación de Mega Cable S.A. de C.V., remitió sus comentarios vía correo electrónico, participando en los siguientes términos:

i. **Artículo 2 Fracción IV**

Consideramos que para la definición de “código de ética” debe eliminarse el texto que más adelante de plasma; en razón de estar considerado dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como hace referencia la propia definición propuesta. No obstante, es de importancia destacar que, el código de ética tiene como propósito establecer los deberes y valores a regirse en una determinada actividad.

Siendo así que, el hecho de referir nuevamente a lo que ya contempla la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conlleva a una sobre-regulación a la industria de la Televisión restringida.

Es por lo anterior que, solicitamos la eliminación siguiente:

IV. Código de Ética. – Documento que contiene un conjunto de principios, valores y fundamentos deontológicos adoptados por los Concesionarios de Radiodifusión,

Programadores y Concesionarios de Televisión y Audio Restringidos que tiene por objeto proteger los derechos de las audiencias, ~~asimismo asegurar que los Concesionarios de Radiodifusión, Programadores y Concesionarios de Televisión y Audio Restringidos cumplan con los derechos de información, de expresión y de recepción de contenidos en términos de lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.~~

ii. Artículo 3

Este artículo refiere la protección de los derechos de las audiencias sin especificar que se refiere a las Audiencias del Servicio de Radiodifusión, como se puntualiza en el artículo 6 del proyecto que nos ocupa,

En ese sentido, se solicita al Instituto hacer la puntualización correspondiente para evitar que se genere inseguridad jurídica para los Usuarios y Concesionarios.

iii. Artículo 3 Segundo Párrafo

Se considera dentro de este párrafo que, debiera hacerse referencia al PROGRAMADOR y no así a los Canales de Programación, esto, para ser consistente con las mismas definiciones consideradas dentro de los Lineamientos.

Por lo anterior, solicitamos al Instituto considerar la siguiente propuesta:

Dice:

...

“Los Canales de Programación que tengan la misma Identidad a lo largo del país deberán tener el mismo Código de Ética.”

Se propone:

...

“El Programador que tenga la misma identidad a lo largo del país deberá tener el mismo Código de Ética.”

iv. Artículo 4

En el primer párrafo se precisa que los Concesionarios de Televisión y Audio Restringido “deberán” establecer en sus códigos de éticas los derechos de las Audiencias y sus Mecanismos de Protección.

Luego, en el último párrafo de este artículo, se desprende que, para los Concesionarios de Televisión Restringida aplicará lo relativo a las fracciones II a V del mismo artículo, sin embargo, no se prevé que lo dispuesto en dichas fracciones, no es aplicable al Concesionario de Televisión Restringida, en cumplimiento de sus obligaciones, esto, conforme a lo dispuesto y establecido en los Lineamientos Must Carry / Must Offer, puesto que el Concesionario de Televisión Restringida no define la programación de las señales.

Es por lo anterior que, se solicita al Instituto excluir en este apartado la obligación a los Concesionarios de Televisión Restringida.

v. **Artículo 5**

En la propuesta para este numeral se incluye como Sujeto Obligado al Concesionario de Televisión y Audio Restringido; lo que se contradice con el objetivo de los lineamientos y contravienen lo previsto para el Artículo previo, por lo que debe ajustarse para eliminar a los Concesionario de Televisión y Audio Restringidos.

vi. **Artículo 10 Fracción IV.**

Con la finalidad de robustecer lo considerado en esta fracción, solicitamos al Instituto adicionar lo siguiente:

Dice:

IV. Acceso a la guía de programación a través de un número telefónico o de portales de Internet de los concesionarios en formatos accesibles para personas con discapacidad.

Debe decir:

IV. Acceso a la guía de programación a través de un número telefónico o de portales de Internet de los concesionarios en formatos accesibles para personas con discapacidad, en términos de lo dispuesto en el Artículo 227 de la Ley y los Lineamientos que al efecto haya establecido el Instituto.

Con esto último, haciendo referencia a los Lineamientos Generales de Accesibilidad a Servicios de Telecomunicaciones para los Usuarios con Discapacidad.

vii. **Comentarios Generales**

Los Lineamientos Generales para garantizar los Derechos de las audiencias, en los términos propuestos, pareciera que pretende establece obligaciones a los Concesionarios de Televisión Restringida, que no son propios, contraviniendo así lo señalado en por la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, particularmente a los dispuesto en el Art. 256 y 257, pues el objetivo de esos Lineamientos es justo la tutela de los Derechos de las Audiencias de los **Servicios de Radiodifusión**. Siendo así, esta H. Autoridad, en la procuración de un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y promoción de competencia, debe realizar los cambios correspondientes a fin de precisar que son los Concesionarios de los Servicios de Radiodifusión los que deben atender las disposiciones a efecto de satisfacer los derechos de las Audiencias.

En ese orden de ideas, es menester señalar que, al igual que los Concesionarios de Servicios de Telecomunicaciones, que ofrecen servicios de Televisión y/o audio restringido, tienen una serie de obligaciones y deberes que tutelan los derechos de los usuarios de estos servicios; entre los que se destacan:

- Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos.
- Lineamientos Generales sobre las Guías Electrónicas de Programación del Servicio de Televisión Restringida.
- Lineamientos Generales de Accesibilidad a Servicios de Telecomunicaciones para los Usuarios con Discapacidad.
- NOM-184-SCFI-2028
- Carta de los Derechos Mínimos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

Por todo lo anterior que, de la manera más atenta se solicita a esta H. Autoridad, atender los cabios propuestos para la adecuada promoción, protección, defensa y representación de los usuarios de conformidad normativa vigente.

8. Participación de Observatorio Latinoamericano de Regulación, Medios y Convergencia

El 30 de agosto de 2024, el C. Gustavo Gómez, en representación de Observatorio Latinoamericano de Regulación, Medios y Convergencia, remitió sus comentarios vía correo electrónico, participando en los siguientes términos:

i. Artículo 2 II

Definición de *audiencia*. La definición incluida en la propuesta de Lineamientos restringe el concepto a las “personas que perciben contenidos de audio o audiovisuales”. Teniendo en cuenta que estos Lineamientos refieren a los derechos de las audiencias, recomendamos **reemplazar esta definición por una que focalice en la identificación de las audiencias como titulares o sujetos de derechos** en relación con los servicios alcanzados por los Lineamientos, y no como meros receptores de contenidos, perspectiva que ha sido además revisada ya por las aproximaciones teóricas a los estudios de audiencias.

ii. Artículo 2 IV

Definición de *código de ética*. Se recomienda incluir, junto con la referencia a los artículos constitucionales 6° y 7°, las normas pertinentes de la LFTR que consagran derechos de los que son titulares las audiencias de los servicios audiovisuales a los que aplican los Lineamientos (véanse más adelante los comentarios al artículo 9 de los Lineamientos).

iii. Artículo 2 VII

Definición de Defensor de la Audiencia. Recomendamos, por un lado, **utilizar la figura de la Defensoría de la Audiencia**, tal como se utiliza en los Considerandos y en algunos artículos, porque se trata de una fórmula inclusiva y porque jerarquiza la institucionalidad, incluso tratándose de una figura cuya elección es potestad de los propios actores obligados (concesionarios y programadores).

Por otra parte, recomendamos que se incluya al código de ética como la herramienta por cuyo cumplimiento debe velar la Defensoría. Es decir, en el marco de las responsabilidades que el artículo enuncia, la Defensoría debe velar por el cumplimiento del código y los derechos de las audiencias. Es el instrumento clave para la realización de su tarea y su adopción es obligación del concesionario, por lo tanto la figura del defensor o defensora y el código son herramientas complementarias para la garantía de los derechos de las audiencias.

iv. **Artículo 2 IX**

Se recomienda reemplazar “racional” por “razonable” ya que esta es la pauta de los estándares internacionales de derechos humanos en la materia. El concepto de racionalidad no es pertinente pero sí el de razonabilidad.

Existen situaciones que implican un trato desigual admitido por los estándares internacionales y que son razonables (por ejemplo, que los niños y niñas no pueden votar, esa es una restricción razonable). De esta manera, las medidas que suponen exclusiones o restricciones deben ser sometidas, según los estándares internacionales, al “test de razonabilidad” que busca identificar cuál es el criterio relevante que justifica el trato desigual (en nuestro ejemplo, la edad de la persona).

v. **Artículo 2 XI**

Se recomienda considerar el carácter restrictivo y binario de la noción de **igualdad de género** tomada como referencia, ya que esta excluye la consideración de la diversidad de identidades de géneros, en particular a la población transgénero que incluye a aquellas personas que se identifican con un sexo distinto al que se les asignó al nacer. El sistema interamericano de derechos humanos ha identificado a las personas gays, bisexuales, lesbianas, trans e intersex como uno de los grupos sociales que sufre trato discriminatorio debido a una particular condición o situación de discriminación histórica y estructural (CIDH, 2019: 43, entre otras referencias). Por este motivo y en función del principio de igualdad y no discriminación, se recomienda que, en tanto emanados de un organismo público, los Lineamientos recepan una perspectiva sobre la igualdad de género que incluya la diversidad sexual.

vi. **Artículo 4**

-Se recomienda la previsión expresa de que la Misión, Visión y Valores deban estar alineadas con los derechos previstos en el marco jurídico vigente en materia de derechos humanos (un radiodifusor podría admitir en su código de ética que los

valores que guían su programación son la lucha contra las minorías y su exclusión del seno de la sociedad o la incitación a la violencia, y este valor no estaría alineado con el marco jurídico vigente en todos los niveles).

-Es relevante que el punto V obligue a incluir expresamente la observancia “de los principios y preceptos a que deben sujetarse las transmisiones en términos del marco jurídico aplicable” (el destacado es propio). Esta disposición tiende a vincular los derechos de las audiencias y los códigos de ética, con la normativa vigente en materia de protección de derechos (ver más adelante los comentarios al artículo 9 de los presentes Lineamientos).

Ahora bien, la sola mención de estos principios y preceptos no es condición suficiente para su realización efectiva, por lo que se recomienda que los códigos de ética brinden pautas claras sobre cómo van a materializarse esos principios y preceptos en las decisiones de concesionarios y programadores.

-En otro orden de cosas, corresponde notar que la indicación de que los códigos de ética de los servicios restringidos no deben mencionar los derechos de las audiencias, aparece como una exclusión que desconoce la interdependencia e integridad de los derechos humanos, y particularmente del andamiaje de derechos que asiste a la ciudadanía en su relación con los servicios audiovisuales y los medios de comunicación en general.

vii. Artículo 7

Recomendamos que **sea obligación la publicación del Código de Ética** a fin de que la herramienta y sus postulados sean ampliamente conocidos por la ciudadanía. Este conocimiento es inherente a la consideración de las audiencias como titulares de derechos. En tal sentido, la previsión de este artículo de que el Código de Ética “podrá ser publicado en la página de Internet de los Concesionarios...” debiera reemplazarse por la indicación de que “...deberá ser publicado...”.

viii. Artículo 8

Se recomienda incluir el requisito de participación de la Defensoría de la Audiencia en el proceso de modificación de los códigos de ética.

ix. Artículo 9 (a)

Se recomienda **receptar**, en tanto derechos de las audiencias, la previsión constitucional de acuerdo con la cual: “Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa” (**Constitución Política, artículo 6, IV**). Esta disposición, que estaba incluida en el artículo 256 IV de la LFTR fue objeto de modificación. Sin embargo, en razón del principio jurídico de acuerdo con el cual la Constitución tiene prelación frente a la normativa de menor rango, corresponde que sea receptado por los Lineamientos como parte de los

derechos de las audiencias en función de la plena vigencia del artículo constitucional citado.

x. **Artículo 9 (b)**

Se recomienda incluir el **reconocimiento expreso del derecho de las audiencias a formular reclamaciones, quejas y sugerencias**. Si bien este podría colegirse de la consagración constitucional de estos derechos, de su inclusión en la LFTR y de la existencia misma de estos Lineamientos (además de que se contempla expresamente para las personas con discapacidad en el artículo 10 III), su inclusión como parte del catálogo de derechos de las audiencias constituye un reconocimiento que jerarquiza íntegramente el sistema de garantía que los Lineamientos pretenden establecer.

xi. **Artículo 9 (c)**

En relación con la **protección de las audiencias de niños, niñas y adolescentes**, corresponde ampliar el catálogo de derechos toda vez que tanto la LFTR como la Ley General de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes prevén disposiciones en este sentido.

En relación con la LFTR, el artículo 226 de esa norma que establece las obligaciones que debe cumplir la programación dirigida a este sector de la población para “promover su desarrollo armónica e integral” debe ser considerado como parte constitutiva de los derechos de las audiencias de niños, niñas y adolescentes. Dicho artículo establece una amplia gama de obligaciones entre las que se incluyen: evitar contenidos que estimulen o hagan apología de la violencia; promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; proteger la identidad de las víctimas de delitos sexuales; cumplir con la clasificación y los horarios relativos a la utilización y difusión de contenidos pornográficos; advertir a la audiencia de contenidos que puedan perjudicar el libre desarrollo de la personalidad de niños, niñas y adolescentes, entre otros. Luego el artículo 227 de la LFTR establece la obligación de clasificación de los contenidos y de informar dicha clasificación en pantalla.

Esta obligación de clasificación se extiende, de acuerdo con el artículo 244 de la LFTR al contenido publicitario cuya emisión debe adecuarse a las franjas horarias (las condiciones que debe cumplir la publicidad emitida en la programación destinada al público de niños y niñas se establecen en el artículo 246 de la LFTR).

Por su parte, la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes incluye numerosas disposiciones destinadas a salvaguardar distintos derechos de esta población en su relación con los medios de comunicación (artículos 66, 68, 69, 76, 77, 78, 79, a los que se suman las pautas del régimen sancionatorio de los artículos 148, 149 y 151). Puntualmente respecto al acceso a contenidos, el art. 68 expresamente vincula esta norma con la LFTR y complementa que además de las pautas en ella establecidas, “...las concesiones que se otorguen en materia de radiodifusión y telecomunicaciones deberán contemplar la obligación de los

concesionarios de abstenerse de difundir o transmitir información, imágenes o audio que impidan objetivamente el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes, o que hagan apología del delito en contravención del principio de interés superior de la niñez”.

Así, todas estas obligaciones que hemos reseñado hasta aquí son coherentes con la consideración de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y con el respeto al interés superior del niño que el artículo 9 de los Lineamientos recepta. Recomendamos por tanto considerar de manera integrada los derechos de niños, niñas y adolescentes que el marco jurídico mexicano recepta y considerar como derechos de las audiencias de niños, niñas y adolescentes, las disposiciones plenamente vigentes de la LFTR y de la Ley General de Derechos. Ello independientemente de que estas normas prevean mecanismos propios de garantía ya que en función del principio de corresponsabilidad todos los ámbitos institucionales (desde las estatales hasta la familia) participan en la garantía de los derechos de niños y niñas.

Tomando en consideración las normas reseñadas hasta aquí resulta incoherente que el artículo 9 de los Lineamientos solo considere en tanto derechos de las audiencias de niños, niñas y adolescentes la inclusión de avisos parentales (inciso II) y el respeto del interés superior del niño (inciso VI). Toda vez que los Lineamientos tienen un sentido de proveer a la garantía de los derechos de las audiencias y que se fundamentan en la consideración de las audiencias como titulares de derechos, corresponde que, desde una perspectiva integral y de interés superior, recepten los derechos que el marco jurídico mexicano consagra.

xii. Artículo 9 (d)

Tal como ocurre con las previsiones sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** establece una serie de disposiciones que deben contemplarse como parte de los derechos de las audiencias, en particular, como parte constitutiva del derecho al “respeto de (...) la igualdad de género y la no discriminación” (art. 9 VI de los Lineamientos).

Por un lado, el art. 38 de la Ley General incluye como parte del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, una manda específica hacia los medios de comunicación (entre los cuales corresponde incluir a los concesionarios y programadores de radiodifusión) en el sentido de no fomentar la violencia contra las mujeres y, por el contrario, favorecer la erradicación de todos los tipos de violencia, para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres.

Por su parte, el artículo 41 XVIII incluye, entre las facultades y obligaciones de la Federación (a través de sus instituciones, entre ellas el IFT): “vigilar que los medios de comunicación no promuevan imágenes estereotipadas de mujeres y hombres, y eliminen patrones de conducta generadores de violencia”.

Del mismo modo, esta norma consagra, como otras de la región, la figura de la violencia mediática contra las mujeres (capítulo IV Ter).

Surge entonces que esta Ley General incluye pautas muy específicas que deben ser consideradas expresamente en tanto derechos de las audiencias y por tanto ser expresamente referidas en los Lineamientos a fin de que el respeto por la igualdad y la no discriminación que este texto enuncia, no quede justamente reducido a una mera enunciación. En este sentido, la LFTR en su versión original, previa a las reformas y decisiones judiciales que han dejado en un limbo las fracciones reformadas en 2017 —reforma que fue luego invalidada judicialmente— preveía con inteligencia que eran también derechos de las audiencias aquellos que se establecieran en otras leyes (art. 256 X), tal es el caso de la normativa aquí reseñada.

Recomendamos entonces considerar de manera integral e integrada el sistema de reconocimiento de derechos que la normativa mexicana establece (tanto las mencionadas normas como otras pertinentes en materia de discriminación) y también sus mecanismos de garantía, que incluyen a estos Lineamientos como un insumo clave respecto a las audiencias de los servicios audiovisuales.

xiii. Artículo 10

Es preciso incluir la **audiodescripción** como un servicio de accesibilidad toda vez que constituye un apoyo a la comunicación para las personas ciegas o con discapacidad visual que les permite acceder a los contenidos audiovisuales. En relación con el cumplimiento de todas las medidas de accesibilidad, recomendamos que los Lineamientos recepcen expresamente las disposiciones de la LFTR (art. 161) y las que el IFT haya establecido para reglamentarlas, a fin de que el reconocimiento expresado en el artículo 10 de los Lineamientos se complemente con las pautas de cumplimiento que la LFTR establece.

xiv. Artículo 10 III

Se recomienda establecer sin condiciones el derecho de las personas con discapacidad a contar con mecanismos de **accesibilidad para formular sus reclamaciones**. En tal sentido la reserva de que la obligación se extiende “siempre y cuando no represente una carga desproporcionada o indebida al concesionario” puede tornar absolutamente ineficiente la consagración misma del derecho a reclamar de las personas con discapacidad. Es claro que proveer los mecanismos que permitan la realización de los derechos de las personas con discapacidad implicará la puesta a disposición de recursos por parte de los concesionarios. Sin embargo, estos derechos están claramente consagrados en la normativa vigente por lo que el Estado debe proveer a su realización.

xv. Artículo 11

La posibilidad de que una sola persona tenga a cargo la Defensoría de Audiencia de muchos radiodifusores, puede tornar inviable e ineficaz la tarea, derivando en

un rol meramente burocrático que no cumpla las responsabilidades y funciones establecidas en los Lineamientos (art. 18). Lo mismo puede ocurrir cuando el organismo de representación corporativa lleva adelante la defensoría. En tal sentido, recomendamos **limitar el número de concesionarios que pueden compartir una Defensoría**. En caso de que se conserve esta posibilidad, es imprescindible que los concesionarios aseguren estructura, recursos, financiamiento y demás elementos imprescindibles para el desarrollo de sus tareas.

Para favorecer el ejercicio de sus funciones y evitar la burocratización y la ineficiencia, la Defensoría debe tener vínculo no solamente con las audiencias sino también con quienes deciden y desarrollan los contenidos, a fin de canalizar de manera virtuosa las reclamaciones y contribuir con el cumplimiento de la normativa vigente y del código de ética que haya adoptado el concesionario o programador.

xvi. **Artículo 12**

Recomendamos **que sea obligación** de los concesionarios y programadores **proporcionar los elementos materiales** para que la Defensoría lleve adelante sus funciones. En tal sentido la previsión de que el concesionario "...podrá proporcionar..." dichos elementos técnicos, pone en riesgo íntegramente la tarea de la Defensoría toda vez que esta requiere de manera imprescindible contar con un espacio físico, con los elementos para acceder a los archivos digitales de la programación, para conocer las reclamaciones, analizarlas y responderlas, y, en general cumplir con las responsabilidades del artículo 18. Sin la oportuna y adecuada provisión de elementos materiales es inviable el desarrollo de tareas por parte de la Defensoría.

xvii. **Artículo 13 IV**

Recomendamos que no solamente se incluya como requisito no haber trabajado en o con el concesionario en los dos años previos a la designación, sino también carecer de otros tipos de vínculo de asesoría técnica o similar que no incluya relación laboral, haya sido prestada de manera remunerada o *ad honorem*. Ello con el objetivo de proveer a la imparcialidad y a la mejor realización de las tareas por parte de quien lleve adelante la Defensoría.

xviii. **Artículo 14**

Se recomienda que, además de la declaración de decir verdad (Anexo B de los Lineamientos) **el cumplimiento de los requisitos del artículo 13 deba acreditarse mediante la documentación pertinente** que así lo confirme. Esto es clave para la garantía de los principios de independencia, imparcialidad (art. 17 de los Lineamientos) y para garantizar que efectivamente la persona elegida cumpla con los requisitos.

xix. **Artículo 17**

Se recomienda incluir en este artículo sobre la actuación de la Defensoría, **establecer las características del tipo de procedimiento** que deben llevar en la tramitación de las reclamaciones. En este sentido, la previsión de un procedimiento expedito, accesible, transparente e informado, aparecen como un piso mínimo en relación con la garantía de derechos a la que estos Lineamientos aspiran.

xx. **Artículo 18 I**

En este primer inciso recomendamos incluir la **función de recomendación** toda vez que, como resultado de procesar las reclamaciones y analizar los contenidos a los que aluden, corresponde que los Defensores y Defensoras formulen recomendaciones a fin de que las programaciones respeten los derechos de las audiencias.

Del mismo modo, se recomienda considerar, dentro de las funciones de la Defensoría, la posibilidad de arbitrar **mecanismos de reparación simbólica** de los derechos de las audiencias que pudieran haberse visto afectados. Este tipo de medidas es coherente con el derecho de réplica que los propios Lineamientos consagran (art. 9 III). Entre las medidas de reparación simbólica pueden incluirse pedidos de disculpas; rectificaciones de información personal inexacta o agravante en los términos del artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; o la emisión de información sobre derechos que esté vinculada con el contenido motivo del reclamo, entre otras opciones que pueden construirse de manera dialogada entre la Defensoría, quienes realizan los contenidos y también las audiencias.

xxi. **Artículo 19**

Se advierte que este artículo establece la obligación de los concesionarios de proveer mecanismos de accesibilidad para que las personas con discapacidad formulen sus reclamaciones. Se reiteran por tanto los señalamientos formulados sobre el art. 10 III ya que, nuevamente, se condiciona el cumplimiento de esta obligación a que esta no represente una carga desproporcionada o indebida. Este condicionamiento puede dejar sin efecto el ejercicio del derecho a reclamar en igualdad de condiciones que tienen las personas con discapacidad.

xxii. **Artículo 21**

Se recomienda prever la obligación de otras **formas de difusión de la actuación de la Defensoría** que no se restrinjan a la sola comunicación unidireccional con el/la reclamante (el párrafo 1 sólo identifica correo electrónico, páginas electrónicas o número telefónico). En tal sentido, la previsión de un espacio en la programación (que no sea en horario marginal), de "cápsulas" que puedan intercalarse en la programación o la previsión de un espacio específico no marginal en la página web del concesionario, entre otras opciones, surgen como los mecanismos de información adecuados al ejercicio de las tareas por parte de la Defensoría. Esta visibilidad de la Defensoría, de su actuación y de las preocupaciones formuladas por la ciudadanía es coherente además con las

responsabilidad de llevar adelante acciones de alfabetización mediática e informacional y a la difusión de los derechos de las audiencias y sus mecanismos de garantía, que los propios Lineamientos ponen en cabeza de la Defensoría (art. 18). Del mismo modo, las acciones de reparación simbólica que las Defensorías impulsen resultan también una acción de difusión no solamente de su actuación sino de los derechos de las audiencias, también en los términos que las obligaciones que los propios Lineamientos establecen.

xxiii. Artículo 22

Se recomienda **ampliar a 15 días el plazo para la presentación** de las reclamaciones, un plazo similar al que la acción de amparo prevé en México, ello a fin de no restringir la posibilidad de las audiencias de ejercer sus derechos.

xxiv. Artículo 22

Recomendamos que **se evite la exigencia de presentar datos personales** a las audiencias, en particular aquellos que hacen al domicilio y número telefónico (el correo electrónico puede solicitarse a efectos de comunicar el resultado de las tramitaciones). La previsión de que la Defensoría debe tratar los datos personales según la normativa vigente en materia de protección de datos personales no resulta protección suficiente toda vez que no obliga a la adopción de protocolos específicos, su referendo con la autoridad en la materia u otras medidas que garanticen el correcto tratamiento de esos datos.

Así, la solicitud de estos datos personales puede inhibir a la ciudadanía a presentar reclamaciones al tiempo que, en algunos contextos, puede dar lugar a señalamientos que resulten lesivos para las audiencias o vulneren su privacidad o intimidad.

Es importante mencionar que, a los efectos de analizar el contenido de la reclamación, bastan la correcta identificación del programa, su fecha de emisión y la queja en particular.

xxv. Artículo 23

Consideramos importante reforzar la potestad de la Defensoría de hacer públicas las respuestas que otorgue, en particular aquellas que hayan generado recomendaciones por parte del Defensor/a, así como medidas de reparación. En este sentido, se reitera lo señalado en relación con el artículo 21 de los Lineamientos sobre la importancia de que los concesionarios y programadores tanto públicos como privados, tengan la obligación de poner a disposición de la Defensoría instancias que provean a la visibilidad de su desempeño, a los derechos de las audiencias en general y las formas de reclamarlos.

xxvi. Artículo 24

La desigual protección de los derechos de las audiencias en los servicios de televisión y audio restringidos se encuentra explicada en los fundamentos de los Lineamientos y responde a la situación desigual ya definida en la LFTR que se aleja de una vocación de reconocimiento y protección de los derechos de las audiencias que sería esperable en un contexto de generalización del acceso a contenidos a través de servicios de televisión y audio restringidos.

Señalado esto y teniendo en cuenta que los Lineamientos contemplan la posibilidad de que las audiencias formulen reclamaciones directamente a estos servicios, se recomienda establecer algunas pautas básicas respecto a qué deben hacer estos servicios con las reclamaciones recibidas. Estas acciones pueden ser analizarlas, canalizarlas si son pertinentes, responderlas a quien las presenta. En este sentido, la sola indicación de que estos servicios podrán “determinar lo conducente” en relación con las reclamaciones recibidas (lo cual podría incluir la posibilidad de desconocerlas o desatenderlas) despoja de sentido el reconocimiento de derechos y el ejercicio del derecho a reclamar.

xxvii. Artículos 26 y 27

Se recomienda **profundizar este capítulo definiendo de manera clara a través de qué mecanismos el IFT supervisará el cumplimiento de los Lineamientos y cuáles son las consecuencias** que acarreará para los concesionarios dicho incumplimiento, lo cual es central en función del principio de legalidad. Del mismo modo, se trata de previsiones legales que son fundamentales para el correcto desempeño de la Defensoría en términos de que coadyuve al acatamiento de los Lineamientos por parte del concesionario.

xxviii. Comentarios Generales

OBSERVACOM realiza estos aportes al proceso de consulta impulsado por el IFT con la convicción de que es preciso contribuir a la realización efectiva de los derechos de las audiencias que consagran tanto la Constitución Política de México como la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Más aún cuando su debido cumplimiento se encuentra pendiente en función de las reformas a la ley, planteos judiciales y debates públicos que llevan años.

Complementando los señalamientos específicos formulados oportunamente en artículos específicos, queremos realizar los siguientes señalamientos generales a la propuesta de Lineamientos.

Por un lado, es preciso que se expliciten, refuercen y mejoren los mecanismos que garantizarán los derechos de las audiencias reconocidos, ya que esta propuesta de Lineamientos adolece de la previsión de los mismos. Esto refiere tanto a la figura de la defensoría como a los códigos de ética y a la propia definición y alcance de los derechos de las audiencias (ver propuestas concretas en los comentarios a artículos específicos).

En tal sentido, es preciso recordar que la Constitución dispone en su artículo 6 que “La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, *así como los mecanismos para su protección*” (el destacado es propio). Por esta razón, consideramos que los Lineamientos deben cumplir el mandato constitucional y no pueden ignorarlo, como tampoco pueden desconocer las disposiciones específicas en materia de derechos que otras leyes nacionales establecen.

En tal sentido, los Lineamientos deben contemplar las disposiciones pertinentes de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión así como las previsiones pertinentes reconocidas en normas de derechos humanos que también deben ser respetadas por los concesionarios de radio y televisión y programadores (las vigentes en materia de protección de niños, niñas y adolescentes; de derechos de las personas con discapacidad; de erradicación de la violencia contra las mujeres; entre otras).

Finalmente, corresponde señalar que más allá de las obligaciones mínimas y comunes de todos los concesionarios respecto al cumplimiento de los derechos de las audiencias, los Lineamientos deben considerar adecuadamente que existen radiodifusores públicos, comerciales y sociales, y que estos tienen, además de características diferentes, obligaciones distintas según la normativa vigente.

9. Participación de Alianza para la Defensa de los Derechos de las Audiencias

El 30 de agosto de 2024, Alianza para la Defensa de los Derechos de las Audiencias, remitió sus comentarios vía correo electrónico, participando en los siguientes términos:

i. Artículo 1

Acorde con una perspectiva de género, se propone adicionar a este artículo lo que se resalta con letras mayúsculas:

Artículo 1. Los presentes Lineamientos Generales para garantizar los Derechos de las Audiencias son de orden público y tienen por objeto regular, en el marco de competencia del Instituto, los Códigos de Ética que deben emitir los Concesionarios del Servicio de Radiodifusión, los Concesionarios del Servicio de Televisión y Audio Restringidos y los Programadores, así como a los Defensores de las Audiencias, los cuales deben asegurar el cumplimiento de los derechos de información, de expresión y de recepción de contenidos en términos de lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizando que los Concesionarios de uso comercial, público y social cuenten con plena libertad de expresión, libertad programática, libertad editorial, desde una perspectiva de género, libre de estereotipos sexistas, xenófobos, homófobos, racistas y de todo tipo de discriminación. Se pretende que toda la población, en su gran diversidad, se vea representada con dignidad en los contenidos audiovisuales.

ii. Artículo 2

En el artículo 2° del Anteproyecto de Lineamientos, se observa que la definición de Audiencias se encuentra prevista de manera general como “Personas que perciben contenidos de audio o audiovisuales”. Consideramos que en consonancia con una perspectiva teórica actualizada y pertinente para el caso, debería definirse a las audiencias como “personas que **consumen** contenidos de audio, video o audiovisuales”.

Identificamos también que el artículo en cuestión no refiere de manera textual y expresa que dentro de las audiencias también existe el público infantil, como son las niñas, niños y adolescentes. En tal sentido, sugerimos se incluya la definición de “niñas y niños”, que son aquellas personas menores de doce años, y adolescentes, las personas que tienen entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años.

Además, se propone la construcción de una definición clara de contenido de audio, video y audiovisual, pues al no aparecer ni en el glosario de estos Lineamientos ni en la misma LFTR, se omite la relevancia de el o los contenidos, como el contacto directo entre los Concesionarios y las Audiencias; por lo tanto, este documento no los considera como un elemento susceptible de la protección de los derechos como formas de expresión y recepción.

iii. **Artículo 2 Apartado IX**

Hay un error que se está repitiendo constantemente en los lineamientos, y es el uso de la categoría “género”. Se debe precisar de qué forma se entenderá, pues, desde la perspectiva de género, es una herramienta metodológica y de análisis; sin embargo, se está tomando como sinónimo de “identidad”, bajo otros parámetros ideológicos. En este caso, se sugiere que se cambie por “identidad”.

iv. **Artículo 2 Apartado VIII**

La definición de “discapacidad” es errónea, ya que, después de hacer un análisis comparativo entre los diversos lineamientos relacionados con cuestiones relativas en materia de discapacidad, como los Lineamientos Generales de Accesibilidad al Servicio de Televisión Radiodifundida, se advierte que refieren que la definición de discapacidad contenida en el artículo 2 de los Lineamientos señalados fue obtenida de definiciones contempladas en otras Leyes aplicables y vigentes en la materia; sin embargo, al realizar la consulta de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, se advierte que no concuerda con lo establecido en ese cuerpo normativo. En ese sentido, para los efectos de los Lineamientos Generales para Garantizar los Derechos de las Audiencias, se solicita que se utilice la definición contenida en el artículo 2 fracción IX de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, que a letra dice: “Discapacidad. Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás”.

En su caso, se sugiere que se utilice la definición que contempla la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

v. **Artículo 4 Apartado V**

Se establece que los códigos de ética deberán de contener de forma mínima lo siguiente: “la mención expresa respecto de la observancia de los principios y preceptos a que deben sujetarse las transmisiones en términos del marco jurídico aplicable”. Aquí se sugiere que se incluyan cuatro de los principios rectores que mandata la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y que están vinculados con la protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes, como son:

- ✓ El interés superior de la niñez (ISN): cuyo objetivo principal es garantizar que los niños, niñas y adolescentes (NNA) disfruten plenamente de todos sus derechos y puedan desarrollarse de manera efectiva.
- ✓ La No Discriminación: es decir, los derechos deben ser garantizados independientemente de la edad, el sexo, la identidad, la religión, la clase, la nacionalidad, la etnia, la racialización u otra situación y condición de vida.
- ✓ La participación: con la finalidad de garantizar el enfoque de derechos, es imprescindible conocer el punto de vista y la opinión de las niñas, niños y adolescentes para evitar que nuestras acciones sean definidas desde una visión adultocéntrica.
- ✓ La Autonomía Progresiva: este principio se encuentra relacionado directamente con los principios de participación y de progresividad, y refiere a que conforme las niñas, niños y adolescentes van creciendo, su capacidad de ejercer y expresar sus derechos se va consolidando con cada vez más independencia.

vi. **Artículo 4**

Además, se sugiere:

En la misión:

- a) Que los medios tienen el propósito de brindar información para generar conocimiento y ciudadanía.
- B) Aportar en la construcción para un entorno igualitario y con pertinencia cultural.
- C) Promover el lenguaje incluyente no sexista desde sus contenidos para integrar y llegar a la población diversa.
- D) Respetar la paridad de género para transmitir contenidos libres de violencia y estereotipos.

En la visión: garantizar a las audiencias contenidos para poblaciones diversas.

En los valores:

- A) Respeto a la diversidad y derechos humanos
- B) Tolerancia
- C) Responsabilidad
- D) Interés público
- E) Equidad de género
- F) Igualdad y No discriminación

Para respetar la observancia del código de ética, será a través de la auto regulación y observancia de la Defensoría de las Audiencias y de la Editora de Género Antirracista.

La publicidad también debe apegarse a lo establecido en el código de ética.

vii. Artículo 7

El artículo 7 de los Lineamientos propuestos dice: "El Código de Ética podrá ser publicado en la página de Internet de los Concesionarios de Radiodifusión, Programadores y Concesionarios de Televisión y Audio Restringidos". Este texto no es aceptable por lo siguiente:

Es evidente la importancia de los Lineamientos, pues deben ser fuente de consulta de primera necesidad para las audiencias en tanto que, desde el artículo 256, segundo párrafo de la LFTR, reivindicado por el Amparo 653/2029, se establece:

"Los concesionarios de radiodifusión o de televisión o audio restringidos deberán expedir Códigos de Ética con el objeto de proteger los derechos de las audiencias. Los Códigos de Ética se deberán ajustar a los lineamientos que emita el Instituto, los cuales deberán asegurar el cumplimiento de los derechos de información, de expresión y de recepción de contenidos en términos de lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución. Los lineamientos que emita el Instituto deberán garantizar que los concesionarios de uso comercial, público y social cuenten con plena libertad de expresión, libertad programática, libertad editorial y se evite cualquier tipo de censura previa sobre sus contenidos."

Por su parte el preámbulo de los Lineamientos, en el tercer párrafo de la página 21 considera: "(...) el Anteproyecto establece la obligación de los Concesionarios del servicio de radiodifusión, Programadores y Concesionarios de televisión y audio restringidos de inscribir en el Registro Público de Concesiones del Instituto sus respectivos Códigos de Ética, lo anterior con el objeto de darle publicidad a los mismos frente a las audiencias", y el artículo 2, fracción II, de los Lineamientos especifica que este documento deontológico consagra las disposiciones constitucionales en los siguientes términos: "Código de Ética.- Documento que contiene un conjunto de principios, valores y fundamentos deontológicos adoptados por los Concesionarios de Radiodifusión, Programadores y Concesionarios de Televisión y Audio Restringidos que tiene por objeto proteger los derechos de las audiencias, asimismo asegurar que los Concesionarios de

Radiodifusión, Programadores y Concesionarios de Televisión y Audio Restringidos cumplan con los derechos de información, de expresión y de recepción de contenidos en términos de lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Por lo tanto, el verbo a utilizar tiene que ser “**deberá**” y no “podrá”, de tal forma que se genere una obligación de los concesionarios para difundirlo en su propia página de Internet; Por tal razón, el artículo deberá decir, en atención al derecho de acceso a la información:

“Artículo 7.- El Código de Ética deberá ser publicado en la página de Internet de los Concesionarios de Radiodifusión, Programadores y Concesionarios de Televisión y Audio Restringidos en formatos accesibles a fin de atender al mayor número de Audiencias”.

viii. **Artículo 9**

Se sugiere incorporar el derecho a recibir programación en diferentes géneros y formatos de audio y audiovisuales, como forma de expresión de distintas ideas y opiniones de la sociedad.

ix. **Propuesta de Artículo 10**

Al analizar el Anteproyecto de los lineamientos se considera que puede robustecer el Anteproyecto en establecer un capítulo específico denominado “*El Derecho de Audiencias en las Infancias*”, es decir desarrollar una serie de artículos y fracciones enumeradas que orienten y dispongan supuestos sobre las cuestiones mínimas que deben contemplar los Concesionarios de Radiodifusión, Programadores y Concesionarios de Televisión y Audio Restringidos y que sean dirigidas a las niñas, niños y adolescentes.

En ese orden de ideas se presenta la siguiente propuesta de un texto normativo que se puede utilizar para el diseño de un artículo específico sobre los derechos de audiencia de niñas, niños y adolescentes, siendo esta la siguiente:

Capítulo II

De los Derechos de las Audiencias de la Infancia

Artículo 10.- Son Derechos de las Audiencias de Niñas, Niños y Adolescentes relacionados con los Servicios de Radiodifusión los siguientes:

- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al libre acceso a la información, los Concesionarios de Radiodifusión, Programadores y Concesionarios de Televisión y Audio Restringidos promoverán la difusión de información y material que tengan

La libertad de expresión de niñas, niños y adolescentes conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión y puedan decidir si ejercer o no su derecho a participar, respecto de los asuntos que les afecten directamente, o a sus familias o

comunidades y en caso de hacerlo a través de un representante, asegurarse de que sus intereses estén adecuadamente representados.

Cuando se trate de Niñas, Niños y Adolescentes indígenas se tendrá que difundir la información y la promoción de los derechos en la lengua indígena local.

II. Los Concesionarios de Radiodifusión, Programadores y Concesionarios de Televisión y Audio Restringidos, deberán Implementar mecanismos para recolectar opiniones y realizar entrevistas a niñas, niños y adolescentes sobre temas de interés para ellos y a su vez recabar el consentimiento informado de los padres, o tutores en el que se identifique expresamente la voluntad de autorizar que se realice la entrevista y su difusión.

III. No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a algún derecho.

III. Garantizaran que cualquier medio masivo de información, comunicación que capte, utilice, genere, publique o divulgue imágenes fotográficas o videos de Niñas, Niños y Adolescentes, sea realizado conforme lo exige el Derecho a la Protección de su Intimidad, Identidad y Vida Privada es decir que no afecte su honra o reputación.

IV. Promoverán mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral.

V. Sin perjuicio de lo previsto en las diversas disposiciones aplicables en la materia a los medios de comunicación, Los Concesionarios de Radiodifusión, Programadores y Concesionarios de Televisión y Audio Restringidos, procurarán la difusión de información y materiales relacionados con:

a. El interés social y cultural para niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los objetivos de la educación que dispone el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b. La existencia en la sociedad de servicios, instalaciones y oportunidades destinados a niñas, niños y adolescentes;

c. La orientación a niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos;

d. La promoción de la prevención de violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y la comisión de actos delictivos, y

e. El enfoque de inclusión, igualdad sustantiva, no discriminación y perspectiva de derechos humanos.

VI. De conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión respecto a la programación dirigida a niñas, niños y adolescentes, así como los criterios de clasificación emitidos de conformidad con la misma, las concesiones que se otorguen en materia de radiodifusión y telecomunicaciones deberán contemplar la obligación de los concesionarios de abstenerse de difundir o transmitir información, contenido, imágenes o audios que pongan en peligro de forma individual o colectiva, la vida, la integridad, la dignidad u otros derechos de niñas, niños y adolescentes, o que hagan apología del delito, en contravención al principio de interés superior de la niñez.

VII. Garantizar y vigilar que se clasifiquen las películas, los programas de radio y televisión en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y que cumplan con los horarios destinados a su difusión para las audiencias de niñas, niños y adolescentes.

- Los medios de radiodifusión y comunicación deberán garantizar que la participación de niñas, niños y adolescentes se realice a través de entornos seguros y adecuados para que estos puedan participar plenamente. Esto incluye no solo el lugar físico, sino también las personas presentes, el lenguaje utilizado y la especialización del personal y sobre todo los tiempos de participación.

x. **Artículo 10**

En el artículo 10, párrafo 2, se expresa: “A que se promueva el reconocimiento de sus capacidades, méritos y habilidades, así como la necesidad de su atención y respeto”. De la misma forma, hay que establecer un artículo para niñas, niños y adolescentes que señale puntos semejantes.

Se considera que en el proyecto solo se transcribió lo dispuesto en el artículo 257 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; sin embargo, los Lineamientos se emiten cuando se requiere particularizar o detallar acciones que derivan de un ordenamiento de mayor jerarquía como una ley, un código, un reglamento, un decreto, entre otros. Asimismo, describen las etapas, fases, pautas y formatos necesarios para desarrollar actividades o tareas específicas. En ese sentido, sería incorrecto contemplar el artículo 10 de la siguiente manera:

Artículo 10.- Son Derechos de las Audiencias con Discapacidad:

I. Contar con servicios de subtítulo, doblaje al español y lengua de señas mexicana para accesibilidad a personas con debilidad auditiva. Estos servicios deberán estar disponibles en al menos uno de los programas noticiosos de mayor audiencia a nivel nacional;

II. A que se promueva el reconocimiento de sus capacidades, méritos y habilidades, así como la necesidad de su atención y respeto;

III. A contar con mecanismos que les den accesibilidad para expresar sus reclamaciones, sugerencias y quejas a los defensores de las audiencias, siempre y cuando no represente una carga desproporcionada o indebida al concesionario, y

IV. Acceso a la guía de programación a través de un número telefónico o de portales de Internet de los concesionarios en formatos accesibles para personas con discapacidad.

V. Promoción de contenidos que representen las voces y experiencias directas de las personas con discapacidad para generar narrativas alternas a las capacitistas.

En ese sentido, se debe de describir como serían los servicios de subtítulo, doblaje al español e interpretación de Lengua de Señas Mexicana para las personas con discapacidad auditiva.

Asimismo, se reitera que el concepto de “debilidad auditiva” es erróneo.

xi. Artículo 11

En el artículo 11 se pretende establecer la figura del Defensor de las Audiencias con el objeto, entre otros, de realizar acciones para recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las Audiencias; coadyuvar en la implementación de medidas de accesibilidad respecto de la difusión de su actuación, así como para que las Audiencias con Discapacidad puedan expresar sus reclamaciones, sugerencias y quejas, siempre y cuando no representen una carga desproporcionada.

Al respecto, se sugiere incluir la misma figura Defensor de Audiencias, pero en este caso de Niñas, Niños y Adolescentes, y que en conjunto con las procuradurías de Protección, sean las autoridades competentes, debido a que —conforme con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA)— podrán promover ante autoridades administrativas la imposición de sanciones a los medios de comunicación, en los términos que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables a la garantía y protección de los derechos de NNA; sobre todo, lo relacionado con el derecho de la libertad de expresión y acceso a la información. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 70 de la LGDNNA.

También se observa que la selección de la figura a representar debe de ser de carácter vinculatorio y debe de emitir resoluciones y debe de seguir su debido proceso, con el fin de que se pueda crear un código propio o aplicar la ley de procedimiento administrativo.

Dentro de estos requisitos: no admitir recurso ordinario, tener facultades ejecutoras, que sea inclusivo (la eliminación de la palabra de “defensor” y estipular el puesto de Ombudsperson o un órgano colegiado en su defecto).

Asimismo: eliminar el haber sido sentenciado por un delito doloso y considerar el convertir a la defensoría en un órgano colegiado.

Garantizar la secrecía del denunciante, que se garantice la protección de datos personales.

Que sea responsabilidad del órgano defensor hacer públicas sus resoluciones.

xii. **Artículo 12, fracción V**

Es necesario cambiar la redacción: “podrán proporcionar los elementos materiales” a “**deberán** proporcionar los elementos materiales”, toda vez que las personas defensoras de audiencias requieren equipo, infraestructura y recursos económicos e, incluso, humanos para llevar a cabo su labor.

De otra forma, el cumplimiento de sus obligaciones, contenidas en el artículo 18, dependería de la capacidad económica y material de la persona defensora; más aún, en términos del artículo 21, segundo párrafo que establece “El Defensor de la Audiencia deberá asegurar que el o los mecanismos que determine para la recepción de observaciones, quejas, sugerencias, peticiones, señalamientos o reclamaciones estén habilitados y sean funcionales, a fin de que las Audiencias puedan presentar y dar seguimiento a las mismas.” Es indispensable que los concesionarios aseguren los medios materiales para que el defensor logre sus objetivos.

xiii. **Artículo 18**

En el art. 18, párrafo IV, se dice: “Coadyuvar en la implementación de medidas de accesibilidad respecto de la difusión de su actuación, así como para que las Audiencias con Discapacidad puedan expresar sus reclamaciones, sugerencias y quejas, siempre y cuando no representen una carga desproporcionada”. Abre la posibilidad de que, así como se describe el rol del Defensor de la Audiencia con las audiencias con discapacidad, se haga el mismo ejercicio con niñez y adolescencia.

xiv. **Artículo 22**

En el artículo 22 aparece un formato que exige varios datos como requisitos para que una persona se queje, sugiera, etcétera. Lo que se menciona es para personas adultas. **Se necesita que haya accesibilidad para personas con discapacidad visual, auditiva e intelectual, cuando menos, así como vías para niñez y adolescencia, como dibujos, cartas sencillas y otros productos que puedan manejar para expresarse. Asimismo, se necesita un mecanismo de consulta y asesoría que establezca un diálogo particular entre la o el defensor de audiencias con un grupo específico de niñas, niños y adolescentes, con equidad de género.**

xv. **Artículos del 24 al 27**

Se sugiere modificar la redacción desde la perspectiva de género:

Artículo 24.- Las Audiencias podrán presentar a la figura que concesione Televisión y Audio Restringidos las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones, señalamientos o reclamaciones sobre los contenidos que transmitan dichas Concesiones, a efecto de que determinen lo conducente.

Artículo 25.- Las personas que concesionan Televisión y Audio Restringidos podrán optar por nombrar en cualquier momento a una persona de la Defensoría de las Audiencias, en cuyo caso podrá ser inscrito de conformidad con las disposiciones aplicables en relación con la Defensoría de las Audiencias de las Concesiones de Radiodifusión y Programación de los presentes Lineamientos.

En caso de contar con la figura de la Defensoría de la Audiencia, la atención y tramitación de las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones, señalamientos o reclamaciones correspondientes podrán seguir las mismas directrices que para el caso del Servicio de Radiodifusión, lo que incluye la elaboración del informe anual de su gestión, con fecha de corte al 31 de diciembre de cada año y su puesta a disposición del Instituto.

Artículo 26.- El Instituto supervisará a las personas que realizan funciones de concesionar y programar radiodifusión, televisión y audio restringidos para que den cumplimiento a lo establecido en los presentes Lineamientos.

27. transitorio

Quinto.- Las personas encargadas de concesionar y programar en radiodifusión deberán solicitar la inscripción de los nombramientos a la persona responsable de la Defensoría de la Audiencia en términos del presente Acuerdo, dentro del plazo de 60 días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

Lo anterior, excepto quienes concesionen y programen radiodifusión que previamente a la fecha de entrada en vigor de los presentes Lineamientos hayan solicitado la inscripción de la persona encargada de la Defensoría de las Audiencias, ante el Registro.vh

xvi. Comentarios Generales

El anteproyecto de lineamientos en análisis presenta una serie de deficiencias y omisiones que lo hacen inadecuado para garantizar la protección y promoción de los derechos humanos como audiencias. A continuación, se presentan las principales carencias y argumentos que, de ser tomados en cuenta, nutrirían el anteproyecto y, sobre todo, cumpliría con principios constitucionales fundamentales en nuestros tiempos, derivados de los artículos 1, 3, 4, 6,7 y 17, entre otros.

1. Falta de enfoque en derechos humanos: El anteproyecto no contempla un enfoque basado en los derechos humanos, lo que implica que no se prioriza la

protección y promoción de los derechos fundamentales de las audiencias adultas, adolescentes y de infancia.

2. Ausencia de perspectiva de género. El anteproyecto no incorpora una perspectiva de género que abone en la erradicación de estereotipos, lo que significa que no se consideran las necesidades y experiencias específicas de las mujeres y las niñas, perpetuando la desigualdad y discriminación.

Los medios públicos, comprometidos con su responsabilidad social, han adoptado figuras de autorregulación, como la editora de género y de antirracismo, que podrían ser integradas en estos lineamientos para erradicar estereotipos y ofrecer contenidos más inclusivos y respetuosos. La editora de género y de antirracismo desempeñaría un papel clave en la revisión y evaluación de contenidos desde una perspectiva de género antirracista, garantizando la ausencia de representaciones estereotipadas y promoviendo la igualdad y la diversidad. Esto permitiría la creación de contenidos más ricos y variados que reflejen la complejidad de la sociedad y contribuyan a la construcción de una cultura más justa y equitativa.

3. Inaccesibilidad. El anteproyecto no aborda la accesibilidad para las personas con discapacidad, lo que limita su capacidad para acceder y disfrutar de los contenidos y servicios de comunicación.

4. Desconocimiento del interés superior de la niñez. El anteproyecto no prioriza el interés superior de la niñez, como lo establece el mandato constitucional, lo que implica que no se garantiza la protección y promoción de sus derechos y necesidades específicas. Dada su indiscutible relevancia, proponemos un capítulo específico, también mencionado en el apartado anterior de los comentarios.

“Capítulo II

De los Derechos de las Audiencias de la Infancia

Artículo 10.- Son Derechos de las Audiencias de Niñas, Niños y Adolescentes relacionados con los Servicios de Radiodifusión los siguientes:

I. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al libre acceso a la información, los Concesionarios de Radiodifusión, Programadores y Concesionarios de Televisión y Audio Restringidos promoverán la difusión de información y material que tengan.

La libertad de expresión de niñas, niños y adolescentes conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión y puedan decidir si ejercer o no su derecho a participar, respecto de los asuntos que les afecten directamente, o a sus familias o comunidades y, en caso de hacerlo a través de un representante, asegurarse de que sus intereses estén adecuadamente representados.

Cuando se trate de niñas, niños y adolescentes indígenas se tendrá que difundir la información y la promoción de los derechos en la lengua indígena local.

II. Los Concesionarios de Radiodifusión, Programadores y Concesionarios de Televisión y Audio Restringidos deberán implementar mecanismos para recolectar opiniones y realizar entrevistas a niñas, niños y adolescentes sobre temas de interés para ellos, y a su vez recabar el consentimiento informado de los padres, o tutores en el que se identifique expresamente la voluntad de autorizar que se realice la entrevista y su difusión.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que estos expresen libremente su opinión, respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a algún derecho.

III. Garantizarán que cualquier medio de información y comunicación masiva que capte, utilice, genere, publique o divulgue imágenes fotográficas o videos de niñas, niños y adolescentes, sea realizado conforme lo exige el derecho a la protección de su intimidad, identidad y vida privada; es decir, que no afecte su honra o reputación.

IV. Promoverán mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes, respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral.

V. Sin perjuicio de lo previsto en las diversas disposiciones aplicables en la materia a los medios de comunicación, los Concesionarios de Radiodifusión, Programadores y Concesionarios de Televisión y Audio Restringidos procurarán la difusión de información y materiales relacionados con:

a) El interés social y cultural para niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los objetivos de la educación que dispone el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) La existencia en la sociedad de servicios, instalaciones y oportunidades destinados a niñas, niños y adolescentes;

c) La orientación a niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos;

d) La promoción de la prevención de violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y la comisión de actos delictivos, y

e) El enfoque de inclusión, igualdad sustantiva, no discriminación y perspectiva de derechos humanos.

VI. De conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, respecto de la programación dirigida a niñas, niños y adolescentes, así como los criterios de clasificación emitidos de conformidad con la misma, las concesiones que se otorguen en materia de radiodifusión y telecomunicaciones deberán contemplar la obligación de los concesionarios de

abstenerse de difundir o transmitir información, contenido, imágenes o audios que pongan en peligro de forma individual o colectiva la vida, la integridad, la dignidad u otros derechos de niñas, niños y adolescentes, o que hagan apología del delito, en contravención al principio de interés superior de la niñez.

VII. Garantizar y vigilar que se clasifiquen las películas, los programas de radio y televisión en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y que cumplan con los horarios destinados a su difusión para las audiencias de niñas, niños y adolescentes.

VIII. Los medios de radiodifusión y comunicación deberán garantizar que la participación de niñas, niños y adolescentes se realice a través de entornos seguros y adecuados para que estos puedan participar plenamente. Esto incluye no solo el lugar físico, sino también las personas presentes, el lenguaje utilizado y la especialización del personal y, sobre todo, los tiempos de participación.”

5. La interpretación que realiza el IFT de las sentencias correspondientes de la SCJN que mandatan la restitución del cuerpo sustantivo de los Derechos de las Audiencias es omisa, por decir lo menos, de la consustancialidad y progresividad de los derechos de las audiencias enunciados en su conjunto y que —en el artículo 256 de la versión original de la LFTyR, publicada en el DOF en 2014— en los puntos II y III refieren de forma inequívoca que las audiencias tienen derecho a: (II) “Que se diferencie con claridad la información noticiosa de la opinión de quien la presenta; y (III) “Que se aporten elementos para distinguir entre la publicidad y el contenido de un programa”.

Consideramos que para atender el sentido de la sentencia de la SCJN en su justificación sobre la relevancia de los derechos de las audiencias, en su relación operativa con el del artículo 6º constitucional referente al derecho a la información. La restitución de estos dos derechos particulares es de importancia vital, pues permitirá la congruencia con el sentido original con el que los derechos de las audiencias fueron planteados originalmente. El mismo artículo 6º refiere en la fracción V del inciso B la obligatoriedad de que los concesionarios aseguren a las audiencias el acceso “a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad”.

Esta fracción articula una serie de principios normativos presentes en diversos articulados de nuestra carta magna en relación con el sentido de la promoción de la unidad nacional, desde una perspectiva respetuosa y garante de los derechos humanos. Por tal razón, es imperativo se reinstauren dichos derechos de las audiencias en los Lineamientos Generales para garantizar los Derechos de las Audiencias. Esta inclusión no contravendría de forma alguna lo dispuesto por la SCJN.

6. Desactivación del mecanismo garante de protección de los derechos de las audiencias. El anteproyecto elimina la posibilidad de emitir recomendaciones, lo que desactiva el mecanismo de protección de los derechos de las audiencias y las deja sin voz ni representación, lo que va en contra del espíritu de la Ley y del reconocimiento constitucional de los derechos de las audiencias como derechos humanos.

En resumen, el anteproyecto de lineamientos en análisis es inadecuado y debe ser revisado y modificado para incorporar un enfoque basado en los derechos humanos, perspectiva de género, accesibilidad, priorización del interés superior de la niñez y mecanismos efectivos de protección de los derechos de las audiencias.

Es fundamental que los lineamientos, por su naturaleza, contemplen clara y seriamente los mecanismos de protección adecuados que garanticen el cumplimiento del artículo 6 constitucional, el cual establece el derecho a la información y la libertad de expresión. Esto implica que los lineamientos deben ser precisos y detallados en cuanto a los procedimientos y medidas que se deben tomar para proteger los derechos de las audiencias, asegurando que tengan acceso a información veraz, oportuna y plural y que puedan ejercer su derecho a la participación y el diálogo en los medios de comunicación, con lo que se honrará la lucha de décadas.

Consideramos y proponemos respetuosamente que debe robustecerse en lo siguiente:

1. Enfoque en procedimientos administrativos. Los lineamientos se centran en establecer procedimientos administrativos, sin abordar el fondo de los derechos de las audiencias.
2. Falta de claridad en conceptos clave. No se define claramente qué se entiende por "alfabetización mediática e informacional" ni se establecen mecanismos para su implementación.
3. Uso indistinto de "audiencia" y "audiencias". Se reconoce la importancia de usar el término "audiencias" para reconocer la pluralidad de la sociedad.
4. Omisión del proceso de nombramiento de suplencia. No se incluye el proceso de nombramiento de suplencia inmediata provisional.
5. Falta de lenguaje incluyente no sexista. Los lineamientos no utilizan un lenguaje inclusivo.
6. Insuficiencia en la regulación de mecanismos para ejercer derechos. No se establecen mecanismos claros para que las audiencias ejerzan plenamente sus derechos.

7. Reducción sustancial en contenido. La nueva versión de los lineamientos es menos exhaustiva que la anterior.

8. Necesidad de actualización de la Ley. Se propone actualizar la Ley para hacer obligatoria la existencia de defensorías de audiencias en todos los concesionarios.

9. Importancia de la capacitación constante. Se propone incluir en los códigos de ética la importancia de la capacitación constante del personal de los medios de comunicación.

10. Mejora en la supervisión y seguimiento. Se propone establecer un sistema de revisión continua y retroalimentación, así como auditorías y reportes para garantizar la implementación efectiva de los lineamientos.

Es importante abordar estas críticas y propuestas de mejora para garantizar que los lineamientos sean efectivos en la protección de los derechos de las audiencias.

Durante el 3er Foro de Pátzcuaro, se destacó la necesidad de revisar el mecanismo que permita a las concesiones comunitarias, indígenas y afromexicanas contar con un defensor o defensora que responda a las necesidades y contextos específicos de cada comunidad. Es fundamental reconocer que las concesiones comunitarias, indígenas y afromexicanas enfrentan desafíos únicos y requieren de representantes que comprendan y respeten sus particularidades. Por lo tanto, se propone flexibilizar los requisitos para los defensores de estas concesiones, permitiendo que se adapten a las realidades locales y comunitarias y que puedan ser designados, según criterios que reflejen la diversidad y riqueza cultural de México. De esta manera, se garantizará que las concesiones comunitarias, indígenas y afromexicanas tengan mayores posibilidades de nombrar a los titulares de sus defensorías.

Es fundamental recordar que el objeto de estos lineamientos es dar cumplimiento a la sentencia de amparo de la SCJN, por lo que debemos realizar un análisis serio y progresista que honre el principio pro persona, garantizando que se refleje el sentido y espíritu de la sentencia en el anteproyecto. Esto implica priorizar la protección y promoción de los derechos humanos de las audiencias, especialmente de las comunidades más vulnerables, y asegurar que los lineamientos sean claros, precisos y efectivos en la garantía de estos derechos. De esta manera, podremos generar un marco regulatorio que verdaderamente responda a las necesidades y expectativas de la sociedad y que contribuya a la construcción de un entorno mediático más justo, igualitario, inclusivo y democrático.

10. Participación de Maricruz Zamora Rodríguez

El 30 de agosto de 2024, la C. Maricruz Zamora Rodríguez, remitió sus comentarios vía correo electrónico, participando en los siguientes términos:

i. Artículo 2

Falta incorporar como tareas fundamentales de las personas defensoras de las audiencias: 1) la elaboración de observaciones y recomendaciones a las y los concesionarios cuando detecte violaciones a los derechos de las audiencias (así como incorporar en el apartado que corresponda, la obligación de las y los concesionarios de responder a dichas recomendaciones); 2) estipular claramente que se trata de audiencias (en plural) porque este concepto incluye a diversos sectores sociales y no es un perfil único y homogéneo

ii. Artículo 3 y 4

Falta incorporar los requisitos mínimos que deben contener los códigos de ética, así como establecer con claridad cuáles serán los mecanismos para garantizar los derechos de las audiencias y las obligaciones que deben cumplir las y los concesionarios para garantizar el cumplimiento de esos derechos

iii. Artículo 7

Los códigos de ética deben ser publicados y difundidos, no puede dejarse como una opción para las y los concesionarios (cambiar la palabra “podrá” por “deberá”)

iv. Artículo 9

Falta enfatizar las obligaciones o responsabilidades de los concesionarios y establecer con claridad que existen otras leyes que protegen derechos humanos y que por tanto son aplicables también para la garantía de los derechos de esos sectores que también son audiencias (infancias, adultos mayores, mujeres, personas indígenas y afrodescendientes, etc.)

v. Artículo 13

Sería importante estipular que el nombramiento de las personas defensoras debe garantizar que no haya lazos de parentesco cercano con el concesionario para evitar cualquier conflicto de interés que ponga en riesgo el desempeño de sus actividades

vi. Artículo 19

Se debe establecer claramente la obligación del concesionario de contar con mecanismos de accesibilidad (las nuevas tecnologías lo permiten) para las audiencias con discapacidad (eliminar donde dice que siempre y cuando no represente carga desproporcionada)

vii. Artículo 21

Establecer con claridad que es el concesionario quien está obligado a garantizar los derechos de las audiencias y brindar a las personas defensoras de las audiencias, todos los mecanismos de contacto y atención.

viii. **Artículo 22**

No deben imponerse plazos a las audiencias para la presentación de sus quejas o sugerencias; tampoco se les debe poner como requisito que proporcione su dirección y otros datos personales.

ix. **Comentarios Generales**

Se sugiere revisar todo el proyecto de lineamientos para asegurar que esté redactado con lenguaje incluyente y perspectiva de género.
Establecer con claridad que existen otras leyes que establecen derechos humanos de distintos sectores poblacionales y que de estas leyes también se desprenden derechos de esos sectores como audiencias.

11. **Participación de Karina Sánchez García**

El 30 de agosto de 2024, la C. Karina Sánchez García, remitió sus comentarios vía correo electrónico, participando en los siguientes términos:

i. **Artículo 2 Fracción VII**

El término "Defensor de la audiencia" además de nombrar en masculino genérico restringe la concepción plural de las audiencias a la que se alude en la fracción II del mismo artículo, por lo que se propone "Defensor o defensora de las audiencias"

ii. **Artículo 7**

Al referir que el Código de ética "podrá" ser publicado en la página de internet de los Concesionarios de Radiodifusión, Programadores y Concesionario de Televisión y Audio Restringido se contraviene lo referido en el artículo 259 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR) cuando se señala que tales Códigos "estarán a disposición del público en general"

iii. **Artículo 9**

No se refieren derechos reconocidos en el propio artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (apartado B, fracc. IV)

"Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa".

Por lo demás, un análisis completo de la LFTyR sobre los derechos de las audiencias que en ella se reconocen incluye los enunciados en los artículos 223 y 226 principalmente (aunque estos se dirigen a audiencias infantiles de manera particular), y los artículos 222 y 225 (dirigidos a audiencias de televisión y audio restringido)

iv. **Artículo 18**

Considerando que el Defensor de la Audiencia podrá llevar a cabo acciones de alfabetización mediática e informacional, sería conveniente definir qué se entiende por alfabetización mediática e informacional en el artículo 2 de los Lineamientos.

v. **Artículo 19**

Considerando que la finalidad de los Lineamientos es aclarar conceptos incluidos en la LFTyR, ¿qué se entiende por carga desproporcionada o indebida al Concesionario o Programador?

vi. **Artículo 21**

Considerando los mecanismos implementados por las defensorías de audiencias, los referidos en dicho artículo son reducidos

vii. **Comentarios Generales**

En lo general no hay claridad sobre las responsabilidades de concesionarios de televisión y audio restringido sobre los derechos de audiencias, pues mientras que en el artículo 1 se reconoce que deben asegurar el cumplimiento de los derechos de información, de expresión y de recepción de contenidos en términos de lo dispuesto en los artículos 6º. Y 7º. de la Constitución, en el artículo 4 se indica que sus códigos de ética no deben incluir la Fracc. I del mismo artículo (mención expresa de los derechos de las Audiencias y directrices para su garantía).

Por otro lado, no es claro porqué se solicita tener al menos 30 años como requisito para los defensores de audiencias y por qué no se incorporan elementos que eviten el conflicto de interés.

En la propuesta no se refiere el periodo de encargo del Defensor o defensora, aunque la LFTyR establece que este puede ser definido por cada concesionario.

Los plazos establecidos para la presentación de una queja pueden inhibir la participación de las audiencias, hay una discusión amplia al respecto en relación con el ejercicio del derecho de réplica.

12. Participación de Bricio Patrocinio Barajas Sandoval

El 30 de agosto de 2024, el C. Bricio Patrocinio Barajas Sandoval, remitió sus comentarios vía correo electrónico, participando en los siguientes términos:

i. **Artículo 2, apartado II**

Esta es mi propuesta de definición de Audiencias: **Audiencia es cualquier persona que interactúa de forma directa con la información que transmiten o retransmiten**

los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión a través de cualquier aparato, formato o plataforma tecnológica que permitan ser cualificados y cuantificables.

ii. Artículo 9

Mencionar que es un derecho de las audiencias recibir información de calidad, la cual implica que sea objetiva, diversa, plural y veraz como lo marca la Constitución.

Considero que se debe agregar el derecho a la participación de las audiencias a través de los medios públicos y sociales para conocer la diversidad y pluralidad de ideas e identidades.

Falta puntualizar el derecho a que los concesionarios señalen en espacios informativos y noticiosos cuando se trata de una opinión de información periodística.

También hay que señalar que es un derecho de las audiencias que los concesionarios eviten la simulación de espacios informativos-noticiosos cuando se trata de publicidad encubierta. Dicho acto está prohibido por la Constitución

iii. Artículo 23

En el último párrafo, considero que además de hacer pública la respuesta que la persona defensora de a la Audiencia de su comentario, queja, sugerencia, petición o señalamiento, también deber hacer pública la respuesta que brinde el Concesionario de Radiodifusión o Programador para conocer la posición que guarda con relación al caso.

iv. Artículo 24

Al señalar que los Concesionario de Televisión y Audio Restringido sean ellos mismos los que determinen lo conducente ante las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones, señalamientos o reclamaciones sobre los contenidos que presenten las audiencias, se cae en un modelo de autorregulación. No debe existir una distinción entre estos y el Concesionario de Radiodifusión o Programador. Los derechos de las audiencias son derechos humanos, y no están sujetos a límites materiales ni a plataformas tecnológicas.

v. Artículo 25

Al señalar que los Concesionarios de Televisión y Audio Restringidos podrán optar por nombrar a un Defensor de las Audiencias se aplica un modelo de autorregulación, negado el mandato constitucional que tiene el IFT para regular, supervisar y sancionar con relación a la radiodifusión que es un servicio público de interés general. No pueden optar, es su obligación al hacer uso de un bien de la nación.

vi. Comentarios Generales

Los Lineamientos en general conservan la dinámica donde prevalece el derecho a la libertad de expresión de los concesionarios por sobre el derecho a la información de calidad de las audiencias. Me parece que resultan limitados ante el reto sustantivo que tiene el IFT de proteger y garantizar derechos humanos, como lo son los de las audiencias. En lugar de plantear un andamiaje que amplíe y precise los derechos expresados en la LFTR a favor de las audiencias, y sus mecanismos de exigibilidad por medio de los defensores de las audiencias, solo parece que buscan cumplir de manera superflua la sentencia 653/2019 sin aplicar un verdadero enfoque en derechos humanos como lo mantada la reforma constitucional de 2011 en la materia y la posterior reforma de 2013.

Los derechos humanos, como son las audiencias, no pueden ni están limitados por la plataforma tecnológica. Tanto las telecomunicaciones como la radiodifusión son servicios de interés general, por lo que el Estado está obligado de proteger y garantizar los derechos humanos, en este caso lo de las audiencias. Este debería ser el eje rector de los lineamientos, como lo expresa la Constitución.

Es una tristeza que después de tanto tiempo de la sentencia de la SCJN que ratificó el amparo a favor de la AMDA se presente tan pobre documento. Solo refuerzan la pésima imagen que tienen a nivel social por lo que el proyecto de reforma del actual Presidente de la República de buscar su eliminación genera sentido, cuando han sido incapaces de cumplir con sus obligaciones constitucionales, favoreciendo por acción u omisión a los medios de comunicación comerciales y hegemónicos en detrimento de las audiencias.

- B. Respuestas generales que brinda el Instituto Federal de Telecomunicaciones a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la Consulta Pública sobre el “Anteproyecto del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del juicio de amparo 653/2019 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, aprueba y emite los Lineamientos Generales para garantizar los Derechos de las Audiencias”.

A continuación, se presentan agrupadas de manera temática, las respuestas generales a los comentarios, opiniones y aportaciones recibidos durante la consulta pública, los cuales obran plasmados en la Sección A del presente documento.

1. Respuestas que se brindan respecto de los comentarios relativos al objeto de los Lineamientos (artículo 1 del Anteproyecto).

El artículo 1 del Anteproyecto sometido a Consulta Pública establece el objeto de la disposición regulatoria el cual consiste en *“regular, en el marco de competencia del Instituto, los Códigos de Ética que deben emitir los Concesionarios del Servicio de Radiodifusión, los Concesionarios del Servicio de Televisión y Audio Restringidos y los Programadores, así como a los Defensores de las Audiencias, los cuales deben asegurar el cumplimiento de los derechos de información, de expresión y de recepción de contenidos en términos de lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizando que los Concesionarios de uso comercial, público y social cuenten con plena libertad de expresión, libertad programática, libertad editorial y se evite cualquier tipo de censura previa sobre sus contenidos.”*

Respecto de dicho objeto se recibió un comentario en el que se refiere que el artículo debe hacer mención expresa de que los Lineamientos se emiten en cumplimiento del mandato constitucional de establecer medios de protección de los derechos de las audiencias a través de las defensorías, las cuales puedan emitir las recomendaciones necesarias cuando exista violación a esos derechos.

De acuerdo al comentario, en efecto la Constitución prevé que la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR)** establecerá los Derechos de las Audiencias y los mecanismos para su defensa, de ahí que tomando en consideración lo dictado por el juicio de amparo, y conforme al marco legal vigente, los Lineamientos recogen y especifican estos mecanismos, es decir, el Código de Ética y la Defensoría de Audiencias, esto a fin de determinar dichos mecanismos y dotarlos de eficacia, así como que se traduzcan en garantía de protección de los derechos de las audiencias.

De esta manera, a través del Anteproyecto se desarrollan elementos particulares sobre los contenidos mínimos de los Códigos de Ética, su inscripción y publicidad, así como las responsabilidades de las Defensorías de Audiencias, entre otros elementos de los mecanismos en cuestión, como en adelante se podrá observar en cuanto a su reforzamiento derivado de los comentarios de esta Consulta Pública.

Ahora bien, respecto a la parte del comentario en la que se sugiere que se incluya la posibilidad de que las Defensorías puedan emitir recomendaciones cuando existan

violaciones a los Derechos de las Audiencias se señala que, como será abordado más adelante en el presente informe, si bien se ha considerado pertinente incluir en el Proyecto que las Defensorías de Audiencias podrán emitir Recomendaciones en los casos en que consideren que existen violaciones a los derechos de las audiencias, dicho elemento será incluido en la sección relativa a las Defensorías de Audiencias, y no como parte del artículo 1 del Proyecto, el cual, como ya se señaló, se refiere al objeto de la disposición.

Por otro lado, respecto del mencionado artículo 1 del Anteproyecto se recibió un comentario relativo a que su redacción es confusa, ya que *“pareciera que se atribuye a las personas titulares de las Defensorías de las Audiencias el deber de asegurar el cumplimiento de los derechos de información, de expresión y de recepción de contenidos en términos de lo dispuesto en los artículos 6º y 7º”*.

Al respecto, y con objeto de brindar mayor claridad al Proyecto, se considera viable realizar un ajuste a la redacción del referido artículo con el objeto de dejar claro que quienes deben asegurar el cumplimiento de los derechos de información, de expresión y de recepción de contenidos en términos de lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son los Códigos de Ética de los Concesionarios y Programadores y no las Defensorías de Audiencia, sin dejar de referir que dentro del objeto de la disposición se encuentra la de regular a las Defensorías de Audiencias, como parte de los mecanismos que la Ley establece para la protección de los derechos de las audiencias.

Por lo que hace al comentario recibido en la Consulta Pública por medio del cual se propone adicionar al artículo primero del Anteproyecto la frase: *“desde una perspectiva de género, libre de estereotipos sexistas, xenófobos, homófobos, racistas y de todo tipo de discriminación”* se señala que dichos principios forman parte del marco jurídico aplicable a los contenidos audiovisuales que son transmitidos a través de los servicios de Radiodifusión y de Televisión y Audio Restringidos. En ese sentido, si bien no se considera viable incluir los principios referidos en el artículo primero de los Lineamientos, los principios se contemplan como parte de los Lineamientos, al establecerse en la fracción V del artículo 4 que los Códigos de Ética de los Concesionarios de Radiodifusión, Programadores y Concesionarios de Televisión y Audio Restringidos deberán contener *“la mención expresa respecto a la observancia de los principios y preceptos a que deben sujetarse las transmisiones en términos del marco jurídico aplicable”*.

Asimismo, como será abordado más adelante en el presente informe, se ha considerado pertinente añadir a la mencionada fracción V del artículo 4 de la disposición regulatoria que entre dichos principios y preceptos se encuentran los previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, por mencionar algunas.

En ese sentido, al encontrarse reconocidos dichos principios por los Códigos de Ética de los sujetos referidos, las Defensorías de Audiencias podrán conocer por las presuntas violaciones a los mismos, así como garantizar su ejercicio.

En virtud de lo anterior, no se considera necesaria la inclusión propuesta por la participación en cuestión.

2. Respuestas que se brindan respecto de los comentarios relativos a las definiciones (artículo 2 del Anteproyecto).

El artículo 2 del Anteproyecto establece las definiciones necesarias para la correcta interpretación de la disposición regulatoria. Entre las definiciones que el artículo señalado establece se encuentran las de Accesibilidad, Audiencias, Código de Ética, Defensor de la Audiencia, Discapacidad, Discriminación e Igualdad de Género, respecto de las cuales se recibieron comentarios en la Consulta Pública, con la atención siguiente:

Al respecto, la **fracción II** del artículo 2 del Anteproyecto define el concepto de **Audiencias** de la siguiente manera: “*personas que perciben contenidos de audio o audiovisuales provistos a través del Servicio de Radiodifusión y del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, según corresponda.*”

Respecto de dicha definición se recibió un comentario en el cual se señala que la regulación debe hablar de **consumo** de contenidos de audio, video o audiovisuales, con objeto de encontrarse en consonancia con una perspectiva teórica actualizada, a lo que se señala que se considera viable incluir lo sugerido por el comentario en la definición en cuestión.

Igualmente, se recibió un comentario en el que se señala que la definición de Audiencias debe focalizarse en la identificación de las audiencias como titulares o sujetos de derechos, lo que igualmente se estima pertinente de reflejarse en el proyecto.

En virtud de los comentarios anteriores, se ha optado por establecer en el Proyecto la siguiente definición del concepto Audiencias: “*Personas **titulares de derechos y consumen** contenidos de audio o audiovisuales provistos a través del Servicio de Radiodifusión y del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, según corresponda.*”

Por otra parte, se recibieron comentarios en los que se señala que la definición en cuestión debe incluir al público de niñas, niños y adolescentes, así como a las personas con discapacidad, entre otros grupos poblacionales que conforman las audiencias. A dichos comentarios se refiere que no se considera necesario enumerar dentro de dicha definición los diversos grupos que comprenden las audiencias, especialmente con la finalidad de no dejar fuera de la misma a ningún grupo en específico. En ese sentido, se opta por mantener la definición en términos generales, como fue establecido en el Anteproyecto.

La **fracción IV** del artículo en comento define el **Código de Ética** como el “*Documento que contiene un conjunto de principios, valores y fundamentos deontológicos adoptados por los Concesionarios de Radiodifusión, Programadores y Concesionarios de Televisión y Audio Restringidos que tiene por objeto proteger los derechos de las audiencias, asimismo asegurar que los Concesionarios de Radiodifusión, Programadores y Concesionarios de Televisión y Audio Restringidos cumplan con los derechos de información, de expresión y de recepción de contenidos en términos de lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”

Respecto de dicha definición se recibió un comentario en el que se propone que se elimine la referencia a los Concesionarios del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, así como

la frase final de dicha definición, lo anterior, en virtud de que esto se encuentra establecido en la Constitución y, por lo tanto, al parecer del participante, conlleva a una sobre-regulación a la industria de la televisión restringida.

Al respecto se señala que, como se desprende del segundo párrafo del artículo 256 de la LFTR, el cual resurge en términos del amparo 653/2019, los concesionarios del servicio de Televisión y Audio Restringidos se encuentran obligados por la LFTR a expedir Códigos de Ética con objeto de proteger los derechos de las audiencias, al igual que los Concesionarios del servicio de Radiodifusión.

En ese sentido, se trata de una obligación que la propia LFTR establece, y que el Anteproyecto reproduce; en virtud de lo que no se coincide en que se trate de una sobre-regulación de la industria, sino que, como el propio participante lo señala, se encuentra establecido de esta manera en el marco legal vigente. Por lo anterior, no se considera viable modificar el Anteproyecto en virtud del comentario en cuestión toda vez que se le da cumplimiento al mandato legal.

Por otra parte, respecto del comentario que sugiere incluir en la definición de Código de Ética otras disposiciones previstas en la LFTR en favor de las Audiencias, se señala que si bien no se considera necesaria la inclusión sugerida en la definición, ello no implica que no se encuentren reconocidas por el Anteproyecto; en ese sentido, como será abordado más adelante en el presente informe, el Proyecto establece que como parte del contenido mínimo de los Códigos de Ética de los Concesionarios y Programadores estos deberán reconocer la observancia de los principios y preceptos a que deben sujetarse las transmisiones en términos del marco jurídico aplicable, lo que incluye las disposiciones de la LFTR que el comentario señala, entre otra normativa.

Por lo que hace al comentario que señala que la definición de Código de Ética debe hacer mención de que éste es el documento que servirá para regular los mecanismos de protección de los derechos de las audiencias, se reitera que, en términos del principio de Reserva de Ley establecido por la Constitución, los mecanismos de protección para la defensa de los derechos de las audiencias son aquellos que se encuentran establecidos por la LFTR, es decir los Códigos de Ética y las Defensorías de Audiencias; en ese sentido, no se considera viable la modificación de la fracción en cuestión.

No obstante lo anterior, se señala que si bien los mecanismos de protección de los Derechos de las Audiencias consisten en los dos referidos por la LFTR, el Anteproyecto establece diversos medios a través de los cuales los mecanismos velarán por el cumplimiento de los Derechos de las Audiencias entre los que podemos señalar, a manera de ejemplo: la recepción de observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las Audiencias; el procedimiento para la atención de dichas observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos; las recomendaciones, observaciones o sugerencias que, en su caso, pueden dirigir al Concesionario o Programador, así como su publicidad; y el informe de gestión que deben realizar las Defensorías, lo cual se puntualiza en el capítulo de Defensoría de Audiencias del Proyecto de Lineamientos.

Ahora bien, respecto de la definición prevista en la **fracción VII** del artículo 2, la cual establece que por **Defensor de la Audiencia** se entiende la "*persona física nombrada por*

los Concesionarios de Radiodifusión y/o Programadores y, en su caso, Concesionarios de Televisión y Audio Restringidos que será responsable de recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las Audiencias”, se recibieron participaciones en las que se señala que hace falta que se incluya la facultad de las Defensorías de emitir Recomendaciones para el caso de que adviertan violaciones a los Derechos de las Audiencias.

Al respecto, como será abordado más adelante en el presente informe, se considera viable la propuesta de incluir la posibilidad de emitir Recomendaciones por parte de las Defensorías de Audiencias; no obstante lo anterior, dicha facultad se incluye en la sección relativa a las Defensorías de Audiencias, y no en la relativa a las definiciones de la disposición.

Asimismo, respecto de la definición en cuestión se recibieron comentarios mediante los cuales se señala que debe utilizarse el término Defensoría de Audiencia y no Defensor de Audiencia en virtud de tratarse de una fórmula inclusiva o neutra, lo que se estima viable de modificarse, por lo que se utilizará el referido concepto de Defensoría de Audiencias en el Proyecto, en la medida en que sea pertinente.

En el mismo sentido, se considera procedente que la definición de Defensor de Audiencia se refiera a Audiencias en plural, al tratarse, como se señala en las participaciones recibidas, de audiencias con una diversidad de perspectivas.

Ahora bien, por lo que hace a la participación que sugiere que se incluya el Código de Ética como la herramienta por cuyo cumplimiento debe velar la Defensoría de Audiencias, se señala que se considera viable añadir al Proyecto, en su artículo 17, que las Defensorías de Audiencias tendrán como prioridad hacer valer los Derechos de las Audiencias **velando por la observancia de los Códigos de Ética que haya firmado o a los que se haya adherido cada concesionario**, con lo que se atiende el presente comentario.

Por otro lado, respecto de la definición de **Discapacidad** prevista por la fracción VIII del artículo 2 del Anteproyecto, se recibió un comentario mediante el cual se señala que la definición debe tomar la prevista por la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad o la de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a lo que se señala que si bien se había tomado la definición de los Lineamientos Generales para garantizar los Derechos de las Audiencias emitidos por este Instituto con objeto de dotar de coherencia y homogeneidad la regulación en la materia, se considera viable establecer la definición de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad por tratarse de la legislación vigente en la materia.

En relación con la participación que se refiere a la definición de **Discriminación**, prevista por la fracción IX del artículo 2, se señala que dicha definición se obtiene de la legislación especializada en la materia, es decir, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, por lo que no se considera viable su modificación.

En ese mismo sentido, la definición de **Igualdad de Género**, prevista en la fracción XI del artículo 2 del Anteproyecto se extrae de la legislación especializada en la materia, es decir,

la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, por lo que se mantiene la definición en los términos propuestos.

Finalmente, respecto de la participación que sugiere la inclusión de una definición de contenido de audio, video y audiovisual se señala que si bien el concepto es utilizado en la disposición en diversas ocasiones, no se considera necesaria la misma toda vez que no se considera que requiera de una definición específica que la delimite.

3. Respuestas que se brindan respecto de los comentarios relativos a los Códigos de Ética (artículos 3 a 8 del Anteproyecto).

El capítulo I del Anteproyecto establece la regulación relativa a los Códigos de Ética como uno de los mecanismos de protección de los Derechos de las Audiencias previstos por la LFTR. Lo anterior, en términos del segundo párrafo del artículo 256 de la LFTR, el cual resurge en virtud de la sentencia en el Amparo 653/2019, el cual, para mayor claridad, se transcribe a continuación:

"Artículo 256...

*Los concesionarios de radiodifusión o de televisión o audio restringidos **deberán expedir Códigos de Ética con el objeto de proteger los derechos de las audiencias.** Los Códigos de Ética se deberán ajustar a los lineamientos que emita el Instituto, los cuales deberán asegurar el cumplimiento de los derechos de información, de expresión y de recepción de contenidos en términos de lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución. Los lineamientos que emita el Instituto deberán garantizar que los concesionarios de uso comercial, público y social cuenten con plena libertad de expresión, libertad programática, libertad editorial y se evite cualquier tipo de censura previa sobre sus contenidos."*

En este tenor, el capítulo se integra por los artículos 3 al 8 del Anteproyecto, respecto de los cuales se recibieron diversos comentarios cuya atención se relaciona a continuación.

o **Artículo 3**

El artículo 3 del Anteproyecto en su primer párrafo establece que los Concesionarios de Radiodifusión, Programadores y Concesionarios de Televisión y Audio Restringidos deberán expedir Códigos de Ética con el objeto de proteger los derechos de las audiencias, en tanto que su segundo párrafo refiere que los Canales de Programación que tengan la misma Identidad a lo largo del país deberán tener el mismo Código de Ética.

Al respecto, se recibió un comentario en el que se señala que en el Anteproyecto de Lineamientos no señala cómo se protegerán los Derechos de las Audiencias, además de que tendrían que establecerse en los Códigos de Ética los compromisos que los Concesionarios asumen ante las Audiencias, así como que tiene que agregarse una estructura mínima de los Códigos de Ética en los que se establezcan los compromisos en materia de contenidos, políticas, derechos humanos, difusión así como respecto al seguimiento de las recomendaciones del defensor o defensora de las audiencias, entre otros.

A dicho comentario se señala que a través del Anteproyecto sometido a Consulta Pública se busca dar eficacia a los Derechos de las Audiencias previstos por la LFTR (artículos 256 y 258), así como a los mecanismos de protección que la propia LFTR reconoce, es decir, los Códigos de Ética y las Defensorías de Audiencias; lo anterior, en términos del marco jurídico actualmente vigente, el cual, como ya se señaló, encuentra diversas inconsistencias y lagunas en la materia.

En ese sentido, a través del Anteproyecto se pretende armonizar el marco con la finalidad de que tanto los Derechos de las Audiencias como sus mecanismos de protección representen elementos de protección y garantía eficaces que redunden en beneficios hacia las audiencias, aún y cuando, como se ha señalado, el marco legal vigente carece de armonía y sentido, por lo que contrario a lo que se señala en el comentario se estima que con los elementos con los que se cuenta se establece un marco de protección de Derechos de las Audiencias que encuentra un sentido de aplicación.

Ahora bien, por lo que hace a la parte del comentario en la que se sugiere que los Códigos de Ética establezcan los compromisos de los Concesionarios y Programadores ante las Audiencias, así como que dichos Códigos de Ética cuenten con una estructura mínima en la que se establezcan los compromisos en materia de contenidos, políticas, derechos humanos, difusión y respeto a las recomendaciones del defensor o defensora de las audiencias, entre otros, se señala que el artículo 4 del Anteproyecto precisamente señala el contenido mínimo que deben tener los referidos Códigos de Ética con la finalidad de que los mismos representen una garantía en favor de las Audiencias.

En ese sentido, el artículo establece que los Concesionarios de Radiodifusión, los Programadores y los Concesionarios de Televisión y Audio Restringidos deberán expedir Códigos de Ética, los cuales deberán contener de forma mínima lo siguiente:

"I. Mención expresa de los derechos de las Audiencias referidos en los presentes Lineamientos, así como las directrices generales del Concesionario de Radiodifusión o Programador para su garantía;

II. Misión, en la que se establezca el propósito respectivo y su impacto en las Audiencias;

III. Visión, a fin de definir qué se busca alcanzar en el futuro y su impacto en las Audiencias;

IV. Valores, a partir de los cuales se definirá la programación transmitida;

V. La mención expresa respecto a la observancia de los principios y preceptos a que deben sujetarse las transmisiones en términos del marco jurídico aplicable, tales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, entre otras; y

VI. La mención expresa de que en conjunto con la Defensoría de Audiencias (para el caso de Concesionarios de Radiodifusión y Programadores) contarán con los medios para la recepción de las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones, señalamientos o reclamaciones presentadas por las Audiencias."

De esta forma, como se desprende de la anterior transcripción, el Anteproyecto si prevé una estructura mínima de los referidos Códigos de Ética en la cual los Concesionarios y Programadores deberán establecer los elementos que se consideran necesarios con la finalidad de que los Códigos de Ética cumplan con su objeto como mecanismos de protección a favor de las audiencias, esto es, aquellos elementos deontológicos que guían la programación y visión editorial de los respectivos Concesionarios y Programadores, así como en general su actuar frente a las referidas audiencias en el marco de la libertad de expresión, incluidos los Derechos de las Audiencias del marco legal vigente.

Ahora bien, por lo que hace a la parte del comentario que refiere que los Códigos de Ética deberán establecer los compromisos de los Concesionarios y Programadores en materia de contenidos, políticas, derechos humanos, difusión y respeto a las recomendaciones del defensor o defensora de las audiencias, se señala que la fracción I del artículo antes transcrito, establece como parte de los mencionados Códigos la mención expresa de los derechos de las Audiencias referidos en los Lineamientos, así como las directrices generales del Concesionario de Radiodifusión o Programador para su garantía, en ese sentido, se considera que a través de dichos elementos, los sujetos en cuestión establecerán los compromisos que adquieren ante sus respectivas audiencias respecto de cada uno de los Derechos de las Audiencias que nuestro marco jurídico reconoce.

Igualmente, el mencionado comentario refiere que al primer párrafo del artículo 3 del Anteproyecto deberá agregarse la frase “estableciendo claramente los mecanismos de protección correspondientes”, a lo que se señala que, como fue referido en el Anteproyecto, así como que ya fue señalado en el presente informe, el Proyecto de Lineamientos se emite en términos de lo establecido por la fracción VI del Apartado B del artículo 6o. de la Constitución, el cual señala que “***La ley establecerá los derechos... de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.***”

En ese sentido, en términos del principio de Reserva de Ley establecido por la Constitución, es la propia LFTR la norma en la cual se establecen tanto los Derechos de Audiencias, como los mecanismos para su protección. Por lo anterior, el Instituto no cuenta con las facultades para establecer otros Derechos de Audiencias u otros mecanismos de protección de dichos derechos, distintos de los ya previstos por la norma referida, por lo que no se considera viable la inclusión de la frase en cuestión.

Por otra parte, otro de los comentarios respecto del artículo 3 del Anteproyecto señala que dicho artículo no especifica que los Derechos de las Audiencias son aplicables para las Audiencias del servicio de Radiodifusión, por lo que solicita hacer la aclaración correspondiente.

Al respecto se refiere que, como se desprende de la sección de Considerandos del Anteproyecto, el marco jurídico que conforma la materia de Derechos de las Audiencias en la LFTR es un marco inconsistente, que encuentra contradicciones en las disposiciones que se encuentran vigentes; en ese sentido, si bien la LFTR establece que los Derechos de las Audiencias resultan aplicables al servicio de Radiodifusión, también lo es que establece que los Códigos de Ética, los cuales deben ser expedidos por los Concesionarios de Radiodifusión y los Concesionarios de Televisión y Audio Restringidos, se expiden “con el objeto de proteger los derechos de las audiencias”.

En virtud de lo anterior, esta UMCA, con el fin de armonizar las disposiciones vigentes, y siguiendo lo referido por el segundo párrafo del artículo 256 de la LFTR, estableció en el Anteproyecto que los Concesionarios del servicio de Televisión y Audio Restringidos deberán expedir Códigos de Ética “con el objeto de proteger los derechos de las audiencias,” en el mismo sentido en el que dicha cuestión encuentra su fundamento legal en el marco aplicable.

No obstante lo anterior, el artículo 9 de la disposición establece expresamente que los Derechos de las Audiencias resultan aplicables para el servicio de Radiodifusión. En ese mismo sentido, el artículo 4 de Anteproyecto exceptúa a los Concesionarios del servicio de Televisión y Audio Restringidos de incluir en sus Códigos de Ética el elemento relativo a la mención expresa de los Derechos de las Audiencias referidos en los Lineamientos, así como las directrices generales para su garantía.

En virtud de lo anterior, no se considera procedente modificar el artículo 3 del Anteproyecto como lo señala la participación.

Ahora bien, el mencionado comentario señala igualmente que el segundo párrafo del artículo 3 del Anteproyecto, en el que se establece que “*los Canales de Programación que tengan la misma Identidad a lo largo del país deberán tener el mismo Código de Ética*”, en consistencia con las definiciones de la regulación, debería hacer referencia al Programador y no a los Canales de Programación, a lo que se le refiere que el mencionado párrafo no resulta aplicable para los Programadores de los canales del servicio de Televisión y Audio Restringidos, sino a los Programadores de los Canales de Programación que son transmitidos a través de Multiprogramación; en ese sentido, dicho párrafo no le resulta aplicable a los Concesionarios del servicio de Televisión y Audio Restringidos.

Además de lo anterior, se señala que los sujetos de la obligación contenida en dicho párrafo no son propiamente los programadores, sino los Concesionarios del servicio en cuestión.

- **Artículo 4**

El artículo 4 del Anteproyecto establece el contenido mínimo de los Códigos de Ética que deberán expedir los Concesionarios de Radiodifusión, Programadores y Concesionarios de Televisión y Audio Restringidos, entre los que se encuentran la mención de los Derechos de las Audiencias y las directrices generales para su garantía, la misión, la visión, los valores y la mención sobre la observancia de los principios y preceptos a que deben sujetarse las transmisiones en términos del marco jurídico aplicable.

Respecto de dicho artículo se recibió un comentario en el que se expresa la duda sobre la razón por la cual la fracción I del artículo 4 del Anteproyecto, relativa a la mención expresa de los Derechos de las Audiencias, así como las directrices generales para su garantía, no contempla a los Concesionarios del servicio de Televisión y Audio Restringidos, pues argumenta que los concesionarios de dicho servicio también prestan un servicio público.

A dicho comentario se señala que el catálogo de Derechos de las Audiencias previsto en la LFTR no le resulta aplicable a los servicios de Televisión y Audio Restringidos, en virtud de que los Derechos de las Audiencias se desprenden del artículo 256 de la LFTR, el cual se refiere al servicio de Radiodifusión, como a continuación se transcribe:

*"Artículo 256. El **servicio público de radiodifusión** de interés general deberá prestarse en condiciones de competencia y calidad, a efecto de satisfacer los derechos de las audiencias, para lo cual, a través de sus transmisiones brindará los beneficios de la cultura, preservando la pluralidad y veracidad de la información, además de fomentar los valores de la identidad nacional, con el propósito de contribuir a la satisfacción de los fines establecidos en el artículo 3o. de la Constitución. **Son derechos de las audiencias...**"*

En ese sentido, los Derechos de las Audiencias resultan exclusivamente aplicables a los servicios de Radiodifusión y no al servicio de Televisión y Audio Restringidos, razón por la cual se exceptúan de la fracción I del artículo 4 del Anteproyecto a los mencionados Concesionarios del servicio de Televisión y Audio Restringidos.

No obstante lo anterior, partiendo de lo señalado por el segundo párrafo del artículo 256 de la LFTR, el cual establece que *"los concesionarios de radiodifusión o de televisión o audio restringidos deberán expedir Códigos de Ética con el objeto de proteger los derechos de las audiencias"*, y con el fin de armonizar el marco jurídico vigente, el Anteproyecto establece que los Concesionarios del servicio de Televisión y Audio Restringidos deberán emitir un Código de Ética, el cual deberá contemplar los elementos mínimos referidos en el artículo 4 de los Lineamientos, con excepción del referente a los Derechos de las Audiencias.

Asimismo, el Anteproyecto establece que las Audiencias de dichos servicios podrán presentar al Concesionario las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones, señalamientos o reclamaciones sobre los contenidos que transmitan, a efecto de que los referidos Concesionarios determinen lo conducente, así como que, los Concesionarios del referido servicio podrán designar una Defensoría de Audiencias, como una buena práctica en la materia.

En virtud de lo anterior, no se considera viable modificar el Anteproyecto con objeto de que los Concesionarios del servicio de Televisión y Audio Restringidos incluyan dentro de sus Códigos de Ética lo previsto en la fracción I de su artículo 4.

Asimismo, se recibió un comentario respecto del artículo 4 del Anteproyecto en el que se refiere que el que se exceptúen de los Códigos de Ética de los Concesionarios del servicio de Televisión y Audio Restringido de lo previsto en la fracción I del artículo en cuestión -es decir, la mención expresa de los derechos de las Audiencias referidos en los Lineamientos, así como las directrices generales del Concesionario para su garantía-, desconoce la interdependencia e integridad de los derechos humanos, a lo que se señala que, como ya se refirió en el presente informe, en términos del marco jurídico vigente, los Derechos de las Audiencias resultan exclusivamente aplicables a los servicios de Radiodifusión.

En ese sentido no se encuentra dentro del marco de facultades de este Instituto el extender los Derechos de las Audiencias al servicio de Televisión y Audio Restringidos, lo que en su caso tendría que haber sido establecido por el legislador en la LFTR.

De esta forma, este Instituto se ciñe al marco jurídico vigente en materia de Audiencias, sin que se encuentre dentro de sus posibilidades el ir más allá del mismo, ni mucho menos, el interpretar los principios recogidos por la Constitución, lo que corresponde al Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, el comentario en cuestión señala que, en relación con la fracción V del artículo 4 del Anteproyecto, la cual establece como parte del contenido mínimo con el que deben contar los Códigos de Ética *“la mención expresa respecto a la observancia de los principios y preceptos a que deben sujetarse las transmisiones en términos del marco jurídico aplicable”*, resulta imprescindible precisar cuál es ese marco jurídico.

Al respecto, se señala que existen diversas disposiciones jurídicas previstas en el marco normativo a los que deben sujetarse las transmisiones de los servicios de radio y televisión abierta y televisión restringida, y en favor de las audiencias, tanto en la Constitución y la LFTR (tales como la fracción IV del aparato B de la Constitución y los artículos 223, 226 y 246 de la LFTR, entre otros), como en otras legislaciones tales como la [Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes](#), la [Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia](#), la [Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres](#) y la [Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad](#), por mencionar algunas.

A este respecto, se consideró pertinente integrar la fracción V del artículo 4 del Anteproyecto, sin hacer una referencia expresa a cada uno de los principios y preceptos en cuestión contenidos en todos y cada una de las legislaciones que resultan aplicables a las referidas transmisiones.

No obstante lo anterior, en virtud de dicho comentario se ha considerado viable agregar a la referida fracción, con objeto de brindar mayor claridad al Anteproyecto, que entre los principios y preceptos a que deben sujetarse las transmisiones en términos del marco jurídico aplicable, se encuentran los previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, entre otras legislaciones.

De esta manera, se dota a los mencionados principios y preceptos de una garantía de cumplimiento sobre los mencionados principios y preceptos a que deben sujetarse las transmisiones en términos del marco jurídico aplicable, cuyo compromiso de cumplimiento se deberá expresar por parte de los concesionarios en los correspondientes Códigos de Ética.

En virtud de las razones antes referidas, no se considera necesaria la inclusión específica de los principios rectores de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes al Anteproyecto como lo sugiere el mismo comentario; lo anterior, en virtud de que dichos

principios se encuentran previstos en la propia legislación que se recoge dentro de la fracción quinta del artículo 4 del Anteproyecto, como ya fue referido.

Por otro lado, se recibió un comentario respecto del artículo 4 del Anteproyecto, mediante el cual se hace referencia a las obligaciones de retransmisión de señales radiodifundidas, también conocidas como “Must Carry Must Offer”, en términos de los “Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Al respecto, se señala que a los canales que sean retransmitidos en términos de los Lineamientos antes referidos no les resulta aplicable lo establecido en el Código de Ética del Concesionario de Televisión y Audio Restringidos que retransmite dichas señales; lo anterior, en virtud de que ellos no definen la programación retransmitida, sino solamente llevan a cabo la retransmisión de manera íntegra y sin modificaciones de las señales radiodifundidas en el área correspondiente.

En ese sentido, se ha considerado pertinente incluir un segundo párrafo al artículo 24 del proyecto, en el cual se establece dicha excepción.

No obstante lo anterior, resulta relevante señalar que la excepción en cuestión exclusivamente resulta aplicable respecto de las señales que son retransmitidas en términos de los Lineamientos de retransmisión de señales, sin que ello le sea aplicable a la demás oferta programática del servicio de Televisión y Audio Restringido en cuestión, a la cual le resulta aplicable el Código de Ética del Concesionario de Televisión y Audio Restringido correspondiente.

Por otro lado, se recibió una participación respecto del artículo 4 del Anteproyecto en la que se sugiere que la Misión, Visión y los Valores que sean incluidos por los Concesionarios y Programadores en los Códigos de Ética deberán estar alineados con los derechos previstos en el marco jurídico vigente en materia de derechos humanos.

Sobre el particular, se señala que el Anteproyecto parte de la licitud de los elementos que los Concesionarios decidan incluir en sus respectivos Códigos de Ética. En ese sentido, al prestar los servicios por los que obtuvieron sus respectivas concesiones, los Concesionarios y Programadores se obligan a que los contenidos que transmitan se constriñan al marco jurídico vigente; en virtud de lo que se considera que la inclusión propuesta resulta redundante en el proyecto.

Asimismo, el comentario en cuestión señala respecto de la fracción V del artículo 4 que es relevante que se obligue a incluir en los Códigos de Ética expresamente la “mención expresa respecto a la observancia de los principios y preceptos a que deben sujetarse las transmisiones en términos del marco jurídico aplicable”, ya que agrega que la sola mención no es condición suficiente para su realización efectiva, por lo que sugiere que los Códigos de Ética brinden pautas claras sobre cómo van a materializarse dichos principios y preceptos.

Respecto de dicho comentario se señala que si bien respecto de los Derechos de las Audiencias se establece que los Códigos de Ética establecerán las directrices generales de los Concesionarios y Programadores para su garantía, no se considera viable la inclusión de las formas en que cumplirán los Concesionarios con los principios y preceptos referidos en virtud de la diversidad de disposiciones que al efecto reconoce el marco jurídico, lo que haría impráctica y demasiado compleja la elaboración de los Códigos de Ética, al tener que identificar todos los principios y preceptos aplicables a los servicios en cuestión.

Finalmente, respecto del artículo 4 del Anteproyecto se recibió otro comentario que propone que sea obligatorio para los Concesionarios el establecer diversos elementos específicos dentro de los rubros Misión, Visión y Valores de sus Códigos de Ética, a lo que se refiere que no se considera viable su inclusión ya que los Concesionarios y Programadores deben contar con la apertura de establecer dichos elementos, siempre dentro del marco legal aplicable. Lo anterior, en términos de la libertad de expresión, libertad programática y libertad editorial que nuestro marco jurídico reconoce.

- **Artículo 5**

El artículo 5 del Anteproyecto establece la obligación de los Concesionarios de Radiodifusión, Programadores y Concesionarios de Televisión y Audio Restringidos de inscribir sus Códigos de Ética en el Registro Público de Concesiones, así como la forma de hacerlo.

Dicho artículo recibió comentarios en los que los participantes manifiestan su inconformidad en inscribir sus Códigos de Ética posteriormente a la entrada en vigor del Anteproyecto, toda vez que ya cuentan con Códigos de Ética inscritos ante este Instituto.

Al respecto, resulta importante puntualizar que lo previsto en el Anteproyecto obedece a un nuevo marco jurídico en materia de Derechos de las Audiencias, por lo que resulta necesario adecuarse al mismo toda vez que a través de los Lineamientos se dota de contenidos mínimos a los Códigos de Ética de los Concesionarios y Programadores en favor de sus audiencias.

En ese sentido, dicho modelo difiere del modelo de autorregulación que existía anteriormente en el cual los concesionarios emitían sus Códigos de Ética de conformidad con las disposiciones entonces vigentes de la LFTR; razón por la cual no se considera viable modificar el Anteproyecto en virtud de los comentarios en cuestión.

Asimismo, se menciona a los participantes en cuestión que, en caso de considerar que sus actuales Códigos de Ética cumplan con lo dispuesto por el Proyecto, sus Códigos pueden ser presentados nuevamente ante este Órgano Autónomo a efecto de dar cumplimiento con lo requerido en la disposición que al efecto se emita.

Igualmente se recibió un comentario en el que el participante solicita que se excluya a los Concesionarios de Televisión y Audio Restringidos de la obligación prevista en el artículo 5, relativa a inscribir sus Códigos de Ética en el Registro Público de Concesiones.

Respecto de dicho comentario, se reitera que los Concesionarios del servicio de Televisión y Audio Restringido se encuentran obligados a contar con Códigos de Ética en términos del segundo párrafo del artículo 256 de la LFTR, en ese sentido, a través del Anteproyecto se armonizan las disposiciones en la materia y se reproduce la obligación a cargo de dichos Concesionarios. En ese tenor se incluye en el Anteproyecto, al igual que para los Concesionarios del Servicio de Radiodifusión, la obligación de inscribir dichos instrumentos ante este Instituto, con la finalidad de supervisar el cumplimiento de la obligación, así como de darles publicidad a los mencionados Códigos de Ética frente a las audiencias.

En virtud de lo anterior, no se considera viable la eliminación de dicha obligación a cargo de los Concesionarios del servicio de Televisión y Audio Restringidos.

- **Artículo 7**

El artículo 7 del Anteproyecto señala que el Código de Ética podrá ser publicado en la página de Internet de los Concesionarios de Radiodifusión, Programadores y Concesionarios de Televisión y Audio Restringidos; lo anterior con objeto de darle publicidad adicional a la publicidad que les otorga su inscripción ante el Registro Público de Concesiones.

Varios participantes en la Consulta Pública sugirieron la necesidad de que se estableciera la publicación en el portal de Internet de los Concesionarios de Radiodifusión y Programadores como una obligación y no de manera facultativa, con el objeto de brindarle publicidad a los mencionados instrumentos frente a las audiencias.

Al respecto, se señala que el principal elemento de publicidad que los Códigos de Ética de los Concesionarios tendrán consiste en la inscripción en el Registro Público de Concesiones de este Instituto. No obstante lo anterior, con objeto de brindarles mayor publicidad a los mencionados mecanismos de protección frente a las audiencias, se ha considerado pertinente establecer que los Concesionarios de Radiodifusión, Programadores y Concesionarios de Televisión y Audio Restringidos deberán publicar sus Códigos de Ética en su página de Internet, en caso de contar con una, y en caso de no contar con una lo deberán poner a disposición de las Audiencias en su domicilio.

De esta manera, se establecen mayores elementos de publicidad a los referidos mecanismos de protección, sin que a su vez, se establezca una carga obligatoria excesiva a aquellos Concesionarios y/o Programadores que no cuentan con un portal de Internet, especialmente en el caso de las concesionarios de tipo social comunitarias, indígenas y afroamericanas, a fin de no obligarlos a necesariamente contar con una página de Internet.

4. Respuestas que se brindan respecto de los comentarios relativos a los Derechos de las Audiencias (artículos 9 y 10 del Anteproyecto).

De conformidad con el ya referido principio de Reserva de Ley establecido en la fracción VI del apartado B, del artículo 6o. de la Constitución Política, el cual señala que la ley establecerá los derechos de las audiencias, así como los mecanismos para su protección, el Anteproyecto reproduce los Derechos de las Audiencias previstos por los artículos 256 y 258 de la LFTR en sus artículos 9 y 10 respectivamente, respecto de los cuales se recibieron los comentarios a los que se brindó la atención que se describe a continuación:

En relación con la participación en la que se sugiere que en el capítulo de Derechos de las Audiencias se incluya el principio Pro-persona, así como que se asegure una perspectiva de Derechos Humanos a fin de garantizar el cumplimiento del contenido del artículo 6 Constitucional y de los diversos instrumentos internacionales de los que México forma parte, como será abordado más adelante respecto a los Comentarios Generales recibidos en la Consulta Pública, se señala que a este Instituto, en ejercicio de su facultad regulatoria, le compete la emisión de una disposición en el marco de lo establecido por la Constitución y la LFTR, no así la de interpretar la Constitución, ejercicio que corresponde al Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, el Anteproyecto se elaboró de conformidad con el marco jurídico vigente, derivado de la resolución de la SCJN en la cual determinó la invalidez de la legislación previa a la reforma de 2017 sin declarar la reviviscencia de la misma.

Ahora bien, si bien es cierto que al Instituto le fueron reconocidas facultades cuasi-legislativas en el ámbito de su competencia, precisamente lo relativo a los Derechos de las Audiencias y sus mecanismos de protección, por disposición expresa de la Constitución es materia exclusiva del legislador a través de la ley, en este caso la LFTR; por lo que no se considera viable modificar el Proyecto en términos del comentario en cuestión, toda vez que lo que sí compete y realiza el Instituto vía los Lineamientos es precisamente armonizar los preceptos de la ley para darle un sentido congruente de aplicación que garantice bajo este alcance la defensa de los Derechos de las Audiencias a través de los mecanismos y medios establecidos para tal fin; esto es la labor del regulador no radica en establecer una regulación, por una parte, interpretando el sentido de la Constitución y, por otra, ampliando el sentido de la Ley, sino, como se ha señalado, armonizando y haciendo eficaz vía dicha regulación el marco aplicable en materia de defensa de las audiencias.

En relación con las participaciones en las que se sugiere que el Anteproyecto incluya como Derechos de las Audiencias lo previsto por la fracción IV del apartado B, del artículo 6o. de la Constitución Política relativo a la prohibición de la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; el contenido de los artículos 222, 223, 225, 226 y 227, entre otros, de la LFTR, así como las disposiciones en favor de las audiencias previstas por otras leyes, tales como de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; así como las participaciones a través de las cuales se propone añadir otros Derechos de las Audiencias a los previstos por el Anteproyecto, tales como el

reconocimiento de las audiencias a formular reclamaciones, quejas y sugerencias; el derecho a recibir programación en diferentes géneros y formatos de audio y audiovisuales; el derecho a que se tenga acceso a la justicia y tutela judicial efectiva a través de los medios de defensa que procedan; el derecho de recibir información de calidad que sea objetiva, diversa, plural y veraz; así como derechos de audiencias de personas con discapacidad entre los que se encuentra la audiodescripción, entre otros, se señala lo siguiente.

Al respecto, se reitera lo señalado en el presente informe de consideraciones respecto a que la Constitución, al reconocer en la fracción VI del apartado B del artículo 6o. la existencia de los Derechos de las Audiencias y sus mecanismos de protección, igualmente establece un principio de reserva de Ley, según el cual **exclusivamente** el Poder Legislativo, a través de una ley, cuenta con facultades para establecer los casos específicos de los Derechos de las Audiencias, así como los mecanismos para su protección.

En ese sentido, por disposición constitucional, este Instituto se encuentra impedido para establecer o incorporar otros Derechos de las Audiencias, así como mecanismos de protección que los previstos por el legislador a través de la ley, ya que ello implicaría desconocer lo establecido por la LFTR, así como el mencionado principio de reserva de ley.

Ahora bien, resulta relevante señalar que el texto de la fracción X del artículo 256 de la LFTR previo a la Reforma del 31 de octubre de 2017 establecía que eran Derechos de las Audiencias *“los demás que se establezcan en ésta y otras leyes”*, lo que habilitaba a este Órgano Autónomo a reconocer como Derechos de las Audiencias otras disposiciones de la propia LFTR o de otras leyes que correspondieran a elementos o cuestiones materia de Derechos de las Audiencias (como en su momento se hizo a través de los Lineamientos Generales sobre la Defensa de las Audiencias publicados en el DOF el 21 de diciembre de 2016), toda vez que para aquella regulación resultaba aplicable un marco distinto al que actualmente se encuentra vigente y, como se ha expuesto, se contaba con un fundamento legal para ello.

Posteriormente, en virtud de la reforma de octubre de 2017, el texto de la fracción en cuestión se modificó a *“los demás que se establezcan en otras leyes, exclusivamente,”* en virtud de lo que aún era posible incluir en el catálogo de Derechos de las Audiencias aquellas disposiciones que fueran reconocidas por otras leyes, no así los establecidos en la propia LFTR.

No obstante lo anterior, en virtud de la sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad 150/2017 y su acumulada 153/2017, el Decreto de Reforma de la LFTR de octubre de 2017 fue declarado inválido, incluyendo la mencionada fracción X del artículo 256 dentro de dicha invalidación, por lo que dejó de producir efectos legales.

En virtud de lo anterior, este Instituto no cuenta con facultades para incluir dentro del catálogo de Derechos de las Audiencias cualquier disposición que se encuentre fuera de los artículos 256 y 258 de la LFTR, incluyendo las previstas en la propia LFTR, o por otras leyes (como la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General para la Igualdad entre

Mujeres y Hombres, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad), como lo establecen los comentarios en cuestión.

Por otro lado, si bien el Instituto cuenta con facultades cuasi-legislativas en el ejercicio de su facultad regulatoria, como fue reconocido por la SCJN,¹ en el sentido de que puede crear disposiciones jurídicas; estas deben ajustarse a lo establecido por la Constitución, así como a lo dispuesto por las leyes emitidas por el Congreso de la Unión. En ese sentido, la facultad regulatoria de este Órgano Autónomo no puede ir en contra de lo establecido por la ley, ni la Constitución, ni hacerse extensiva a estas.

De esta manera, en el caso de que este Instituto incorporara Derechos de las Audiencias distintos de los establecidos por la LFTR, estaría contraviniendo el multimencionado principio de reserva de ley establecido a nivel Constitucional por la fracción VI del apartado B del artículo 6o. de la Norma Fundamental.

No obstante lo referido, por lo que hace a los principios y preceptos a los que deben sujetarse las transmisiones en términos de la LFTR tales como el caso de los artículos 223, 226 y 246, entre otros; así como las disposiciones en favor de las audiencias previstas por otras legislaciones, tales como las ya mencionadas, se señala que esta UMCA consideró viable incluir la mención expresa respecto a su observancia como parte de los elementos mínimos que deben contener los Códigos de Ética de los Concesionarios y Programadores en la fracción V al artículo 4 del Anteproyecto, como ya se señaló en el presente informe.

En ese sentido, es importante tener en cuenta que este marco jurídico aplicable en materia de Derechos de las Audiencias que, en efecto, es inconsistente, es resultado de las diversas cuestiones de carácter jurisdiccional que ocurrieron alrededor del marco de las audiencias, por lo que no se estima dable que se pretenda que este Instituto, vía los Lineamientos correspondientes, sea el responsable de legislar para darle un mayor alcance pretendido, no obstante que este Instituto, en ejercicio de sus facultades regulatorias, a través del proyecto que se propone -y del cual se estiman aplicables varios comentarios que lo nutren, le ha dado un sentido de aplicación práctica pero principalmente de funcionalidad al sistema de defensa de Derechos de las Audiencias de acuerdo a sus alcances.

Por otra parte, se recibió un comentario mediante el cual se señala que los Derechos de las Audiencias reconocidos por el Anteproyecto fueron reducidos con respecto a los establecidos en los Lineamientos Generales sobre la Defensa de las Audiencias publicados el 21 de diciembre de 2016, lo que es contrario al principio de progresividad de los Derechos Humanos.

Al respecto, se señala que si bien los derechos reconocidos en el Anteproyecto son menos que los de los Lineamientos de 2016, ello no se debe a que el Anteproyecto sea "regresivo" o contrario a la progresividad de los Derechos Humanos como lo refiere la participante, sino que el catálogo de Derechos de las Audiencias reconocidos por la propia LFTR es, en efecto, menor que el catálogo de Derechos de las Audiencias vigente al momento de emisión de los Lineamientos de 2016, según lo antes expuesto.

¹ Jurisprudencia con número de registro 2010670, Tesis P./J. 44/2015 (10a.)

En ese sentido, el Instituto no es la autoridad encargada de legislar los Derechos de las Audiencias, ni sus mecanismos de protección, facultad que, como ya se mencionó, la propia Constitución otorga al Poder Legislativo de nuestro país; esto es, el Instituto con este proyecto y entendiendo el alcance y el marco jurídico aplicable, no es en absoluto regresivo de derechos humanos, por el contrario, aplica los principios pro persona y de progresividad, transversalidad e interdependencia de derechos humanos en el marco legal y que conforme a sus atribuciones, le es posible.

Asimismo, se recibió un comentario en el que se refiere que la prohibición de transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa prevista por la fracción IV del apartado B del artículo 60. de la Constitución debe ser incluido dentro del catálogo de Derechos de las Audiencias, al no encontrarse invalidado por la Acción de Inconstitucionalidad mencionada.

Al respecto se señala que si bien como lo establece la participación el artículo Constitucional en cuestión no se encuentra invalidado, el mismo no forma parte de los Derechos de las Audiencias reconocidos por la LFTR en sus artículos 256 y 258, en virtud de lo que, como ya se refirió, este Instituto no cuenta con la facultad de incluirlo dentro del catálogo de Derechos de las Audiencias.

No obstante lo anterior, el contenido de dicho precepto se encuentra vigente y forma parte de aquellos a que deben sujetarse las transmisiones en términos del marco jurídico aplicable al que hace referencia la fracción V del artículo 4 del Anteproyecto, por lo que debe ser observado al igual que el resto de los preceptos que aplican a dichas transmisiones por parte de los Concesionarios y Programadores.

Por otro lado, se recibió una participación en la que se propone adicionar al texto de la fracción IV del artículo 10 del Anteproyecto, la cual prevé el Derecho de las Audiencias con Discapacidad al acceso a la guía electrónica de programación a través de un número telefónico o de portales de Internet de los concesionarios en formatos accesibles para personas con discapacidad la frase "en términos de lo dispuesto en el Artículo 227 de la Ley y los Lineamientos que al efecto haya establecido el Instituto".

Al comentario referido se señala que los derechos establecidos en el artículo 258 de la LFTR, los cuales son reproducidos por el artículo 10 del Anteproyecto son aplicables al servicio de Radiodifusión, no al servicio de Televisión y Audio Restringidos, ello sin perjuicio de que los Concesionarios de este último cumplan con lo dispuesto por los Lineamientos Generales de accesibilidad a servicios de telecomunicaciones para los usuarios con discapacidad a los que hace referencia su participación.

Por su parte, respecto de las participaciones en las que se sugiere eliminar de la fracción III del artículo 10 del Anteproyecto -relativa al Derecho de las Audiencias con Discapacidad a contar con mecanismos que les den accesibilidad para expresar sus reclamaciones, sugerencias y quejas a los defensores de las audiencias-, la frase "siempre y cuando no represente una carga desproporcionada o indebida al concesionario", se señala que los sujetos obligados deberán implementar mecanismos de accesibilidad para que las Audiencias con Discapacidad se encuentren en posibilidad de presentar reclamaciones, sugerencias y quejas ante las Defensorías de Audiencias en la medida de sus respectivas

posibilidades económicas y sin que ello represente una carga que pueda resultar desproporcionada o indebida al concesionario.

Es decir, la idea del precepto en cuestión no es que no se habiliten mecanismos de accesibilidad sino que estos se establezcan en favor de las Audiencias con Discapacidad sin que impliquen una carga desproporcionada para los regulados.

Por último, respecto del comentario mediante el cual se señala que respecto del Derecho de la Audiencia con Discapacidad a contar con servicios de subtítulo, doblaje al español y lengua de señas mexicana para accesibilidad a personas con debilidad auditiva, los cuales deberán estar disponibles en al menos uno de los programas noticiosos de mayor audiencia a nivel nacional, es necesario que se describa como serán los servicios de subtítulo, doblaje al español e interpretación de Lengua de Señas Mexicana para las personas con discapacidad auditiva.

Sobre el particular, en el artículo 10 precisamente se prevé que el cumplimiento de esta obligación debe observarse conforme a los parámetros que se establecen en los [Lineamientos Generales de Accesibilidad al servicio de Televisión Radiodifundida](#), regulación publicada por el Instituto en el Diario Oficial de la Federación el 17 de septiembre de 2018, en la cual se establecen los parámetros que deberán cumplir los servicios de accesibilidad para personas con Discapacidad en el servicio de televisión radiodifundida, para los efectos del artículo Cuadragésimo Tercero Transitorio del Decreto de Ley,² de ahí que es necesario hacer referencia a dicha regulación en el Proyecto, y para efectos de claridad se hace un ajuste al artículo para que quede claro que dicha obligación debe observarse de conformidad con la exigencia de dichos Lineamientos.

² El artículo Transitorio Cuadragésimo Tercero establece lo siguiente:

"CUADRAGÉSIMO TERCERO. Dentro de un plazo que no excederá de 36 meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las señales de los concesionarios de uso comercial que transmitan televisión radiodifundida y que cubran más del cincuenta por ciento del territorio nacional deberán contar con lenguaje de señas mexicana o subtítulo oculto en idioma nacional, en la programación que transmitan de las 06:00 a las 24:00 horas, excluyendo la publicidad y otros casos que establezca el Instituto Federal de Telecomunicaciones, atendiendo a las mejores prácticas internacionales. Los entes públicos federales que sean concesionarios de uso público de televisión radiodifundida estarán sujetos a la misma obligación."

5. Respuestas que se brindan respecto de los comentarios relativos a la Defensoría de Audiencias (artículos 11 a 23 del Anteproyecto).

El Capítulo III del Anteproyecto, el cual comprende los artículos 11 al 23 de la disposición, establece la regulación relativa a las Defensorías de Audiencias como el segundo de los mecanismos de protección previstos por la LFTR para la defensa de los Derechos de las Audiencias (además de los Códigos de Ética).

A los comentarios que se recibieron respecto de los artículos que comprenden el capítulo, se les brinda la siguiente atención:

o Artículo 11

El artículo 11 del Anteproyecto establece la obligación de los Concesionarios de Radiodifusión y de los Programadores de contar con una Defensoría de Audiencias, la cual, en términos del artículo 259 de la LFTR, podrá ser del mismo concesionario o programador, conjunta entre varios concesionarios o programadores o a través de organismos de representación.

Al respecto se recibió un comentario mediante el cual se propone limitar el número de concesionarios que pueden compartir una Defensoría de Audiencias, con objeto de que no se torne inviable e ineficaz su actividad, a lo que se señala que el artículo 11 del Anteproyecto se fundamenta en lo establecido por el artículo 259 de la LFTR, el cual para mayor claridad se transcribe a continuación:

*"Artículo 259 LFTR. Los concesionarios que presten servicio de radiodifusión deberán contar con una defensoría de audiencia, **que podrá ser del mismo concesionario, conjunta entre varios concesionarios o a través de organismos de representación.** El defensor de la audiencia será el responsable de recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las personas que componen la audiencia..."*

En ese sentido, es la propia LFTR la que otorga a los Concesionarios de Radiodifusión la posibilidad de que cuenten con una Defensoría propia, conjunta entre varios Concesionarios o a través de organismos de representación, sin limitar el número de Concesionarios que pueden compartir este mecanismo, en virtud de lo que, no es jurídicamente viable que a través de los Lineamientos se limite o restrinja dicha posibilidad, por lo que el precepto es igualmente aplicable para todo tipo de concesionarios.

Ahora bien, por lo que hace al comentario según el cual la Defensoría debe tener vínculo no solamente con las audiencias sino también con quienes deciden y desarrollan los contenidos, resulta relevante señalar que la labor de las Defensorías de Audiencias no es una labor que sea limitativa, en ese sentido, las Defensorías podrán establecer relaciones de comunicación no solo con los Concesionarios y Programadores, sino que también podrán ampliar su relación con otros miembros del mencionado Concesionario o Programador, como lo señala el comentario en cuestión: "a fin de canalizar de manera virtuosa las reclamaciones y contribuir con el cumplimiento de la normativa vigente y del

código de ética que haya adoptado el concesionario o programador”. No obstante lo anterior, no se puede establecer como una exigencia en la regulación ya que no encontraría un fundamento legal desde la autoridad como parte del principio de Legalidad al que esta debe ceñirse.

Otro de los comentarios que se recibió respecto del artículo 11 del Anteproyecto sugiere que al igual que la figura de la Defensoría de Audiencias, debe establecerse en el Anteproyecto una figura para el caso de niñas, niños y adolescentes, la cual en conjunto con las Procuradurías de Protección puedan promover ante autoridades administrativas la imposición de sanciones en los términos de lo que establece la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Al respecto se señala que la materia de los derechos de niñas, niños y adolescentes no escapa de la competencia de las Defensorías de las Audiencias previstas por la LFTR y el Anteproyecto. En ese sentido, como se ha señalado en el presente informe, las disposiciones previstas, entre otras, por la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en favor de las audiencias, son observables al encontrarse referidas en los Códigos de Ética de los Concesionarios y Programadores, toda vez que les son aplicables a las transmisiones de radio y televisión y televisión restringida.

No obstante lo anterior, se reitera que, en términos del principio de Reserva de Ley previsto por la Constitución, el Instituto no cuenta con las facultades para crear mecanismos de protección distintos de los establecidos por la LFTR, es decir, los Códigos de Ética y las Defensorías de Audiencia; en ese sentido, y sin soslayar la importancia de tomar medidas en favor del Interés Superior de la Niñez, no se considera viable la inclusión de un mecanismo específico como el que la participación sugiere.

Ahora bien, con objeto de reforzar la protección del Interés Superior de la Niñez, así como los principios de la igualdad de género y la no discriminación en la labor de las Defensorías, se ha considerado pertinente incluir dentro del artículo 18 de la disposición regulatoria que entre las responsabilidades y funciones con que cuentan las Defensorías de Audiencias, deberán privilegiar los referidos principios Constitucionales.

Por otro lado, en relación con la sugerencia de que la Defensoría de Audiencias recaiga en un órgano colegiado se señala que los Concesionarios y Programadores se encuentran en libertad de designar su Defensoría de esta manera, ya que no se encuentra un impedimento al respecto en la LFTR, sin embargo no se tiene un fundamento jurídico para que desde la regulación se establezca como una obligación y modalidad única que la Defensoría de Audiencias recaiga si, y solo si, en un órgano colegiado.

○ **Artículo 12**

El artículo 12 del Anteproyecto, con el objeto de dotar de eficacia y garantizar el funcionamiento sustantivo del mecanismo de Defensoría de Audiencias como un vehículo para la defensa de los Derechos de las Audiencias y generar los elementos mínimos que conlleva la atención de observaciones por parte de las Audiencias, establece la obligación de los Concesionarios del servicio de radiodifusión y de los Programadores de proveer a la

Defensoría de la Audiencias de la información necesaria para el ejercicio de su labor, pues sin esta no se cumpliría con uno de los elementos mínimos sustantivos para su desarrollo.

Dicha obligación constituye un elemento fundamental a efecto de que las Defensorías de Audiencias se encuentren en posibilidad de analizar las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones, señalamientos o reclamaciones presentadas por las audiencias, así como, en su caso, emitir recomendaciones, observaciones y sugerencias, y finalmente dar una respuesta a la Audiencia.

En ese tenor, todos aquellos **elementos de información** tales como las respuestas a las solicitudes de información que las Defensorías remitan, los testigos de los contenidos de audio o audiovisuales objeto de las comunicaciones de las Audiencias, así como toda aquella información que tenga por objeto dar la debida atención a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos recibidos de las Audiencias, deberán ser proporcionadas por los Concesionarios de Radiodifusión y los Programadores a las Defensoría de manera obligatoria.

Ahora bien, por lo que hace a los **elementos materiales** para el desempeño de la labor de las Defensorías, se observa una necesidad que puede ser apoyada por los Concesionarios y Programadores, esto es, a fin de robustecer y garantizar el funcionamiento mínimo del sistema de derechos que se prevé en el marco legal, se estima que es dable que los Concesionarios y Programadores, en la medida de sus posibilidades, impulsen la gestión de las Defensorías de Audiencias a través de la aportación de elementos tales como: espacios físicos, equipos de cómputo, impresoras, conexión a Internet, mobiliario, etc., siendo estos de carácter enunciativo y no limitativo para fines de una referencia, enfatizando que lo que se busca es el aportar elementos que hagan posible el desarrollo de la labor de las Defensorías, de ahí que el artículo en cuestión establece que los Concesionarios de Radiodifusión y los Programadores podrán aportar elementos materiales de apoyo, teniendo como propósito el impulsar el funcionamiento de este sistema de protección de derechos, sin perjuicio de los acuerdos que para estos fines adopten los Concesionarios de Radiodifusión y Programadores y las Defensorías de Audiencias.

Al respecto, se recibieron comentarios en los que se señala la necesidad de explicitar los elementos materiales a que se refiere el precepto, a lo que se refiere que no se considera viable establecer en la disposición un catálogo de elementos específicos aplicables a todos los Concesionarios de Radiodifusión y Programadores, toda vez que los mismos derivarán de las posibilidades y acuerdos de cada Concesionario y Programador. En ese sentido, no serán los mismos elementos materiales los que podrá proveer a una Defensoría un concesionario de tipo comercial que un concesionario de tipo público o uno de tipo social, o incluso no tienen la misma posibilidad diferentes concesionarios comerciales.

Asimismo, se recibieron comentarios en los que se refiere que el proporcionar los elementos materiales a las Defensorías para el desempeño de su labor debería ser una obligación y no una posibilidad para los Concesionarios de Radiodifusión y los Programadores, a lo que se refiere que, si bien es algo deseable, no se cuenta con un fundamento legal para establecer una obligación en ese sentido a cargo de Concesionarios de Radiodifusión y Programadores, ya que el espíritu de la LFTR se cobija bajo la visión de la existencia de distintos tipos de concesionarios.

En virtud de lo anterior, los elementos materiales que el Concesionario y Programador proporcionen a las Defensorías serán un elemento que deberá ser abordado en la relación que exista entre el referido Concesionario o Programador y quien desempeñe la labor de la Defensoría, sin embargo, como se observa, la nueva redacción propuesta del precepto se refuerza en un sentido de impulsar este apoyo, así como en la parte considerativa del proyecto se adecúa la redacción -atento a los comentarios recibidos-, para dar claridad respecto de los recursos materiales que pueden ser objeto del mismo de manera enunciativa.

Ahora bien, en relación con los comentarios en los que se sugiere que el Anteproyecto prevea una remuneración para las Defensorías en el Anteproyecto, lo anterior con objeto de profesionalizar dicha actividad, se señala que si bien no se desconoce por parte de este Instituto la importancia de la profesionalización de la figura de la Defensoría de las Audiencias, no se cuenta con un fundamento jurídico que soporte regular las remuneraciones a través de los Lineamientos; lo anterior sin perjuicio de que los Concesionarios y Programadores y quienes desempeñen las Defensorías estén en posibilidad de acordar dicha circunstancia, observando siempre los principios que deben regir la actuación de dichas Defensorías.

Por otro lado, por lo que hace a los comentarios en los que se sugiere señalar ejemplos o parámetros respecto a las conductas que tiendan a coartar la independencia e imparcialidad de la Defensoría por parte de los Concesionarios y los Programadores se señala que, si bien no se incluyó en el Anteproyecto un listado de categorías, ello no fue por falta de precisión, sino que se trata de elementos establecidos bajo una visión en la que se deberá estar atento a las circunstancias casuísticas. Asimismo, se busca que no exista una reducción al establecer un listado específico.

Ahora bien, en virtud de los comentarios recibidos al respecto, se consideró pertinente incluir que en el escrito bajo protesta de decir verdad que los Concesionarios de Radiodifusión y Programadores deben presentar adjunto al eFormato B. 10. Defensor de las audiencias, para inscribir su respectiva Defensoría de Audiencias ante el Registro Público de Concesiones de este Órgano Autónomo, deberán igualmente manifestar que no existe conflicto de intereses entre los Concesionarios de Radiodifusión o Programadores y la persona que desempeñará la Defensoría de Audiencias, ello, con el fin de reforzar la independencia y autonomía de la mencionada Defensoría de Audiencias.

Entre las conductas en ese sentido, podemos mencionar la de entorpecer la actividad de la Defensoría, dar indicaciones sobre la forma de resolver o atender las quejas, el retrasar el tiempo de entrega de la información, por mencionar algunas.

○ **Artículo 13**

El artículo 13 del Anteproyecto establece los requisitos que deberán cumplir las personas que sean designadas Defensoras y Defensores de Audiencias.

Al respecto, como se refiere en el Anteproyecto sometido a Consulta Pública, el primer párrafo del artículo 260 de la LFTR relativo a los requisitos que se debían cumplir para ser

Defensor o Defensora de Audiencias fue declarado inválido por la SCJN. Por ello, de una interpretación literal, al no contemplarse en dicha disposición un sujeto sobre el que recaen los mencionados requisitos, se considera que el artículo queda por completo sin eficacia y sin sentido al no establecer al destinatario vinculado por las fracciones previstas por dicho precepto, derivado de lo cual, se insiste, carece de sentido jurídico.

En virtud de lo anterior, el Instituto, en ejercicio de sus atribuciones regulatorias y a fin de dotar de un sentido lógico y funcional a la figura de la Defensoría de Audiencias -en el contexto del marco jurídico vigente-, así como a efecto de que los Concesionarios y Programadores tengan claridad sobre los requisitos que deben cumplir las personas físicas que sean designadas como Defensoras de Audiencias, es que en los Lineamientos se establecen dichos requisitos y la forma de acreditarlos.

Al respecto se recibieron diversos comentarios en los que se hace referencia a que los radiodifusores sociales comunitarios, indígenas y afromexicanos en ocasiones no cuentan con personas en las comunidades que cumplan con los requisitos previstos para desempeñar la Defensoría de Audiencias previstos en el Anteproyecto, especialmente el requisito previsto en la fracción II del artículo 13 del Anteproyecto, el cual refiere que las personas que desempeñen el cargo de Defensores y Defensoras deben "contar con experiencia en alguna o algunas de las materias de comunicación, derecho, radiodifusión y/o telecomunicaciones."

En virtud de dichos comentarios, se ha considerado viable que considerando la naturaleza y las condiciones particulares que caracterizan a los Concesionarios sociales comunitarios, indígenas y afromexicanos, dada la dinámica propia de la comunicación comunitaria y a fin de adaptarse a las necesidades colectivas de las audiencias de dichos medios, los Lineamientos establecen requisitos diferenciados sobre la experiencia con la que deben contar las personas que sean designadas por estos como Defensoras de Audiencias, de manera que cuenten con la posibilidad de que sean personas con experiencia en actividades relacionadas con los fines de la concesión, o los usos y costumbres de los respectivos pueblos o comunidades indígenas y afromexicanas, o, en su caso, podrán ser originarios de la comunidad o tener conocimiento del contexto de la misma.

Por otro lado, en relación con el requisito previsto en la fracción III del artículo 13 del Anteproyecto, el cual establece "no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año al día de su designación", se recibió un comentario en el que se señala que no se considera necesaria su inclusión y sugieren eliminarlo o señalar cómo se cumplirá.

Al respecto, se indica que tal como lo establece el artículo 14 del Anteproyecto, los Concesionarios de Radiodifusión o Programadores deberán adjuntar al Formato B.10. Defensor de las Audiencias de los "Lineamientos del Registro Público de Concesiones", un escrito bajo protesta de decir verdad, el cual indique que la persona propuesta para ocupar el cargo de Defensor de las Audiencias cumple con los requisitos listados en el artículo 13; en ese sentido, si bien no se considera viable su eliminación del artículo 13 de la regulación, dicho requisito no generará otros trámites ante autoridades distintas a este Organismo en virtud de que se cumplirá a través del mencionado escrito bajo protesta de decir verdad del Concesionarios de Radiodifusión o Programador. Lo anterior, acorde con

las acciones de este Instituto de simplificación administrativa en favor de los sujetos regulados, así como del propio regulador.

Por otro lado, se recibieron comentarios en los que se señala que el Anteproyecto no refiere la duración del encargo de las Defensorías de Audiencias, lo que consideran necesario que se establezca en la disposición.

Al respecto, resulta relevante mencionar que con la finalidad de evitar una carga burocrática para los Concesionarios de Radiodifusión, así como para los Programadores, se consideró oportuno no contemplar el periodo de duración en el cargo de la persona Defensora de Audiencias; lo anterior, toda vez que en cada ocasión que termine la relación entre ambos, se tendría que realizar el trámite correspondiente; en ese sentido, se consideró en beneficio de los sujetos obligados que ellos mismos definan la duración del encargo.

Lo anterior no significa una limitante en la actuación de la Defensoría, sino que se considera como un beneficio para los Concesionarios de Radiodifusión, los Programadores y la propia persona que desempeña la Defensoría, puesto que de esa manera podrá llevar a cabo su labor, en tanto que los sujetos regulados podrán contar con los servicios de aquella, por el plazo que acuerden, sin la necesidad de prorrogar dicho nombramiento, ni de inscribirlo periódicamente; por lo tanto, se considera mantener en sus términos el Anteproyecto para que la duración del encargo de la Defensoría de Audiencias sea acordada entre los Concesionarios de Radiodifusión y/o los Programadores y la persona que desempeñará el cargo.

Ahora bien, por lo que hace a los comentarios en los que se refiere la necesidad de prevenir que existan conflictos de interés entre quien sea designado o designada para desempeñar la Defensoría y el Concesionario o Programador se señala que se realizará un ajuste al Anteproyecto, con objeto de que se prevea que, en el escrito bajo protesta de decir verdad, los Concesionarios de Radiodifusión y Programadores manifiesten que no existe conflicto de intereses entre estos y la persona que desempeñará la Defensoría de Audiencias, lo anterior con el fin de reforzar la independencia y autonomía de la mencionada Defensoría, sin que se estime necesario establecer en el proyecto supuestos relativos a dicha circunstancia.

- **Artículos 14 y 15**

El artículo 14 del Anteproyecto, como ya se refirió en el presente informe, establece la manera en que los Concesionarios de Radiodifusión y Programadores acreditarán los requisitos previstos por el artículo 13 de la disposición, con objeto de inscribir ante el Registro Público de Concesiones, a través de la Ventanilla Electrónica del Instituto, el nombramiento de la persona que desempeñará la Defensoría de Audiencias (artículo 15).

En ese sentido, el segundo párrafo del artículo 14 del Anteproyecto establece que al eFormato B. 10. Defensor de las Audiencias de los "Lineamientos del Registro Público de Concesiones" que deberá exhibir el Concesionario de Radiodifusión o Programador, deberá adjuntarse un escrito bajo protesta de decir verdad que contenga lo siguiente:

"i. el señalamiento de la edad con que cuenta la persona nombrada como Defensor de la Audiencia al día de su designación; ii. manifestación expresa relativa a que cuenta con experiencia en alguna o algunas de las materias de comunicación, derecho, radiodifusión y/o telecomunicaciones y descripción de la misma; iii. manifestación de no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año al día de su designación, y iv. señalamiento de no laborar o haber laborado con el o los Concesionarios de Radiodifusión o Programadores respectivos, durante un periodo previo de dos años al día de su designación."

Respecto de dicho escrito bajo protesta de decir verdad, un participante en la Consulta Pública solicita que el mismo pueda ser un escrito libre que pueda ser firmado tanto por el representante legal del Concesionario o Permisionario, como por la propia persona que ha sido designada como Defensor o Defensora de Audiencias.

Al respecto se señala que se considera viable ajustar el Anteproyecto con objeto de que sea el Concesionario de Radiodifusión o el Programador quien firme dicho escrito, en el mismo sentido del formato actual. En ese tenor, se debe tener en cuenta que los Concesionarios de Radiodifusión y los Programadores son los sujetos a cargo de quienes corre la obligación de designar la Defensoría de Audiencias y, por lo tanto, a ellos corresponde presentar el escrito bajo protesta de decir verdad contemplado en el artículo que nos ocupa, así como cerciorarse de la veracidad de la información que para el efecto se presente al Instituto.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el escrito bajo protesta de decir verdad da certeza al Instituto de que la persona designada por los Concesionarios de Radiodifusión y los Programadores para desempeñar el encargo de la Defensoría de Audiencias, cumple con los requisitos previstos por el Anteproyecto; en virtud de lo que no se coincide con el comentario recibido en la Consulta Pública en el que se señala que resulta innecesario en virtud de que "si la Defensoría ya ha sido nombrada, se entiende que la persona que desempeñará esta función cumple con todos los requisitos señalados".

Otro de los comentarios recibidos recomienda que el cumplimiento de los requisitos del artículo 13 del Anteproyecto deba acreditarse mediante la documentación pertinente que así lo confirme, lo que según dicha participación, resulta relevante para la garantía de los principios de independencia e imparcialidad y para garantizar que la persona que sea designada cumple con los requisitos establecidos en las normas.

Al respecto, como ya se señaló, la UMCA busca a través del Anteproyecto simplificar las cargas administrativas de los sujetos obligados siempre que resulte viable, en ese sentido, se considera que un escrito bajo protesta de decir verdad resulta suficiente para tener la certeza de la acreditación de los requisitos, sin la necesidad de acudir ante otras autoridades, lo que generaría una carga burocrática adicional a Concesionarios y Programadores, e incluso a la persona que sea designada como Defensor o Defensora.

Ahora bien, respecto de los artículos 15 y 16, en relación con el artículo Quinto Transitorio del Anteproyecto, se recibieron comentarios en los que los participantes señalan no estar de acuerdo con que se deba inscribir una nueva Defensoría de Audiencias a partir de los

60 días naturales posteriores a la entrada en vigor de los Lineamientos, lo anterior, en virtud de que los participantes ya cuentan con Defensorías inscritas ante el Registro Público de Concesiones de este Instituto.

Al respecto, se señala que la obligación prevista en el primer párrafo del artículo Quinto Transitorio, relativa a que los Concesionarios de Radiodifusión y Programadores deberán solicitar la inscripción de los nombramientos de la Defensoría dentro del plazo de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de los Lineamientos, resulta aplicable a aquellos Concesionarios de Radiodifusión y Programadores que hasta la fecha de entrada en vigor de la regulación **aún no cuenten con dicho mecanismo de protección**.

Sin embargo, el segundo párrafo del artículo Transitorio en cuestión exceptúa a los Concesionarios de Radiodifusión y Programadores que previamente a la fecha de entrada en vigor de la regulación hayan solicitado la inscripción de su respectiva Defensoría de Audiencias ante el Registro.

En ese sentido, se señala que los nombramientos de las Defensorías de Audiencias de los Concesionarios de Radiodifusión y Programadores que hayan inscrito dichos mecanismos de protección ante el Registro Público de Concesiones previamente a la entrada en vigor de los Lineamientos **se mantendrán vigentes**; esto es, el Anteproyecto respetará los nombramientos de las Defensorías previas a la entrada en vigor de la regulación sin que sea necesario que los Concesionarios lleven a cabo una nueva designación y/o inscripción.

Ahora bien, en virtud del nuevo marco regulatorio, la duración del cargo de la Defensoría será responsabilidad del Concesionario de Radiodifusión o del Programador respectivo, en virtud de lo que, cuando el Concesionario o Programador determine designar e inscribir una nueva Defensoría, el tiempo del encargo será señalado por el propio Concesionario o Programador, sin que sea necesario otorgar prórrogas a quien ya desempeña la Defensoría y, por ende, realizar el trámite de inscripción de las mencionadas prórrogas.

o **Artículo 16**

El artículo 16 del Anteproyecto establece los plazos con los que cuentan los Concesionarios de Radiodifusión y los Programadores que inicien operaciones y transmisiones respectivamente para solicitar la inscripción de la Defensoría de Audiencias en el Registro Público de Concesiones.

En este sentido, se recibieron comentarios en los que los participantes plantean preguntas respecto a lo que sucederá con las Defensorías que ya se encuentran inscritas ante el Registro Público de Concesiones, es decir, si será necesario volverlas a inscribir, así como respecto a lo que sucederá con los Concesionarios que ya estén operando.

Al respecto, se señala que, por lo que hace a las Defensorías que ya se encuentran inscritas ante el Registro Público de Concesiones, se reitera lo señalado anteriormente respecto a que el segundo párrafo del artículo Quinto Transitorio establece que dichos mecanismos de protección se mantendrán vigentes, sin la necesidad de que se vuelvan a designar y/o inscribir por parte de los Concesionarios de Radiodifusión y/o Programadores.

Por lo que hace a la pregunta relativa a lo que sucederá con los Concesionarios que ya se encuentran en operación se señala que, en términos del artículo Quinto Transitorio del Anteproyecto contarán con 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de los Lineamientos para solicitar la inscripción de los nombramientos de sus respectivas Defensorías de Audiencias.

Por lo que hace al caso del Concesionario de Radiodifusión o Programador que no haya solicitado la inscripción de su Defensoría de Audiencias ante el Registro Público de Concesiones una vez acaecido el plazo de 60 días, los referidos sujetos se encontrarán en el supuesto de sanción previsto por la fracción II del inciso b) del artículo 311 de la LFTR.

Respecto a la manifestación que recomienda incluir en el Anteproyecto que el procedimiento ante las Defensorías de Audiencias debe ser expedito, accesible, transparente e informado se considera que, al establecerse legalmente el plazo de 20 días hábiles, así como los pasos que se deben sustanciar para el desarrollo de dicho procedimiento por parte de la Defensoría, los principios a los que se hace referencia ya se encuentran contenidos dentro de dicho precepto ya que, en efecto, se trata de un procedimiento expedito y accesible.

o **Artículo 18**

Por su parte, el artículo 18 del Anteproyecto establece las responsabilidades y funciones de las Defensorías de Audiencias. Al respecto se considera pertinente señalar que las responsabilidades y funciones previstas por el Anteproyecto no consisten en un catálogo limitativo o cerrado de actividades a cargo de dicho mecanismo de protección; en ese sentido, se establecen en la regulación aquellas funciones mínimas exigibles que cualquier Defensoría de Audiencias debe llevar a cabo, sin embargo se trata de facultades enunciativas y no limitativas de dichos mecanismos de defensa.

En relación con la función prevista en la fracción I del artículo 18 relativa a “recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las Audiencias” se recibieron comentarios en los que se señala que hace falta la función de dar respuesta a las audiencias.

Al respecto se señala que si bien no se incluye explícitamente dentro del artículo 18 en cuestión, el artículo 23 del Anteproyecto establece que la Defensoría de Audiencias deberá atender las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos presentadas por las Audiencias dentro del plazo máximo de 20 días hábiles contados a partir del siguiente en que se hayan presentado éstas; en ese sentido, se considera que la función/obligación de dar respuesta a las audiencias se encuentra prevista por el Anteproyecto, por lo que no se considera necesaria su inclusión en el artículo 18.

Asimismo, como ya se refirió previamente en el presente informe, se ha considerado viable incluir la posibilidad de que las Defensorías de Audiencias emitan Recomendaciones a los Concesionarios de Radiodifusión o Programadores después de haber sustanciado el procedimiento previsto en la LFTR y el Anteproyecto, si del análisis de la información por parte de la propia Defensoría concluye que existen violaciones a los derechos de las

audiencias, toda vez que estas forman parte sustantiva de los sistemas no jurisdiccionales de derechos; por lo que se consideran atendidos todos los comentarios en ese sentido.

Por su parte, la fracción II del artículo en comento del Anteproyecto establece que la Defensoría deberá “sujetar su actuación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley, los Lineamientos, los Códigos de Ética y demás disposiciones aplicables”.

Al respecto se recibieron comentarios a través de los cuales se señala que se deben considerar otras disposiciones tales como la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, sobre el particular en la fracción V del artículo 4 del Anteproyecto, se ha incluido que los Códigos de Ética de los Concesionarios deberán contener la mención expresa respecto a la observancia de los principios y precepto a los que deben sujetarse las transmisiones en términos del marco jurídico aplicable, entre las cuales se encuentran las legislaciones referidas, por lo que se considera atendido el comentario en cuestión.

La fracción III del artículo 18 refiere la responsabilidad de la Defensoría de “difundir los Derechos de las Audiencias, así como los mecanismos con los que se cuenta para garantizarlos”, respecto de la cual se recibió un comentario en el sentido de que es necesario identificar claramente cuáles son los mecanismos a que se refiere el artículo, comentario respecto del cual se reitera lo expuesto en el presente informe referente a que los mecanismos de protección de los Derechos de las Audiencias previstos por la LFTR consisten en los Códigos de Ética y las Defensorías de Audiencias.

En ese sentido, la fracción III hace referencia a dichos mecanismos de protección, así como todas aquellas vías que dichos mecanismos cuenten con la finalidad de proteger y promover los Derechos de las Audiencias.

Ahora bien, la fracción IV del artículo 18 del Anteproyecto establece la responsabilidad de las Defensorías de Audiencias de “coadyuvar en la implementación de medidas de accesibilidad respecto de la difusión de su actuación, así como para que las Audiencias con Discapacidad puedan expresar sus reclamaciones, sugerencias y quejas, siempre y cuando no representen una carga desproporcionada”, respecto de la cual se recibieron comentarios en el sentido de que con la frase “siempre y cuando no representen una carga desproporcionada” se abre la puerta a la discrecionalidad y por tanto debe eliminarse.

Al respecto, como ya se señaló en el presente informe de consideraciones respecto de los Derechos de las Audiencias con Discapacidad, se consideró viable modificar la redacción de la fracción en cuestión, con objeto de que la misma señale como responsabilidad de la Defensoría “coadyuvar en la implementación de medidas de accesibilidad respecto de la difusión de su actuación, así como para que las Audiencias con Discapacidad puedan expresar sus reclamaciones, sugerencias y quejas, **sin que estas** representen una carga desproporcionada”.

En este tenor, las Defensorías tendrán a su cargo la obligación de coadyuvar en la implementación de medidas de accesibilidad respecto de la difusión de su actuación, así como para que las Audiencias puedan expresar sus reclamaciones, sugerencias y quejas,

sin embargo, dichas medias de accesibilidad serán implementadas sin que representen una carga desproporcionada, en virtud de las posibilidades de los Concesionarios y Programadores y las Defensorías de Audiencias respectivas.

Por otra parte, la fracción VI del artículo 18 del Anteproyecto establece la responsabilidad de la Defensoría de “elaborar un informe anual de su gestión, con fecha de corte al 31 de diciembre de cada año, el cual estará a disposición del Instituto y contendrá al menos, el número de observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos recibidos; breve descripción de los mismos, así como resumen de la atención otorgada”.

A este respecto se recibieron comentarios en los que se señala que “en la práctica cotidiana, hay anualidades seguidas en las que no se reciben, ningún tipo de observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos por parte de las Audiencias de la Radio y que los radioescuchas (audiencias) utilizan, por resultar más sencillo y práctico, las diversas plataformas electrónicas (redes sociales) de las emisoras de radio y que estas resultan ser opiniones particulares por la transmisión de un cierto género musical (canción particular) por lo que una vez emitida la opinión, con la canción transmitida, queda inoperante... De todo esto, resultaría entonces, necesario, que ese Instituto precisara el “tipo” de observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos que pudieran presentar las Audiencias, y cuales podrían resultar ociosas o innecesarias como ya se ha venido comentando, lo anterior, para estar en posibilidad de atenderlas procedimentalmente tal y como lo marca el Artículo 23 del Anteproyecto; pues a diferencia de lo claramente marcado en el artículo 24 del anteproyecto para televisión y audio restringido, no se especifica claramente para el caso de radiodifusión”.

A dichos comentarios se señala que a través del Informe Anual de Gestión de las Defensorías este Órgano Autónomo tiene por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones por parte de las Defensorías de Audiencias, así como allegarse de información respecto al tipo de comunicaciones que se reciben a través de los mencionados mecanismos de defensa (entre otras, la cantidad de comunicaciones recibidas, los derechos de las audiencias sobre los que versan dichas comunicaciones, así como en qué derivan dichas comunicaciones).

En ese sentido, los Concesionarios podrán seguir atendiendo sus redes sociales, sin que los Lineamientos, y en específico, los informes anuales de gestión, sean una limitante para ello o entorpezcan esas vías.

Por otra parte, el procedimiento previsto por el Anteproyecto parte del procedimiento establecido por la propia LFTR, en ese sentido se trata de un procedimiento legal que la Defensoría deberá sustanciar a su criterio, sin la necesidad de que en el Anteproyecto se haga un catálogo exhaustivo de los mensajes que este mecanismo de protección pueda llegar a recibir, es decir, los tipos de observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos que deban desahogarse a través de este sistema.

Respecto del Informe anual de gestión de las Defensorías de Audiencias se recibió igualmente un comentario en el que se propone que el mismo sea público, accesible y se encuentre a disposición de cualquier persona interesada, a lo que se señala que a través

del Anteproyecto no se busca generar cargas administrativas excesivas para los Concesionarios y Programadores, ni a cargo de las propias Defensorías de Audiencias.

Al respecto, resulta importante resaltar que el hecho de que el informe anual quede a disposición de cualquier persona interesada, implicaría que los Concesionarios de Radiodifusión y los Programadores cuenten con un medio para publicitar el mismo, por ejemplo, un portal de Internet, lo cual no se considera viable ya que hay concesionarios que por su naturaleza o derivado de sus posibilidades económicas, no necesariamente cuentan con portales de Internet y ello les generaría una carga económica y administrativa, razón por la cual, no se considera viable prever una obligación de esa índole; no obstante lo anterior, los Concesionarios y Programadores que así lo consideren, podrán hacer público el informe que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, se mantiene la fracción en comento en los términos previstos por el Anteproyecto, en el cual los informes anuales de gestión de las Defensorías de Audiencias son obligatorios de elaborar, así como se tiene la obligación de tenerlos a disposición del Instituto, con objeto de que este regulador esté en posibilidad de ejercer sus facultades de supervisión en la materia.

Por su parte, la fracción VII del artículo 18 del Anteproyecto establece la responsabilidad de la Defensoría de “atender en tiempo y forma todos los requerimientos que, en su caso, le formule el Instituto, relacionados con su actividad”, respecto de la cual se recibieron comentarios en los que se sugiere establecer los tipos de requerimientos que las Defensorías podrán recibir del Instituto.

Al respecto, se señala que si bien no se considera establecer un catálogo de supuestos o con objeto de no limitar dicha posibilidad del Instituto, dichos requerimientos únicamente podrán referirse a la actividad de la Defensoría, sin que dentro de los mismos se encuentre otro tipo de información.

El párrafo final del artículo 18 establece que la Defensoría “podrá llevar a cabo acciones de alfabetización mediática e informacional, en favor de sus Audiencias”, respecto del cual se recibieron comentarios que señalan que las acciones de Alfabetización Mediática no tendrían que ser optativas para la Defensoría de Audiencias por lo que sería pertinente determinar que la Defensoría deberá contar con recursos, por parte del concesionario, para llevar a cabo dichas acciones; proponiendo que la parte final del mencionado artículo adicione que se “llevará a cabo acciones de alfabetización mediática...”.

Al respecto se señala que no se cuenta con un fundamento legal que faculte a este Instituto a establecer acciones de este tipo como una obligación para las referidas Defensorías de Audiencias, ni a cargo de Concesionarios de Radiodifusión y/o Programadores.

No obstante lo anterior, y dada la importancia de este tipo de medidas para la Audiencias, se consideró viable establecer que dichos sujetos podrán llevar a cabo este tipo de acciones, tomando en cuenta que representan un conjunto de conocimientos, destrezas, actitudes y valores que permite a las audiencias adquirir competencias y habilidades para comprender sus necesidades de información, tomar decisiones informadas y conscientes

respecto de su consumo audiovisual, así como saber buscar, encontrar, evaluar, usar y contribuir a la información y el contenido de los medios.

En ese sentido, y en virtud de la importancia que este tipo de acciones representa para las Audiencias de todos los servicios, este Instituto continuará implementando acciones de Alfabetización Mediática e Información en favor de las Audiencias de los servicios en cuestión, así como lo ha venido haciendo desde la creación del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Muestra de ello es la Hoja de Ruta 2021-2025³ de este Instituto, la cual en su estrategia 4.4 encaminada a fortalecer los derechos de los usuarios y de las audiencias en los servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión en el ecosistema digital, precisa una línea de acción regulatoria relativa a la obligación de ejecutar acciones con objeto de impulsar la Alfabetización Mediática e Informativa respecto de los contenidos audiovisuales. Sin embargo, como se ha señalado, el marco jurídico no le da un alcance a este Instituto para establecerla en el sentido del comentario.

Por último respecto del artículo 18 se recibió un comentario en el que se sugiere incluir una definición de Alfabetización Mediática e Informativa en el Anteproyecto, lo que se estima viable, por lo que se adiciona la misma a la fracción II del artículo 2 de la regulación como el “conjunto de conocimientos, destrezas, actitudes y valores que permite a las audiencias adquirir competencias y habilidades para comprender sus necesidades de información, tomar decisiones informadas y conscientes respecto de su consumo audiovisual, así como saber buscar, encontrar, evaluar, usar y contribuir a la información y el contenido de los medios”.

Como es posible observar, la definición transcrita toma como referencia lo establecido por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la cual contempla la Alfabetización Mediática e Informativa como un concepto paraguas que incluye todas las competencias necesarias para navegar en el ámbito cada vez más complejo de información y comunicación, en tanto a través de la mencionada Alfabetización se empodera al ciudadano a pensar críticamente y a tener las capacidades necesarias para participar de manera informada y ética en la información, los medios y en el contenido y los servicios digitales.⁴

o **Artículo 19**

El artículo 19 del Anteproyecto establece la obligación de los Concesionarios de Radiodifusión y Programadores de contar con mecanismos que brinden Accesibilidad a las Audiencias con Discapacidad para expresar sus reclamaciones, sugerencias y quejas a las Defensorías de Audiencias, siempre y cuando no representen una carga desproporcionada o indebida al Concesionario o Programador.

³ Instituto Federal de Telecomunicaciones, “ESTRATEGIA IFT 2021-2025”, *HOJA DE RUTA*, México, p. 122, diciembre 2020, disponible en el enlace: <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/transparencia/estrategia20202025acc.pdf>

⁴ Mapeo de iniciativas de Alfabetización Mediática e Informativa en Iberoamérica - 2023; Cuadernos de Discusión de Comunicación e Información #30; UNESCO 2024; disponible en el enlace: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000390030>

En ese tenor, se recibieron comentarios a través de los cuales se señala que se debe eliminar la frase “*siempre y cuando no representen una carga desproporcionada o indebida*”, toda vez que abre la puerta a la discrecionalidad para que no se cumpla con la norma, o bien solicitan que se clarifique qué se entiende por carga desproporcionada o indebida.

Al respecto, como ya se refirió en el presente informe, se consideró viable precisar dicho artículo con objeto de que señale que los Concesionarios de Radiodifusión y Programadores deberán contar con mecanismos que brinden Accesibilidad a las Audiencias con Discapacidad para expresar sus reclamaciones, sugerencias y quejas “sin que estos” representen una carga desproporcionada o indebida a los Concesionarios o Programadores.

En este sentido, los sujetos obligados deberán implementar mecanismos de accesibilidad para que las Audiencias con Discapacidad se encuentren en posibilidad de presentar reclamaciones, sugerencias y quejas ante las Defensorías de Audiencias en la medida de sus respectivas posibilidades económicas y sin que ello represente una carga que, pueda resultar desproporcionada o indebida al concesionario. Es decir, la idea del precepto en cuestión no es que no se habiliten mecanismos de accesibilidad sino que estos se establezcan en favor de las Audiencias con Discapacidad sin que impliquen una carga desproporcionada para los regulados como se advierte de la redacción.

- **Artículo 20**

El artículo 20 del Anteproyecto establece que en caso de que la Defensoría de Audiencia cambie, el Concesionario de Radiodifusión o Programador deberán solicitar al Instituto la inscripción del nuevo nombramiento de Defensoría de Audiencias dentro del plazo de 15 días naturales siguientes a la terminación por cualquier causa; así como que ante el cambio de Defensoría se deberá asegurar la atención de las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones, señalamientos o reclamaciones de la Audiencia.

Respecto del artículo 20 del Anteproyecto se recibieron comentarios en los que se señala que en ninguna parte del documento se señalan las causales de terminación del nombramiento de la Defensoría; así como comentarios en los que se cuestiona lo que sucederá con los mensajes de las audiencias durante el plazo de 15 días en que se solicita la inscripción del nuevo nombramiento.

En relación con el primero de los comentarios, se precisa que el propósito del Anteproyecto de regulación no consiste en normar las relaciones entre los Concesionarios de Radiodifusión o Programadores y las personas Defensoras de las Audiencias, sino en regular, en el marco de las disposiciones vigentes en la LFTR, el mecanismo de las Defensorías de Audiencias en cuanto a su eficacia y su funcionamiento, por lo que, las cuestiones inherentes a las relaciones laborales o de prestación de servicios entre aquellos, quedan fuera del ámbito material de la regulación.

En ese tenor, el Instituto no es una autoridad que cuente con atribuciones legales para normar o regular las relaciones laborales o de prestación de servicios entre los sujetos ya referidos.

De esta forma, las Defensorías que tengan un plazo por el que hayan sido designados, terminarán al vencimiento de dicho plazo, sin que existan impedimentos para que sean vueltas a designar e inscribir ante el Instituto para dichos efectos.

Lo anterior, con objeto de simplificar la labor administrativa de los Concesionarios de Radiodifusión y Programadores, así como en beneficio de las propias Defensorías, quienes podrán ejercer su labor sin la necesidad de que continuamente se estén prorrogando sus respectivos plazos de designación e igualmente sea necesario registrar dichas prórrogas ante el Instituto.

Por otra parte, en cuanto a lo que sucederá con los mensajes de las audiencias durante el cambio de Defensoría, se señala que dicha hipótesis se encuentra considerada en el segundo párrafo del artículo 20 de los Lineamientos, en el cual se establece que ante el cambio de la Defensoría de Audiencias la atención de las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones, señalamientos o reclamaciones de las Audiencias que hayan quedado pendientes recibirán oportunamente la atención que corresponda, como parte de un esquema transitorio que se presenta ante una situación de cambio.

o **Artículo 21**

El artículo 21 del Anteproyecto establece que las Defensorías determinarán los mecanismos para la recepción de observaciones, quejas, sugerencias, peticiones, señalamientos o reclamaciones, así como para la difusión de su actuación, entre los cuales podrá optar por: correo electrónico, páginas electrónicas o un número telefónico, los cuales deberán estar habilitados y ser funcionales para la presentación de quejas por las Audiencias.

Asimismo, establece que el Concesionario o Programador señalará a través de su página de Internet, o a través de su programación los mecanismos que la Defensoría haya determinado para la recepción de observaciones, quejas, sugerencias, peticiones, señalamientos o reclamaciones, asegurando que estén habilitados y sean funcionales.

Lo anterior, en términos del último párrafo del artículo 259 de la LFTR, el cual señala que *“los defensores de audiencia determinarán los mecanismos para la difusión de su actuación, entre los cuales podrán optar por correo electrónico, páginas electrónicas o un número telefónico, las cuales deberán contar con funcionalidades de accesibilidad para audiencias con discapacidad, siempre y cuando no implique una carga desproporcionada.”*

Al respecto se recibieron comentarios en los que se propone ampliar los mecanismos para la recepción de comunicaciones por parte de las Audiencias, así como considerar cualquier otro medio que el Concesionario tenga o pueda habilitar para la difusión de la actividad de la Defensoría, entre lo que señalan espacios al aire, acceso o contacto con espacios de difusión con los que cuente el medio, avisos, promoción sobre la existencia de los Derechos de las Audiencias, las tareas de las Defensorías, y la orientación de cómo ejercer los derechos de las audiencias; también se sugirió prever otras formas de difusión tales como espacios en la programación, cápsulas entre la programación o la previsión de espacios en el portal de Internet de los Concesionarios y/o Programadores, entre otras.

Al respecto, se señala que el último párrafo del artículo 259 de la LFTR transcrito no es limitativo, es decir que los medios para la recepción de quejas y para la difusión de la actuación de las Defensorías podrán ser, **entre otros**, el correo electrónico, páginas electrónicas o números telefónicos que sean acordados por las Defensorías de Audiencia y los Concesionarios de Radiodifusión y Programadores.

En virtud de dichos comentarios se consideró pertinente agregar al primer párrafo del artículo 21 en cuestión que los medios referidos de manera enunciativa por la LFTR, y por los Lineamientos podrán implementarse en su conjunto, o bien ser ampliados con la finalidad de brindar la debida atención a las audiencias.

No obstante lo anterior, es importante precisar que el marco actual en materia de Derechos de las Audiencias no le otorga facultades al Instituto para establecer en los Lineamientos obligaciones como las referidas en el comentario, sin perjuicio de que los propios Concesionarios y/o Programadores y las Defensorías de Audiencias, puedan definir o ampliar tales medios de promoción de la Defensoría y su actividad.

Asimismo, se recibieron comentarios mediante los cuales se señala que no se debe perder de vista que el sujeto obligado es el Concesionario (y el Programador), por lo que no puede ser únicamente responsabilidad de la Defensoría la funcionalidad de los mecanismos para la recepción de quejas; así como comentarios en los que se refiere que se debe establecer con claridad que es el concesionario quien está obligado a brindar a las Defensorías los mecanismos de contacto y atención.

En virtud de dichos comentarios se ha considerado viable señalar en el mencionado párrafo segundo del artículo 21 que las Defensorías de Audiencias, en conjunto con los Concesionarios de Radiodifusión o Programadores, deberán asegurar que los medios que hayan sido determinados para los fines referidos, deberán estar habilitados y ser funcionales a fin de que las Audiencias puedan presentar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones, señalamientos o reclamaciones.

Lo anterior se refuerza en el tercer párrafo del artículo 21, el cual establece que el Concesionario de Radiodifusión o Programador señalará, ya sea en su página de Internet o a través de su programación los mecanismos que el Defensor de la Audiencia haya determinado para la recepción de observaciones, quejas, sugerencias, peticiones, señalamientos o reclamaciones, **asegurando que estén habilitados y sean funcionales**. En ese sentido, se hace al Concesionario corresponsable de la difusión de los mecanismos adoptados por la Defensoría de Audiencias.

○ Artículo 22

El artículo 22 del Anteproyecto establece los requisitos formales y temporales que deberán cumplir las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones, señalamientos o reclamaciones que las Audiencias presenten a las Defensorías de Audiencias sobre los contenidos y la programación del Concesionario de Radiodifusión y Programador. Lo anterior en términos del segundo párrafo del artículo 261 de la LFTR, el cual a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 261...

*Los radioescuchas o televidentes deberán formular sus reclamaciones **por escrito** e identificarse con **nombre, apellidos, domicilio, teléfono y correo electrónico**, a fin de que reciban una respuesta individualizada. Asimismo, deberán presentar sus reclamaciones o sugerencias en un **plazo no superior a siete días hábiles** posteriores a la emisión del programa objeto de la misma”*

Respecto del artículo 22 del Anteproyecto se recibieron comentarios en los que se señala que la imposición de plazos a las audiencias para la presentación de observaciones, quejas, sugerencias, peticiones, señalamientos o reclamaciones es inhibitorio de sus derechos, así como que dicho plazo debería ampliarse a 15 días.

Asimismo, se recibieron participaciones que refieren que el que las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones, señalamientos o reclamaciones deban formularse por escrito es una limitante, así como que solicitar el domicilio y teléfono es innecesario e inhibitorio al tratarse de datos personales.

Al respecto se señala que los requisitos establecidos en el Anteproyecto respecto de las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones, señalamientos o reclamaciones de las Audiencias, así como el plazo de 7 días para su presentación y el que deban formularse por escrito, son todos ellos elementos que la propia LFTR establece.

En lo particular, en cuanto a la forma de presentar las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos por parte de las audiencias, el artículo 261 de la LFTR establece que deberá ser por escrito; sin embargo, el último párrafo del artículo 259 de la mencionada legislación refiere que las Defensorías de Audiencias determinarán los mecanismos para la difusión de su actuación, entre los cuales podrán optar por correo electrónico, páginas electrónicas o un número telefónico, las cuales deberán contar con funcionalidades de accesibilidad para audiencias con discapacidad, lo que parece discordante si nos limitamos a que el medio de presentación sea por escrito; de ahí que es necesario darle un sentido y uniformidad a lo que se establece en estos dos preceptos de la LFTR, por lo que a fin de no hacer nugatorio el último párrafo del artículo 259 de la LFTR en el sentido de que la actuación de la Defensoría, entre ellos, el medio a través del cual se genera el contacto con el mismo puede darse a través de otras formas que no sean solo por escrito como se ha mencionado, se establece en los Lineamientos que el medio de presentación puede ser por escrito o a través del medio que se haya establecido para tal fin por parte de la Defensoría de Audiencias.

Por otra parte, respecto de los elementos domicilio y correo electrónico previstos en el artículo 22 de la regulación, los cuales tienen la finalidad de servir como puntos de contacto de la Defensoría con la Audiencia con la finalidad de dar seguimiento al escrito, así como de recibir una respuesta individualizada respecto del escrito, se ha considerado viable establecer que la queja podrá contar con alguno de dichos elementos o con ambos, es decir, el domicilio y/o el correo electrónico.

Lo anterior, en virtud de que el que se proporcionen dichos elementos tiene la misma finalidad arriba referida, es decir, servir como punto de contacto de la Defensoría con la Audiencia. En ese sentido, no se considera necesario que se proporcionen ambos elementos, ya que con uno de los mismos resulta suficiente para los efectos referidos.

De esta manera, las Defensorías de Audiencias se encontrarán en posibilidad de dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones, señalamientos o reclamaciones, así como brindar una respuesta individualizada en la medida en la que cuenten con un punto de contacto ya sea a través del domicilio o del correo electrónico que le proporcione la Audiencia.

Asimismo, dada la naturaleza de la información que desde la LFTR se requiere para los fines precisados, se consideró pertinente que el Anteproyecto incluyera un último párrafo dentro de su artículo 22, en el que se establece que los datos personales presentados a la Defensoría de Audiencias deberán ser tratados de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

Por otra parte, se recibió un comentario en el que se sugiere que existan medidas de accesibilidad para personas con discapacidad visual, auditiva e intelectual, así como niñas, niños y adolescentes para la presentación de observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos ante las Defensorías, así como mecanismos de consulta y asesoría para establecer un diálogo entre las Defensorías con grupos específicos de niñas, niños y adolescentes.

Al respecto, se señala que el Anteproyecto establece obligaciones de accesibilidad tanto para Concesionarios de Radiodifusión y Programadores (artículo 19 del Anteproyecto), como para las Defensorías de Audiencias (artículo 18, fracción IV del Anteproyecto).

En principio resulta importante precisar que este Instituto coincide con la importancia de la inclusión de todos los grupos en situación de vulnerabilidad, así como de niñas, niños y adolescentes para expresar sus observaciones, quejas, sugerencias, peticiones, señalamientos o reclamaciones; sin embargo, este Instituto no cuenta con un fundamento legal que permita establecer como obligatorios todos los medios de accesibilidad referidos por la participación, sin soslayar que las Defensorías de Audiencias los puedan implementar a efecto de reforzar su labor y función.

- **Artículo 23**

El artículo 23 del Anteproyecto establece reglas generales respecto del procedimiento que se sustanciará ante la Defensoría de Audiencias para la atención de las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las Audiencias.

En ese sentido, el artículo en cuestión establece el plazo máximo de 20 días hábiles con que cuentan las Defensorías para dar atención a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las Audiencias, así como la obligación de los Concesionarios de Radiodifusión y de los Programadores de proporcionar oportunamente a la Defensoría la información necesaria para la atención de las comunicaciones de las Audiencias, de conformidad con los plazos previstos entre ambas partes.

Igualmente el artículo referido establece reglas respecto de las resoluciones que podrá emitir la Defensoría de Audiencias; la respuesta que deberá brindar a la Audiencia y la publicidad de las resoluciones antes mencionadas.

Al respecto, se indica que el plazo de 20 días hábiles con que cuenta la Defensoría para atender las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las Audiencias es un plazo que se encuentra establecido en el párrafo tercero del artículo 261 de la LFTR, razón por la cual, no se considera posible su ampliación o prórroga, ni su eliminación a través de los Lineamientos.

Ahora bien, se recibieron comentarios respecto del artículo en cuestión en los que se señala la necesidad de que las Defensorías de Audiencias emitan recomendaciones a los Concesionarios de Radiodifusión y Programadores en caso de que adviertan violaciones a los Derechos de las Audiencias. En este sentido, como ya se señaló en el presente informe, se ha considerado viable su inclusión en el proyecto, aunado a la posibilidad de emitir observaciones y sugerencias.

Por lo que hace a los comentarios que sugieren que se incluyan directrices generales respecto a lo que las recomendaciones deben contener, se señala que no se considera necesario establecer dichas directrices, con la finalidad de que las Defensorías de Audiencias cuenten con la amplitud de incluir aquellos elementos que estimen necesarios para llegar a sus determinaciones y no establecer un marco limitativo.

Por otra parte, se recibieron comentarios en los que se plantea el cuestionamiento sobre lo que sucederá ante observaciones, sugerencias o recomendaciones de las Defensorías que no sean aceptadas por los Concesionarios de Radiodifusión o Programadores, a lo que se señala que dichas resoluciones tienen el carácter de **no vinculantes** atento a su propia naturaleza, como parte de los sistemas no jurisdiccionales de derechos.

Por otro lado, se recibieron participaciones en las que se sugiere que las recomendaciones de las Defensorías deban ser públicas, a diferencia de lo establecido por el Anteproyecto, en el que se señala que las Defensorías podrán hacerlas públicas.

Al respecto se señala que este Instituto ha considerado viable modificar el artículo en cuestión con objeto de señalar que la Defensoría de Audiencias publicará las recomendaciones que en su caso emita, a través de los medios que al efecto determine, toda vez que esta característica es consustancial para este tipo de resoluciones que, en su caso, pueden emitirse como parte del sistema de mecanismos de defensa de los Derechos de las Audiencias.

Finalmente respecto del artículo 23 del Anteproyecto se recibió un comentario en el que se propone que las recomendaciones que sean emitidas por las Defensorías deban incluirse íntegramente en el informe anual que las Defensorías deben tener a disposición del Instituto, respecto de lo que se señala que en el informe anual de la Defensoría deberá señalarse la atención que se le brindó a la queja, lo que incluye el que se hayan emitido, en su caso, recomendaciones, por lo que no se estima necesario que sea incluida la recomendación íntegra de la Defensoría.



6. Respuestas que se brindan respecto de los comentarios relativos al Servicio de Televisión y Audio Restringidos (artículos 24 y 25 del Anteproyecto).

Los artículos 24 y 25 del Anteproyecto establecen la posibilidad que tienen las Audiencias del servicio de Televisión y Audio Restringidos de presentar observaciones, quejas, sugerencias, peticiones, señalamientos o reclamaciones ante el respectivo Concesionario de Televisión y Audio Restringidos, respecto de lo que dichos Concesionarios hayan establecido en su respectivo Código de Ética.

Al respecto, resulta relevante reiterar que el segundo párrafo del artículo 256 de la LFTR, cuya vigencia resurgió en términos del Amparo 653/2019 establece en su parte inicial que

"Artículo 256 LFTR. ...

Los concesionarios de radiodifusión o de televisión o audio restringidos deberán expedir Códigos de Ética con el objeto de proteger los derechos de las audiencias."

En ese sentido, a diferencia de lo que sucede con las Defensorías de Audiencias, las cuales deben ser designadas por los Concesionarios de Radiodifusión y los Programadores, los Concesionarios de Televisión y Audio Restringido se encuentran obligados por la LFTR exclusivamente a emitir Códigos de Ética en defensa de sus Audiencias.

Asimismo, el Anteproyecto prevé la posibilidad de que los Concesionarios del servicio de Televisión y Audio Restringido designen de manera voluntaria una Defensoría de Audiencia para la atención de las referidas observaciones, quejas, sugerencias, peticiones, señalamientos o reclamaciones; en cuyo caso, dichas Defensorías podrán ser inscritas, con objeto de darle publicidad a las mismas, ante el Registro Públicos de Concesiones, en tanto que podrán seguir las mismas directrices que las Defensorías de Audiencias de los Concesionarios de Radiodifusión.

Al respecto de dichos artículos del Anteproyecto, se recibió un comentario en el que se refiere que los artículos en cuestión contravienen lo dispuesto por los artículos 256 y 257 de la LFTR al pretender establecer obligaciones a los Concesionarios de Televisión y Audio Restringidos que no les son propias, argumentando que la tutela de los Derechos de las Audiencias corresponde a los Concesionarios del Servicio de Radiodifusión.

Al respecto, como ya se indicó previamente, el segundo párrafo del artículo 256 de la LFTR que resurge en términos de la sentencia en el Amparo 653/2019 establece que "los concesionarios de radiodifusión o **de televisión o audio restringidos** deberán expedir Códigos de Ética con el objeto de **proteger los derechos de las audiencias**". De esta manera, la LFTR es expresa en cuanto a establecer la obligación de expedir Códigos de Ética por parte de los Concesionarios de Televisión Restringida.

En ese sentido, a fin de contar con una herramienta de atención al respecto, se establece en el Anteproyecto que las audiencias del servicio en cuestión podrán presentar directamente a los Concesionarios de Televisión y Audio Restringidos las observaciones,

quejas, sugerencias, peticiones, señalamientos o reclamaciones sobre los contenidos que transmitan, a efecto de que los mismos determinen lo conducente.

Ahora bien, en virtud de comentarios recibidos en la Consulta Pública en los que se sugiere establecer pautas básicas en relación con lo que deben hacer los Concesionarios del Servicio de Televisión y Audio Restringidos se consideró pertinente agregar al artículo en cuestión que dichos Concesionarios deberán contar con un correo electrónico, páginas electrónicas o un número telefónico a disposición de las Audiencias, con objeto de que estas estén en posibilidad de presentar observaciones, quejas, sugerencias, peticiones, señalamientos o reclamaciones sobre los contenidos que transmitan dichos Concesionarios, a efecto de que estos últimos determinen lo conducente, ello con el propósito de hacer mínimamente funcional esta comunicación de las Audiencias con su propio Concesionario que le provee el servicio de televisión restringida.

Adicionalmente se contempla la posibilidad de que, en caso de que los Concesionarios de Televisión y Audio Restringidos así lo decidan, podrán optar por nombrar una Defensoría de Audiencias, en cuyo caso, podrá ser inscrita en el Registro Público de Concesiones del Instituto y, se podrá ajustar a las mismas directrices que se establecen en las disposiciones aplicables en los Lineamientos, en los rubros de los las Defensorías de Audiencias de los Concesionarios del servicio de radiodifusión o de los Programadores. Lo anterior con el propósito de incentivar la adopción de la figura de la Defensoría de la Audiencias para dicho servicio.

En ese sentido, se precisa que el contenido del artículo 25 del Anteproyecto no constriñe a los Concesionarios de Televisión y Audio Restringidos, sino que es un marco facultativo, con el que este Instituto pretende armonizar el marco en materia de audiencias, así como dar cabida a las buenas prácticas en materia de protección de audiencias, ya que, si bien los Concesionarios de este Servicio de Telecomunicaciones, como lo señala la participación, cuentan con diversas obligaciones que tutelan los derechos de sus usuarios, también es cierto que el servicio cuenta con audiencias, las cuales no necesariamente tienen el carácter de usuarios, como en el caso de niñas, niños y adolescentes que consumen su servicios.

Igualmente, se recibieron comentarios en los que se señala que el Anteproyecto debe establecer de manera obligatoria la inscripción de la Defensoría de Audiencias de los Concesionarios de Televisión y Audio Restringidos, así como el que dichas Defensorías sigan las directrices de las Defensorías de Audiencias del servicio de Radiodifusión; así como que no debe existir distinción entre los Concesionarios de Radiodifusión y los Concesionarios de Televisión y Audio Restringidos, en virtud de que los Derechos de las Audiencias son Derechos Humanos, y por lo tanto, no están sujetos a límites materiales ni a plataformas tecnológicas.

Al respecto, se reitera que la LFTR establece que los Derechos de las Audiencias resultan aplicables a los servicios de Radiodifusión, es decir, a televisión radiodifundida y radiodifusión sonora, no así a los servicios de Televisión y Audio Restringidos. En ese sentido, el artículo 259 de la LFTR establece la obligación de contar con una Defensoría de Audiencias a los Concesionarios del servicio de Radiodifusión y no a cargo de los Concesionarios del servicio de Televisión y Audio Restringidos, por lo que este Instituto no

cuenta con un fundamento para establecer con carácter obligatorio la designación de un Defensor de Audiencias respecto de los servicios de Televisión y Audio Restringidos, sin embargo, como se ha apuntado, se establece un marco que pretende incentivar esta buena práctica.

7. Respuestas que se brindan respecto de los comentarios relativos a Supervisión y Sanciones (artículos 26 y 27 del Anteproyecto).

Los artículos 26 y 27 establecen el régimen de supervisión y sancionatorio del Anteproyecto, en el marco de lo previsto por la LFTR.

En ese tenor, el artículo 26 del Anteproyecto refiere que el Instituto supervisará que los Concesionarios de Radiodifusión, los Programadores y los Concesionarios de Televisión y Audio Restringidos den cumplimiento a lo establecido en los Lineamientos, en tanto que el artículo 27 establece que este Órgano Autónomo sancionará en términos de la LFTR el incumplimiento a los Lineamientos.

Respecto de este capítulo se recibió un comentario en el que se señala que “el artículo no contiene una sanción real a la violación de los derechos de las audiencias que son derechos humanos, pues el “medio de protección” está incompleto al no prever la posibilidad de que, en caso de que se advierta tal transgresión, pueda restituirse a las audiencias en el derecho violado o al menos, que quien lo haya violentado reciba una observación o recomendación para que dichos actos no se repitan.”

Al respecto, se reitera que se consideró viable que, de acuerdo a la naturaleza del sistema, que las Defensorías de Audiencias, en su caso, emitan recomendaciones, por lo que se considera atendido el primer punto del comentario referido.

Ahora bien, el mencionado comentario igualmente plantea los siguientes cuestionamientos: ¿cómo realizará el IFT la supervisión del cumplimiento a los Lineamientos? ¿cuáles son los artículos que mencionan las consecuencias del no cumplimiento de los Lineamientos? ¿cuáles son las consecuencias que enfrentarán los concesionarios que no cuentan con defensorías?

En ese mismo sentido, otra participación recomienda profundizar en el referido capítulo definiendo de manera clara a través de qué mecanismos el IFT supervisará el cumplimiento de los Lineamientos y cuáles son las consecuencias que acarreará para los concesionarios su incumplimiento.

Al respecto, por lo que hace a los comentarios relativos a cómo realizará el Instituto la supervisión del cumplimiento de los Lineamientos, se señala que este Organismo Autónomo, en el marco de las atribuciones que la LFTR le otorga, elaborará programas específicos de supervisión con objeto de determinar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la LFTR y los Lineamientos a través de las Unidades Administrativas que correspondan.

Ahora bien, en relación con las consecuencias del no cumplimiento de los Lineamientos, así como las consecuencias de que un Concesionario de Radiodifusión o Programador no cuente con Defensoría se señala que, como lo refiere el artículo 27 del Anteproyecto, el Instituto sancionará en términos de la Ley el incumplimiento a los Lineamientos; en ese sentido, resulta relevante señalar que la LFTR establece dos tipos de sanciones que podrán ser aplicables.⁵

⁵ Al efecto, la LFTR establece lo siguiente:

En ese sentido, el Instituto no cuenta con un marco de atribuciones que le permita establecer hipótesis sancionatorias específicas a nivel de los Lineamientos por lo que resultan aplicables aquellas definidas por el propio legislador en la materia.

Igualmente se recibió un comentario en el que se establece la necesidad de que exista un recurso de inconformidad contra las resoluciones que recaigan a las quejas y recomendaciones emitidas por las Defensorías de Audiencia ante el Instituto, así como la posibilidad de que las audiencias impugnen la resolución de dicho recurso de inconformidad a través de los organismos de protección de Derechos Humanos y los Tribunales de la Federación, a lo que se reitera lo señalado respecto a que no se cuenta con un marco de atribuciones que permita a este Organismo establecer hipótesis

"Artículo 311. *Corresponde al Instituto sancionar conforme a lo siguiente:*

- a) *Con multa por el equivalente al doble de los ingresos obtenidos por el concesionario derivados de rebasar los topes máximos de transmisión de publicidad establecidos en esta Ley;*
- b) *Con multa por el equivalente de 0.51% hasta el 1% de los ingresos del concesionario, autorizado o programador, por:*
 - I. *No poner a disposición de las audiencias mecanismos de defensa;*
 - II. *No nombrar defensor de las audiencias o no emitir códigos de ética, o*
- c) *Con multa de 100 a 500 salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal al defensor de las audiencias por:*
 - I. *No cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 259 y 261 de esta Ley, o*
 - II. *(Se deroga.)*

Fracción derogada DOF 31-10-2017

Derogación de la fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales 30-08-2022 y publicada DOF 16-12-2022

En el supuesto de que haya cumplimiento espontáneo del concesionario o del defensor de las audiencias, respectivamente, y no hubiere mediado requerimiento o visita de inspección o verificación del Instituto, no se aplicará la sanción referida en el presente inciso. En caso de que se trate de la primera infracción, el Instituto amonestará al infractor por única ocasión.

...

Artículo 298. *Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:*

- A) *Con multa por el equivalente de 0.01% hasta 0.75% de los ingresos del concesionario o autorizado, por:*

...

IV. Otras violaciones a esta Ley, a los Reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto; así como a las concesiones o autorizaciones que no estén expresamente contempladas en el presente Capítulo.

En el supuesto de que haya cumplimiento espontáneo del concesionario y no hubiere mediado requerimiento o visita de inspección o verificación del Instituto, no se aplicará la sanción referida en el presente inciso.

En caso de que se trate de la primera infracción, el Instituto amonestará al infractor por única ocasión."

sancionatorias específicas a nivel de los Lineamientos por lo que resultan aplicables aquellas definidas por el propio legislador en la materia.

8. Respuestas que se brindan respecto de los comentarios relativos a los artículos Transitorios del Anteproyecto.

En relación con las disposiciones transitorias previstas en el Anteproyecto se recibieron los comentarios a los que se da atención a continuación:

Respecto de los artículos Transitorios Tercero, Cuarto y Quinto se propuso por algunos participantes modificar dichos artículos de tal manera que los Códigos de Ética y las Defensorías de Audiencias que se encuentren vigentes y apegadas a los lineamientos subsistan y no se tenga que realizar una nueva inscripción de los mismos.

En este tenor, respecto a los Códigos de Ética, como ya se refirió en el presente informe, al tratarse los Lineamientos de una nueva regulación y de un nuevo marco jurídico en el que se prevén nuevas características y elementos que deben contener los Códigos de Ética de los Concesionarios y los Programadores, a diferencia del modelo de autorregulación vigente anteriormente, resulta necesario que los sujetos mencionados vuelvan a emitir dichos Códigos con objeto de que los mismos prevean los elementos que la nueva regulación establece. Asimismo, resulta necesario que los nuevos Códigos de Ética que sean emitidos sean presentados ante el Instituto con la finalidad de que este Organismo verifique que cuentan con todos los elementos y características previstos por la regulación y proceda a inscribirlos en el Registro Público de Concesiones, con la finalidad de darles publicidad.

Ahora bien, por lo que hace a las Defensorías de Audiencias se señala que, en el sentido del comentario, las Defensorías que hayan sido inscritas con anterioridad a la entrada en vigor de los Lineamientos serán reconocidas por el Instituto, sin la necesidad de que los Concesionarios de Radiodifusión y Programadores vuelvan a designar e inscribir dichas designaciones. En ese sentido, se tienen por atendidos los comentarios en los que se señala que no se aclara si los concesionarios que ya cuenten con defensorías registradas deberán volver a realizar el proceso.

Por otro lado, se recibieron participaciones en las que se plantean las siguientes preguntas: ¿Cómo se validarán los Códigos de Ética que están vigentes? ¿Se revisará que cumplan con los requisitos? ¿Todos los concesionarios están obligados a presentar un nuevo código? ¿Qué pasará con los Códigos vigentes que no cumplan con los requisitos? ¿Los concesionarios que ya tienen un código de ética deberán presentar otro? ¿Qué pasará con los Códigos de ética que están vigentes? ¿Se cambiarán? ¿Permanecerán?

A dichas preguntas se señala que, en términos del artículo Cuarto Transitorio del Anteproyecto, todos los Concesionarios de Radiodifusión, los Programadores y los Concesionarios de Televisión y Audio Restringidos deberán solicitar la inscripción de sus respectivos Códigos de Ética, dentro del plazo de 60 días naturales contados a partir de su entrada en vigor; esto es, deberán emitir nuevos Códigos de Ética que se ajusten a lo establecido en los Lineamientos, así como solicitar al Instituto su inscripción ante el Registro Público de Concesiones en el plazo establecido en la disposición transitoria en cuestión.

Ahora bien, por lo que hace a la participación en la que se recomienda que el Instituto se comprometa a mantener actualizado el registro de Códigos de Ética y de Defensorías de

Audiencias, así como que se provea dicha información de manera amigable y accesible, se señala que esta UMCA coincide con la importancia de que dicha información se encuentre a disposición de todas las audiencias, por lo que llevará a cabo las acciones necesarias para dichos fines.

9. Respuestas que se brindan respecto de los comentarios generales recibidos.

Respecto del Anteproyecto sometido a Consulta Pública se recibieron diversos comentarios generales, los cuales en su mayoría ya fueron atendidos a través de las respuestas que se brindan a los comentarios específicos recibidos.

En ese sentido, a continuación se atienden aquellos comentarios generales a los que se considera que no se ha brindado una atención en el presente informe de consideraciones.

Al respecto, se recibieron diversos comentarios mediante los cuales se señala que el Anteproyecto no adopta un enfoque o una perspectiva de derechos humanos, en el siguiente sentido:

- que el Anteproyecto carece de una perspectiva o enfoque de defensa de derechos humanos, y, en ese sentido, los Lineamientos no solo deben desarrollar lo establecido en la ley, sino también los principios constitucionales y de derecho internacional con el fin de asegurar que el mecanismo sea realmente efectivo en la protección de dichos derechos;
- que siguiendo el principio de interdependencia, se deben reconocer todos los derechos humanos relacionados con los derechos de las audiencias, por lo que es necesario reforzar las perspectivas de género, la no discriminación, la inclusión y la interculturalidad, además de promover la accesibilidad universal para las personas con discapacidad;
- que con base en el principio de progresividad de los Derechos Humanos los Derechos de las Audiencias y sus garantías deben mejorar constantemente sin retrocesos, por lo que no se pueden tomar medidas que disminuyan el nivel de protección de los derechos ya reconocidos;
- que los Derechos de las Audiencias van más allá de los enlistados en el artículo 256 de la LFTR y en otros artículos de la propia LFTR, a los que los Lineamientos deben referirse con base en los principios de transversalidad e interdependencia;
- que con base en el principio pro persona, el IFT debe resolver de la forma más favorable a las audiencias, considerando los derechos que otorgan la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México es parte, por lo que se deben abordar los temas que el Anteproyecto omite se pretexto de que no forman parte del marco normativo que quedó vigente después de que se invalidaron varios preceptos a consecuencia de la resolución de la SCJN en la acción de inconstitucionalidad referida;
- que el IFT debe considerar que los preceptos constitucionales que protegen los derechos humanos relacionados con los derechos de las audiencias están por encima de cualquier ley y deben ser considerados en los lineamientos para consolidar los mecanismos para su protección;
- que los Lineamientos deben desarrollar todos los principios de los derechos humanos aplicados a los derechos de las audiencias;
- que la interpretación del IFT de las sentencias de la SCJN que mandatan la restitución del cuerpo sustantivo de los Derechos de las Audiencias es omisa de la “consustancialidad” y progresividad de los derechos de las audiencias enunciados en su conjunto y que el artículo 256 de la “versión original” de la LFTR publicada en el DOF en 2014 refiere de forma inequívoca que las audiencias tienen derecho a “que se diferencie con claridad la información noticiosa de la opinión de quien la presenta”, así como “que se aporten elementos para distinguir entre la publicidad y el contenido de un programa” y que la restitución de estos dos derechos es de importancia vital, pues permitirá la congruencia con el sentido original con el que los derechos de las audiencias fueron planteados originalmente;
- que la fracción V del inciso B del artículo 6°. Constitucional articula una serie de principios normativos presentes en diversos articulados de nuestra Carta Magna en relación con el sentido de la promoción de la unidad nacional desde una perspectiva respetuosa y garante de los derechos humanos, por lo que es

imperativo que se reinstauren dichos derechos de las audiencias en los Lineamientos; • que los Lineamientos resultan limitados ante el reto del Instituto de proteger y garantizar derechos humanos, como lo son los de audiencias, así como que en lugar de plantear un andamiaje que amplíe y precise los derechos expresados en la LFTR a favor de las audiencias y sus mecanismos de exigibilidad solo parece que buscan cumplir de manera superflua la sentencia 653/2019 sin aplicar un verdadero enfoque en derechos humanos y que tanto las telecomunicaciones como la radiodifusión son servicios de interés general, por lo que el Estado está obligado de proteger y garantizar los derechos humanos, lo que debería ser el eje rector de los lineamientos.

En ese tenor, se coincide con la importancia de interpretar las normas relativas a los Derechos Humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, como lo establece el artículo 1º. de nuestra Constitución Política; así como la necesidad de promover, respetar, proteger y garantizar los mencionados Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad establecidos por la mencionada Norma Fundamental de nuestro país.

Ahora bien, sobre el particular, a través de los Lineamientos el Instituto tiene como finalidad establecer un marco en el que se dote de eficacia y se garantice el funcionamiento sustantivo de los mecanismos previstos por la LFTR para la protección de los Derechos de las Audiencias previstos igualmente por dicha legislación; lo anterior, propiciando las condiciones de seguridad para el ejercicio de la libertad de expresión de los servicios de radiodifusión y de televisión y audio restringidos, sin obstaculizar la correcta prestación de los mismos, todo ello, en el marco jurídico vigente de la mencionada LFTR.

En ese sentido, conforme al principio de legalidad que rige el actuar de toda autoridad en nuestro país, a este Instituto le corresponde la interpretación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, no así la de la Constitución, cuya labor de interpretación corresponde al Poder Judicial de la Federación.

De esta forma, los Lineamientos fueron elaborados conforme al marco jurídico vigente en la materia, sin desconocer los principios pro-persona, de progresividad, universalidad, generalidad e interdependencia aplicables a los Derechos Humanos, empero, este Instituto no cuenta con atribuciones que le permitan ampliar el catálogo de Derechos de las Audiencias reconocidos por la LFTR, así como los mecanismos de protección que se encuentran establecidos, ya que no puede dejarse de observar lo mandatado por la propia Constitución en cuanto al principio de Reserva de Ley establecido.

En ese tenor, incorporar o dar vida jurídica a Derechos de las Audiencias que fueron derogados por el Poder Legislativo y que no forman parte del derecho vigente conforme a lo resuelto por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, máximo tribunal de nuestro país, implicaría tanto como que este Instituto estaría legislando sobre la materia o bien, estaría ejecutando una labor de interpretación de las resoluciones emitidas por la SCJN y, asimismo de la propia Constitución, que no le corresponde en el marco de sus atribuciones.

En ese sentido, se da respuesta a los comentarios arriba esbozados, reiterando que a través de la disposición regulatoria que se emite en cumplimiento del segundo párrafo del artículo 256 de la LFTR, se pretende armonizar el marco jurídico vigente, el cual contiene diversas

inconsistencias y contradicciones, con objeto de dotar a los Derechos de las Audiencias, así como a sus mecanismos de protección, de eficacia y garantía, con la finalidad de que redunden en beneficio de las Audiencias de los servicios de radiodifusión y de televisión y audio restringidos de nuestro país.